

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0323

FECHA FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OD2-11471	REINALDO ZUNIGA CIFUENTES, WILMAR BALANTA VELASQUEZ, JOSE FERNANDO SALCEDO RODRIGO TORRES	VCT No 1139	14/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	OD3-11531	AURORA LUGO TRUJILLO	VCT No 1140	14/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	HD6-082	JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO	GSC No 129	26/02/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0323

FECHA FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	070-89	GIOVANNI DAZA PINZON	GSC No 119	26/02/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
5	GEI-132	MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ	VSC No 821	28/10/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	KIN-08471	CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS	VSC No 267	28/07/2020	SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KIN-08471	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
7	00065-15	LUZ MIREYA PEREZ DE LÓPEZ	VSC No 359	26/08/2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0323

FECHA FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
8	1903T	JULIO HERNÁN SUAREZ MARTINEZ	VSC No 364	26/08/2020	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSCN°000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N°1903T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
9	01-025-96	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ	VSC No 411	31/08/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
10	14182	EDILBERTO CARO PEREZ MIGUEL RICARDO CASTRO	VSC No 416	31/08/2020	SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14182	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
11	FJB-14011X	MARCO ANTONIO CASTILLO ROJAS	VSC No 430	31/08/2020	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0323

FECHA FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
12	IK2-15101	MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN JHON WILMER CASTAÑO DURAN	VSC No 431	31/08/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
13	01006-15	PEDRO ANTONIO VERA BARRERO	VSC No 447	31/08/2020	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
14	AHÍ-11D	MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ CARLOS JULIO NIÑO SANTOS SEVERO FIGUEROA MISAEAL PINZON CAMELO	VSC No 458	31/08/2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0323

FECHA FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20222120907191

Bogotá, 27-09-2022 18:15 PM

Señor

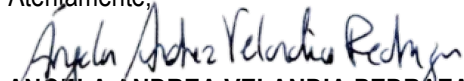
REINALDO ZUNIGA CIFUENTES, WILMAR BALANTA VELASQUEZ, JOSE FERNANDO SALCEDO y RODRIGO TORRES**Dirección:** CALLE 4 # 94-19**Departamento:** VALLE DEL CAUCA**Municipio:** CALI**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120686971 de 28/10/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1139 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OD2-11471**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 27-09-2022 16:56 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001139 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 2 de abril de 2013, los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6331724**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OD2-11471**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD2-11471** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD2-11471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 67,7182 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

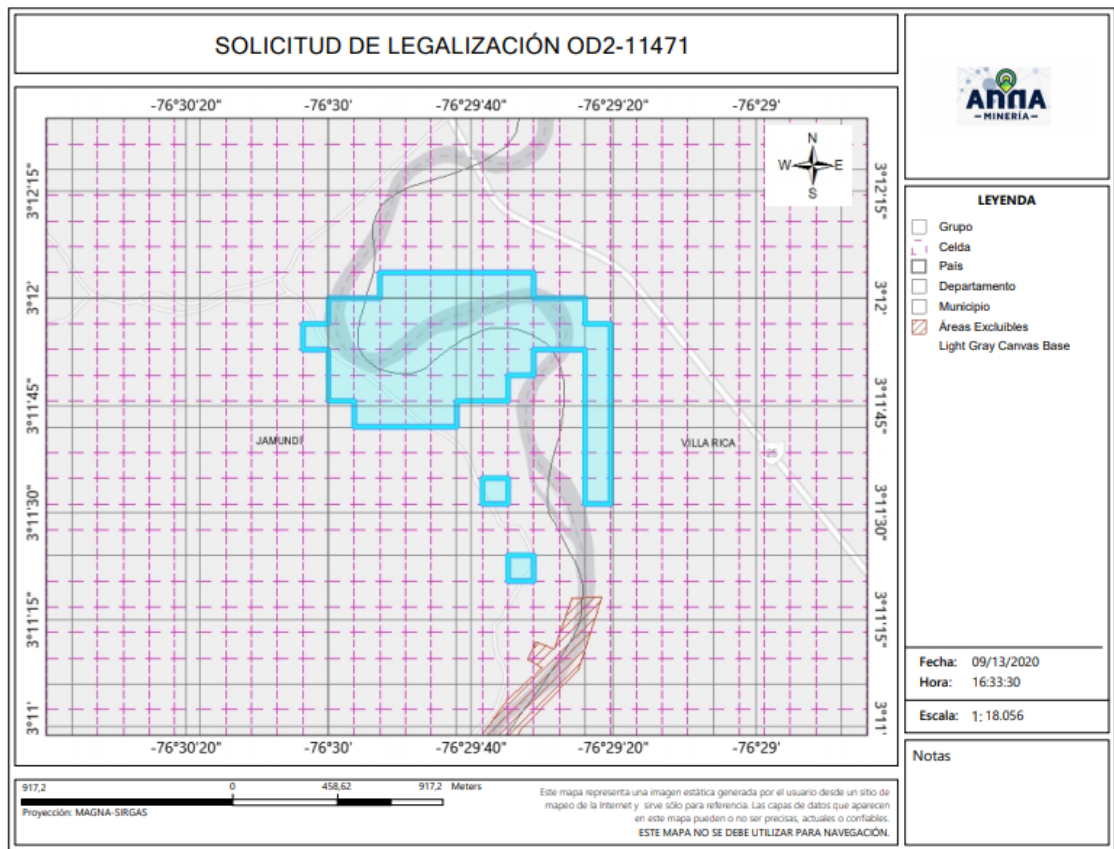
¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES, WILMAR BALANTA VELASQUEZ, JOSE FERNANDO SALCEDO y RODRIGO TORRES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-11471** presentada por los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6331724** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6331724**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y al Alcalde Municipal de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD2-11471**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001139 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 2 de abril de 2013, los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6331724**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OD2-11471**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD2-11471** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD2-11471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 67,7182 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

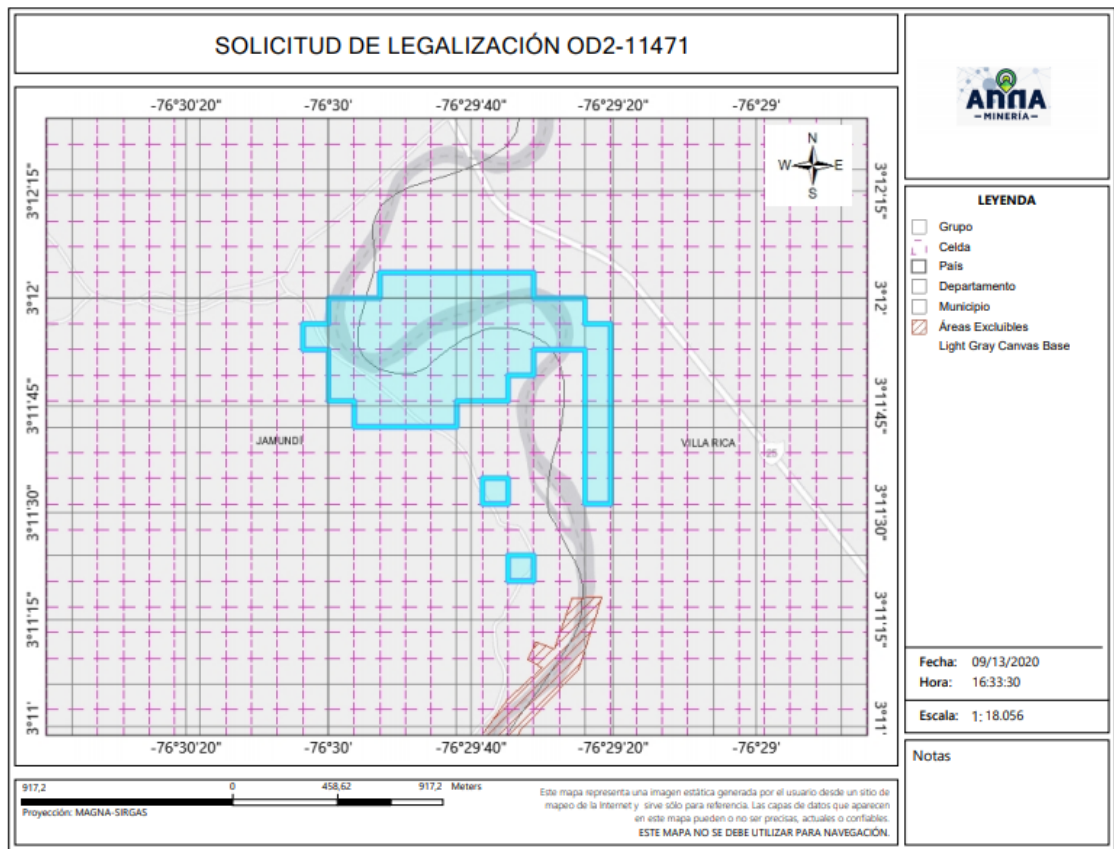
¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES, WILMAR BALANTA VELASQUEZ, JOSE FERNANDO SALCEDO y RODRIGO TORRES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-11471** presentada por los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6331724** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6331724**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y al Alcalde Municipal de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD2-11471**



Radicado ANM No: 20222120907231

Bogotá, 27-09-2022 18:16 PM

Señor

AURORA LUGO TRUJILLO**Dirección:** CALLE 11 N 2E-31 / CAMBULOS**Departamento:** HUILA**Municipio:** PITALITO**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20212120847101 de 12/10/2021**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1140 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OD3-11531**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2022 16:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001140 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 3 de abril de 2013, los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO** departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OD3-11531**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD3-11531** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD3-11531** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 19,7098 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

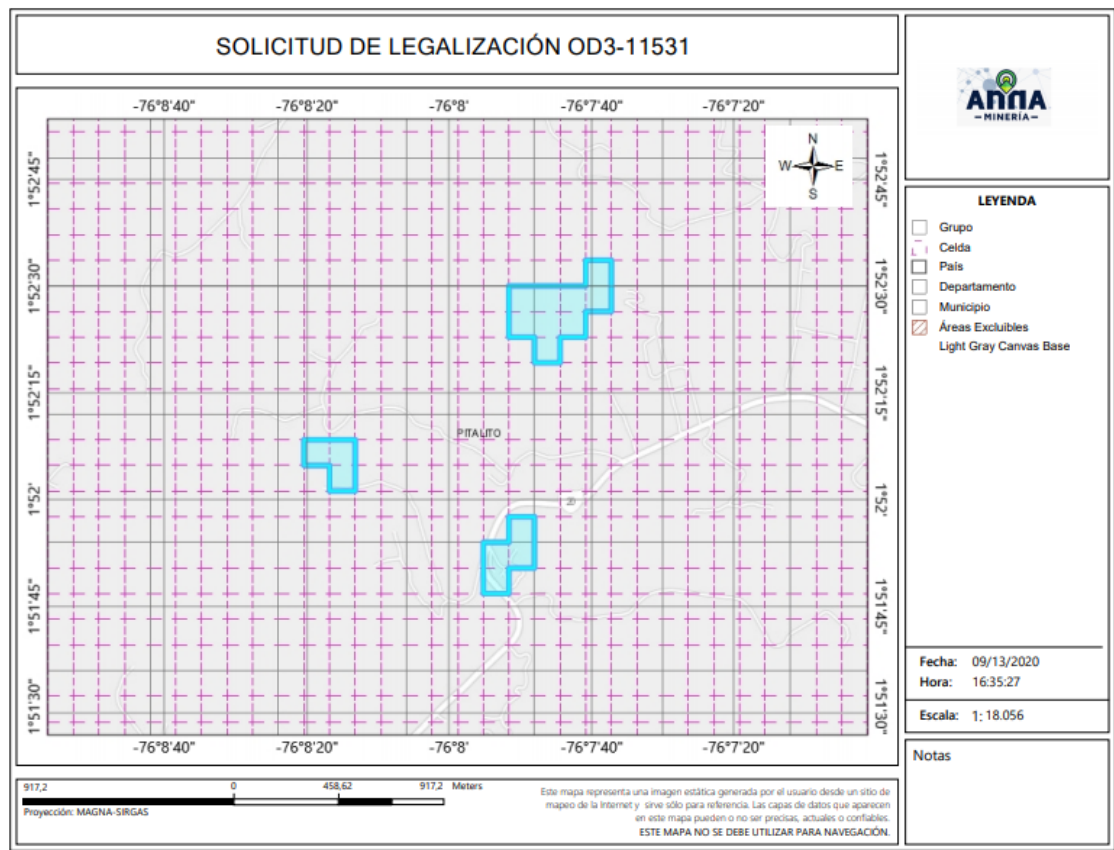
² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ y AURORA LUGO TRUJILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-11531** presentada por los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PITALITO** departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD3-11531**



ENVIANES SAS, NIT 800.185.306-4
Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (1) 4954711
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Min. 001386 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Min. Comercio
CNU 4923 Transporte de Mercadería
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 12



CREDITO 014120606604

CUFE

Somos Autorizados por Resolución 4327 J4/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dec 2020
Agente Retenedor de IVA

REC GENERACION/ADMISION 29/09/2022 11:53		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: PITALITO-HUILA
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO			
TEL: 3246297018	CEDULA/IT/NIT 802007653-0	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	CUENTA: 04-314-0000012
PARA AURORA LUGO TRUJILLO CALLE 11 N # 2E-31 CAMBULOS			
TEL 99999990	CEDULA/IT/NIT	COD. POSTAL 417030	RECIBE LOS SABADOS: SI
NOTAS ENTREGAR L-V 7-4 PM BOG-20222120907231			
Nombre CC Remitante		El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTOS	
UNIDADES 1		Desconocido No.31	
PESO (gramos) 1000		Rechazado No.44	
PESO VOL 1		No Reside No.35	
PESO A COBRAR (Kg) 1		No Reclamado No.40	
VALOR DECLARADO 10.000		Dir. errada No.34	
VAL SERV ME 0		Otras (Nov Operativa/cerrado)	
FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolución al remitente	
OTROS 0		Observaciones en la entrega:	
TOTAL FLETE 0		Fecha estimada de entrega: 01/10/2022	
		CITA ENTREGA: Para ME y RJ: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de envío en destino.	
		INTENTO DE ENTREGA 1 D: M: A: P: 2 D: M: A: P:	
		Causa complementaria de devolución Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	

metropoli		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanaenvios.com		Orden 949545 Cita 6594674	
Fecha: 25-09-2022		Remitente		Destinatario	
NIT: 900500018		Nombre: AURORA LUGO TRUJILLO		Causales de Devoluciones	
Razón Social: Agencia Nacional de Minería		BOG-20222120907231		1. Desconocido	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio		Dirección: CALLE 11 N # 2E-31 CAMBULOS		2. Rechazado	
Código Postal: 113121		BOGOTA		3. No Reside	
Destino: PITALITO		C.Postal: 417030		4. No Reclamado	
Destinatario: AURORA LUGO TRUJILLO		CALLE 11 N # 2E-31 PITALITO		5. Dirección Errada	
CALLE 11 N # 2E-31 PITALITO		Destinatario		6. Otro - Especificar	
DESTINATARIO Formato: ME-F 02-V4 Fecha Aprob: 2014-09-16		Descripción del Envío DOCUMENTO		Valor Total : 1,500 Asegurado : 0 Peso (GMS): 1	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero		Datos de entrega Fecha: Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: 11-10-22		Observación	
				Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001140 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 3 de abril de 2013, los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO** departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OD3-11531**.

Que el artículo 325 de la Ley 1555 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD3-11531** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1555 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1555 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD3-11531** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 19,7098 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

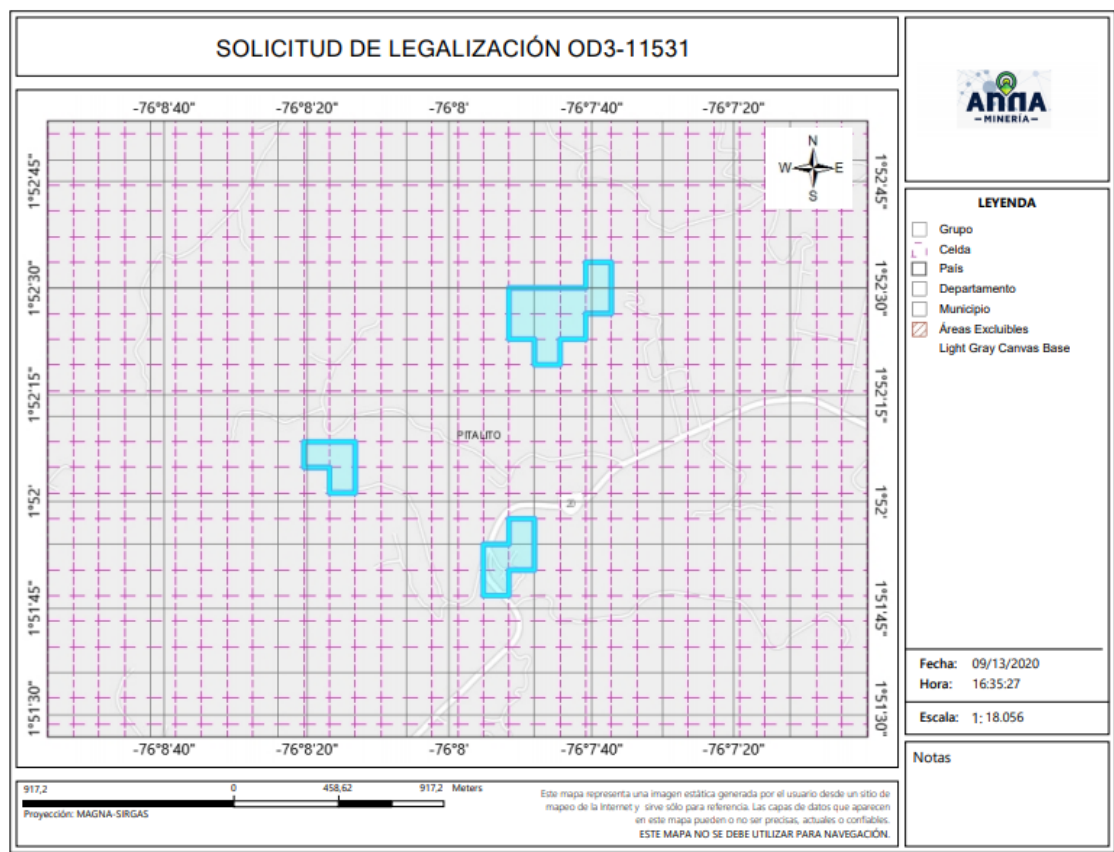
² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ y AURORA LUGO TRUJILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-11531** presentada por los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PITALITO** departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD3-11531**



Radicado ANM No: 20202120642791

Bogotá, 26-06-2020 15:25 PM

Señor (a):

JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO

Dirección: VEREDA CHITIVA ABAJO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SUESCA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HD6-082**, se ha proferido la Resolución **GSC No.000129 DE 26 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HD6-082**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>*

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20202120642791

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia-Contratista

Fecha de elaboración: 26-06-2020 14:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HD6-082



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. RA391644540CO

Fecha de Envío: 28/09/2022 10:24:41

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7300.00 Orden de servicio: 225933026

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL MINERA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. :
Dirección: AV CLL 26 # 59-51 Teléfono: 3164019306

Datos del Destinatario:

Nombre: JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO Ciudad: SUESCA Departamento: CUNDINAMA RCA

Dirección: VEREDA CHITIVA ABAJO

Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/09/2022 10:24 AM	PV.SALITRE	Admitido	
28/09/2022 04:05 PM	PV.SALITRE	En proceso	
28/09/2022 08:32 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
26/10/2022 11:04 AM	PO.BOGOTA	No reclamado-dev. a remitente	
26/10/2022 11:19 AM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
27/10/2022 01:01 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
28/10/2022 07:56 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:11/1/2022 11:04:22 AM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000129** DE

(**26 FEB. 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. HD6-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, en un área 282 hectáreas y 5057,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Suesca, departamento de Cundinamarca, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 29 de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-315 del 29 de septiembre de 2009, inscrita en el RMN el 30 de diciembre de 2009, se resolvió entre otras determinaciones, aceptar la renuncia presentada por el titular del contrato de concesión a la etapa de construcción y montaje, se informó a los titulares sobre la aplicación de la Resolución 1197 de 2004 al contrato, es el caso de precisarle que la arena silicea no está dentro de los materiales que restringió la resolución 1197 de 2004 y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Por medio de Resolución No. 2274 del 7 de octubre 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR otorgó Licencia ambiental.

A través de Resolución No. 390 del 14 de octubre de 2016, proferida por la Alcaldía de Suesca-Cundinamarca, dispuso la suspensión temporal de actividades mineras en virtud del principio de precaución, y teniendo en cuenta las competencias de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR señalados en el artículo 2 y 12 de la ley 1333 de 2009.

La doctora MARYURY MUÑOZ en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, por medio del oficio radicado No 20195500812572 del 22 de mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la Autoridad Minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor ALBERTO GARZON en calidad de propietario del predio ubicado dentro del área del Contrato de Concesión en mención y personas indeterminadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082"

Por Auto GSC-ZC No. 001025 del 16 de julio de 2019, notificado con Edicto No. GIAM-EA- 00026-2019 desfijado el 02 de agosto de 2019, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para los días 29 y 30 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Suesca departamento de Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la posible perturbación.

Por medio de Resolución GSC No. 000810 del 19 de noviembre de 2019, resolvió no conceder amparo administrativo en contra de personas indeterminas 1 y concedió el amparo administrativo en contra del señor Jose Alberto Garzón y personas indeterminadas 2. La providencia antes citada se notificó personalmente a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A, por medio de oficio No. 20192120589021 del 5 de diciembre de 2019, recibido el 16 de diciembre de 2019 como consta en la certificación No. 2161178402067, al señor Jose Alberto Garzón por medio de oficio No. 20192120588861 del 5 de diciembre de 2019 se citó para notificarse personalmente de la presente Resolución, pero como no reportaba dirección, el Grupo de Información y Atención al Minero atendiendo al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la citación fue publicada en un lugar visible y público en la entidad por el término de 5 días hábiles, es decir se fijó el 6 de diciembre de 2019 y se desfijó el día 12 de diciembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019.

Con radicado No 20205501007962 del 28 de enero de 2020, el señor Jose Alberto Garzón Castillo, en calidad de querellado, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, notificada personalmente a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A el 16 de diciembre de 2019, al señor Jose Alberto Garzón por medio de oficio No. 20192120588861 del 5 de diciembre de 2019 se citó para notificarse personalmente de la presente Resolución, pero como no reportaba dirección, la citación fue publicada en un lugar visible y público en la entidad por el término de 5 días hábiles, es decir se fijó el 6 de diciembre de 2019 y se desfijó el día 12 de diciembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se entrará a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 ***"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*** y, por tanto, si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 ***"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"***, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por el señor Jose Alberto Garzón Castillo, en calidad de querellado el 28 de enero de 2020 con oficio No 20205501007962, así las cosas, observado el procedimiento de notificación se debe rechazar el recurso de reposición interpuesto, por cuanto el querellado fue notificado de la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, el día 13 de diciembre de 2019 y conforme lo estipulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el memorial debía exhibirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal¹, por aviso, o en el caso que nos atañe al vencimiento del término de publicación que fue hasta el 30 de diciembre de 2019, plazo máximo para su presentación.

Expuesto lo anterior, se tiene que el memorial de recurso de reposición radicado en contra de la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, no se encuentra dentro del término legal y no reúne los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", por lo que, se procederá a rechazar por extemporaneidad, en concordancia con lo regulado por el artículo 78 de este Código, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al concesionario.

¹ ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082"

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, al señor JOSE ALBERTO GARZÓN CASTILLO, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Stephanie Lora Celedón /Abogado GSC-ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparros /Abogada GSC-ZC
Aprobo: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20202120639831

Bogotá, 18-06-2020 07:50 AM

Señor(a)

GIOVANNI DAZA PINZON

Teléfono: N/A

Dirección: BARRIO SAN JOSE CASA 16

Departamento: BOYACA

Municipio: JERICÓ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC No.119 26 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.070-89**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 197 del 01 de junio de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones; así como los Decretos No 457 del 22 de marzo de 2020 y No 531 del 08 de abril de 2020 y demás normas complementarias; nos permitimos informar que el término para interponer recurso se contabilizará una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120639831

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 18-06-2020 00:05 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 070-89

DEVOLUCIÓN



COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario: (81) 7450627
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 25/07/2022 14:38 ORIGEN: TUNJA DESTINO: BOGOTÁ-D.C.
EMITE: GIOVANNI DAZA PINZON CENTRO DE COSTO
RECCION: BARRIO SAN JOSE CASA 16
L 9999990 CEDULA/IT/NT 802007653-0 COD. POSTAL 150001 CUENTA: 04-314-0000012
RA METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 3 EDIFICIO

L 3246297018 CEDULA/IT/NT 802007653-0 COD. POSTAL RECIBE LOS
TAX: SOBRES SABADOS: SI
Y 014118419253 / 31-NO CONOCEN DESTINATARIO EN D
Nombre CC Remitente: El remitente declara que esta mercancía no es
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido
transporte y su contenido sin verificar es:
DOCUMENTOS

UNIDADES 1 Desconocido No.31
Retenido No.44
No Reside No.35
No Reclamado No.40
Dir. errada No.34
Otro (Nov Operativo/Cancelado)
PESO (gramos) 1000
PESO VOL 1
PESO A COBRAR(Kg) 1
VALOR DECLARADO 10000
VAL SERV ME 0
FLETE VARIABLE 0
OTROS 0
TOTAL FLETE 0
CARTAPORTE 0
Fecha estimada de entrega: 28/07/2022



D.E 01

CORTESIA 175000317129

CUFE
Somos Autorizados Resoluc:4327 Ju97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic2020
Agente Retenedor de IVA

CIJA ENTREGA:
Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribar al destino
INTENTO DE ENTREGA
1
2
Fecha complementaria de devolución
Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

SALIDA



COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario: (81) 7450627
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 12/07/2022 08:03 ORIGEN: BOGOTÁ DESTINO: JERICO-BOYACA
EMITE: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA CENTRO DE COSTO
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 3 EDIFICIO
TEL: 3246297018 CEDULA/IT/NT 802007653-0 COD. POSTAL 150840 CUENTA: 04-314-0000012
PARA GIOVANNI DAZA PINZON
BARRIO SAN JOSE CASA 16

TEL 9999990 CEDULA/IT/NT 802007653-0 COD. POSTAL RECIBE LOS
NOTAS: ENTREGAR L-V 7-4PM SABADOS: SI
900-20202120639831
Nombre CC Remitente: El remitente declara que esta mercancía no es
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido
transporte y su contenido sin verificar es:
DOCUMENTOS

UNIDADES 1 Desconocido No.31
Retenido No.44
No Reside No.35
No Reclamado No.40
Dir. errada No.34
Otro (Nov Operativo/Cancelado)
PESO (gramos) 1000
PESO VOL 1
PESO A COBRAR(Kg) 1
VALOR DECLARADO 10000
VAL SERV ME 0
FLETE VARIABLE 0
OTROS 0
TOTAL FLETE 0
CARTAPORTE 0
Fecha estimada de entrega: 22/07/2022



D.E 17

CREDITO 014118419253

CUFE
Somos Autorizados Resoluc:4327 Ju97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic2020
Agente Retenedor de IVA

CIJA ENTREGA:
Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribar al destino
INTENTO DE ENTREGA
1
2
Fecha complementaria de devolución
Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

GUIA METROENVÍOS

metroenvios La Misión de 24 Ago 2015 Guía No. 6478510 Fecha: 12-07-2022 Hora: 4:30 PM Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: BARRIO SAN JOSE JERICO DESTINATARIO Formas: ME-4-02-14 Fecha: 2014-06-18		metroenvios La Misión de 24 Ago 2015 Admisión Fecha: 12-07-2022 Hora: 4:30 PM Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: BARRIO SAN JOSE JERICO DESTINATARIO Formas: ME-4-02-14 Fecha: 2014-06-18		METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic 003450 de 20 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 52B 19 Tet 3703040 Código Postal 080022 Barranquilla - Abierto Web: www.metroenvios.com		Guía No. 6478510 Fecha: 12-07-2022 Hora: 4:30 PM Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: BARRIO SAN JOSE JERICO DESTINATARIO Formas: ME-4-02-14 Fecha: 2014-06-18	
Descripción del Envío DOCUMENTO Datos de Mensajero Nombre del mensajero a identificación Firma del mensajero		Datos de entrega Fecha: 12-07-2022 Hora: 4:30 PM Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: 25-7-22		Valor Total: \$1.000 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1 Intento de Entrega 1. Fecha 12-07-2022 Hora: 4:30 PM 2. Fecha 12-07-2022 Hora: 4:30 PM		Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Retenido 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar	

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN GSC No 000119****(26 FEB. 2020)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.** – suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.** – suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio de oficio radicado No 20199030528492 de 16 mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **EDUARDO VARGAS**, sus sucesores o cualquier persona que se encuentren adelantando explotaciones de carbón en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC-000148 del 21 de junio de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00042-2019 los días 10 y 11 de julio de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó y por aviso GIAM-08-0089 del 26 de junio de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Jericó el día 12 de julio de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 18 de julio de 2019 a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 18 de Julio de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada no se presentó el querellado **EDUARDO VARGAS** frente al cual se interpuso el amparo administrativo inicialmente por parte de APDR, pero si se hizo presente el señor **GIOVANNI DAZA PINZON** en calidad de dueño de los trabajos mineros de la mina- Vereda Tapias sector Agua fría y manifestó que el dueño del terreno es el señor **VARGAS**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

"Buenos días a todos, solicito cordialmente a los funcionarios de la ANM que una vez realizada la visita al lugar de los hechos se verifique si las labores mineras se encuentran dentro del área del contrato 070-89 del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, y de ser así, se proceda a dar aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001."

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, no sin antes aclarar que si bien es cierto la solicitud de amparo administrativo fue presentada en contra de **EDUARDO VARGAS**, a la diligencia se presentó el señor **GIOVANNI DAZA PINZON** quien manifiesta lo siguiente:

"Buenos días para todos, tengo un trabajo en la vereda de Tapias posiblemente estén dentro del título de ACERIAS PAZ DE RIO o en el título BJR-102 el titular es Clemente Pinzón, no sé si este en cesión de derechos ese título. Había trabajos antiguos dicen que más o menos desde el año 2008 en la finca del señor Eduardo, los trabajos que yo vengo adelantando son desde el año 2018 para hacer la recuperación de los trabajos viejos que habían. Pues lo que yo manifesté es que si están dentro del título de ACERIAS PAZ DEL RIO, es que le digan de una vez para haber qué posibilidades para una formalización minera ya que ahí depende el sustento de nuestras familias, nosotros mismos estamos haciendo los trabajos y pues tenemos dos empleos más para dos personas, trabajamos cuatro personas ahí. La idea es estar dentro de la legalidad para generar más empleo y así hacemos país. No sería más".

La Agencia Nacional de Minería-ANM indagó si conocen al señor VARGAS y si él es propietario del terreno, a lo cual indicó que el señor Vargas es el dueño del terreno y los trabajos los comenzó don Eduardo".

Por medio del informe de visita técnica VSC-053 del 02 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita de inspección objeto de la diligencia, el jueves 18 de julio de 2019, a la zona reportada por el titular minero, en el municipio de Jericó, Departamento Boyacá.
- En el inicio de la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; por la parte querellada no se hizo presente el señor EDUARDO VARGAS, no obstante se presentó el señor GIOVANNI DAZA PINZÓN, quien manifestó ser dueño de equipos y de la infraestructura existente.
- Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: Las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas:

Infraestructura	Norte	Este
Bocamina	1.171.481	1.165.595
Tolva	1.171.471	1.165.530

- Los trabajos mineros se encuentran en estado de activad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR.
- Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Es pertinente mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030528492 de 16 mayo de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (s) que impidan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 18 de julio de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita VSC-053 del 02 de agosto de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas bocaminas: Norte: 1.171.481; Este: 1.165.595 y Norte 1.171.471, Este 1.165.530, además que por la presencia de infraestructura y de la maquinaria la mina se encuentra en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero, de acuerdo con lo manifestado por APDR ".

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta inicialmente por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del querellado **EDUARDO VARGAS**, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá, se presentó el señor **GIOVANNI DAZA PINZON** en calidad de dueño de los trabajos mineros de la mina- Vereda Tapias sector Agua fría y manifestó que el señor **EDUARDO VARGAS** es el dueño del terreno, por lo anterior se tendrá como querellado al señor **GIOVANNI DAZA PINZON**.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC-053 del 02 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 070-89 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por el señor **GIOVANNI DAZA PINZON**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas operadas por el señor **GIOVANNI DAZA PINZON**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Infraestructura	Norte	Este
Bocamina	1.171.481	1.165.595
Tolva	1.171.471	1.165.530

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-053 del 02 de agosto de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra del **querellado GIOVANNI DAZA PINZON** identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. No 9.399.846 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el querellado **GIOVANNI DAZA PINZON**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor **GIOVANNI DAZA PINZON**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC-053 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-053 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá y al querellado **GIOVANNI DAZA PINZON** quien reportó como dirección en el Acta de verificación la siguiente: Barrio San José Casa 16 Jericó - Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-053 del 02 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC 

28 FEB 2020

0000118

RECEIVED
FEB 28 2020
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]
RE: [Illegible]

NOT RECORDED
FEB 28 2020
FBI NEW YORK
[Handwritten signature and initials]



Radicado ANM No: 20212120803321

Bogotá, 10-08-2021 23:07 PM

Señor (a):

MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ

Dirección: CARRERA 11 # 16 -32 OFC 102

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente del Contrato de Concesión No **GEI-132**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 821 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20212120803321

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Alfredo Marcano Parejo-Giam

Fecha de elaboración: **10-08-2021 22:03 PM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **GEI-132**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000821)

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 29 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- otorgó el Contrato de Concesión **No. GEI-132** a los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, SANDRA PATRICIA CASTELLANOS BORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.678.476 y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 3149 hectáreas y 6655,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SUCRE Departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de marzo de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. 041 del 8 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2010, se aceptó la renuncia presentada por la señora SANDRA PATRICIA CASTELLANOS BORDA, cotitular del Contrato de Concesión **No. GEI-132**.

De conformidad con la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015¹, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión **No. GEI-132**, de igual forma, declaró que los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, adeudaban a la -ANM- las siguientes sumas de dinero: CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$104.337.919,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración; CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$108.138.513,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración; CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$112.464.056,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficial de

¹ Ejecutoriada y en firme el 25 de julio/2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132”

la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$118.994.365,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; CIENTO VEINITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$123.781.856,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.348.228,00), por concepto de inspección técnica de visita de campo.

Así mismo, en la mencionada resolución impuso multa a los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, por valor de Cuarenta punto Cinco (40.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015, igualmente ordenó remitir copia del mencionado acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registros de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

Con radicado No. 20195500736652 del 27 de febrero de 2019, el abogado CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.819.967 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 249522 del C.S.J., apoderado especial del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.736.297 de Bogotá, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión **No. GEI-132**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GEI-132**, se encuentra una solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GEI-132, presentada por el apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO mediante radicado No. 20195500736652 del 27 de febrero de 2019.

En el mencionado escrito el petente manifestó entre otros aspectos que: *“En el caso que nos ocupa, nos permitimos presentar solicitud de Revocación Directa del Acto Administrativo con fundamento en el artículo 93, causal 3, por las razones que se indicarán a continuación. (...)”*. (Negrilla y subraya del texto original).

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- dispuso los siguientes requisitos a tener en cuenta en la solicitud de revocatoria directa:

“ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

Una vez analizado el memorial contentivo de la petición de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, se pudo observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto no es procedente darle trámite, como a continuación se pasará a exponer.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132”

Pues bien, teniendo en cuenta que el petente invocó como causal la referido al numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra que en este caso ya operó la caducidad para el respectivo control judicial, tomando como partida que el acto administrativo objeto de la revocatoria, esto es la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015 cuenta con fecha de ejecutoria del 25 de julio de 2016.

Por lo anterior, sea bueno señalar lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo referido a medios de control en lo que respecta a actos administrativos de carácter particular, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).*
(...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Conforme a esto se ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en otras instancias. A este respecto, es pertinente precisar que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo, por ello, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

En apoyo a lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), manifestó lo siguiente:

“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarle entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...).”

En consecuencia, y en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, resulta procedente rechazar de plano por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, presentada por el apoderado del titular minero mediante radicado No. 20195500736652 del 27 de febrero de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, El Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, solicitada mediante radicado No. 20195500736652 del 27 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132”

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, directamente o a través de su apoderado, igualmente notifíquese a la señora MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá, como tercera interesada, de no ser posible la notificación personal procédase la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA, quedando así agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB

Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB

Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador Zona Norte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000821)

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 29 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- otorgó el Contrato de Concesión **No. GEI-132** a los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, SANDRA PATRICIA CASTELLANOS BORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.678.476 y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 3149 hectáreas y 6655,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SUCRE Departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de marzo de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. 041 del 8 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2010, se aceptó la renuncia presentada por la señora SANDRA PATRICIA CASTELLANOS BORDA, cotitular del Contrato de Concesión **No. GEI-132**.

De conformidad con la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015¹, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión **No. GEI-132**, de igual forma, declaró que los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, adeudaban a la -ANM- las siguientes sumas de dinero: CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$104.337.919,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración; CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$108.138.513,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración; CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$112.464.056,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficial de

¹ Ejecutoriada y en firme el 25 de julio/2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132”

la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$118.994.365,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; CIENTO VEINITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$123.781.856,00), más los intereses que se llegaron a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.348.228,00), por concepto de inspección técnica de visita de campo.

Así mismo, en la mencionada resolución impuso multa a los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, por valor de Cuarenta punto Cinco (40.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015, igualmente ordenó remitir copia del mencionado acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registros de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

Con radicado No. 20195500736652 del 27 de febrero de 2019, el abogado CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.819.967 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 249522 del C.S.J., apoderado especial del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.736.297 de Bogotá, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión **No. GEI-132**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GEI-132**, se encuentra una solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GEI-132, presentada por el apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO mediante radicado No. 20195500736652 del 27 de febrero de 2019.

En el mencionado escrito el petente manifestó entre otros aspectos que: *“En el caso que nos ocupa, nos permitimos presentar solicitud de Revocación Directa del Acto Administrativo con fundamento en el artículo 93, causal 3, por las razones que se indicarán a continuación. (...)”*. (Negrilla y subraya del texto original).

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- dispuso los siguientes requisitos a tener en cuenta en la solicitud de revocatoria directa:

“ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

Una vez analizado el memorial contentivo de la petición de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, se pudo observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto no es procedente darle trámite, como a continuación se pasará a exponer.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132"

Pues bien, teniendo en cuenta que el petente invocó como causal la referido al numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra que en este caso ya operó la caducidad para el respectivo control judicial, tomando como partida que el acto administrativo objeto de la revocatoria, esto es la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015 cuenta con fecha de ejecutoria del 25 de julio de 2016.

Por lo anterior, sea bueno señalar lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo referido a medios de control en lo que respecta a actos administrativos de carácter particular, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...). (...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Conforme a esto se ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en otras instancias. A este respecto, es pertinente precisar que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo, por ello, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

En apoyo a lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), manifestó lo siguiente:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarle entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...)"

En consecuencia, y en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, resulta procedente rechazar de plano por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, presentada por el apoderado del titular minero mediante radicado No. 20195500736652 del 27 de febrero de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, El Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000525 del 11 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-00171 del 28 de marzo de 2016, solicitada mediante radicado No. 20195500736652 del 27 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-132”

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, directamente o a través de su apoderado, igualmente notifíquese a la señora MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá, como tercera interesada, de no ser posible la notificación personal procédase la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA, quedando así agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB

Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB

Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador Zona Norte



Radicado ANM No: 20212120774711

Bogotá, 30-06-2021 09:30 AM

Señor(es):

JULIO NEL BARRERA BELTRÁN

CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS

Email: julionelbarrera@gmail.com

Dirección: CALLE 13 No. 15-35

Teléfono: 7702051

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KIN-08471**, se ha proferido la Resolución **VSC 000267 28 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120774711

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (KIN-08471).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000267)

(:28 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN** y **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, se suscribió contrato de Concesión No. KIN-08471, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en una extensión de 49 hectáreas y 9791 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2010.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante varios actos administrativos proferidos por el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, conforme los preceptos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, como se relacionan a continuación:

- Mediante Auto PARN No. 3330 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 079 de 29 de noviembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que presentaran:

“2.4.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I - II y III trimestre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.2. del presente acto administrativo.

2.4.2. Los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.3. del presente acto administrativo.

2.4.3. Los formatos básicos mineros semestrales de 2016 y 2017 y el anual de 2016 con el plano de labores, radicados a través de la plataforma SI.MINERO, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.3. del presente acto administrativo.

2.4.4. El pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.6. del presente acto administrativo.

Se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue los anteriores requerimientos.”

- Mediante Auto PARN No. 1993 de 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 59 de 27 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa a los Titulares a que presentaran:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

2.2.1 La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2017, I - II - III y IV trimestre del 2018, I - II y III trimestre del 2019.

2.2.2 La presentación a través de la plataforma digital del SI MINERO de los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores para los anuales.

2.2.3 La presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días."

Así mismo, por parte del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería se emitió el Concepto Técnico PARN No. 0261 de 24 de marzo de 2020, en el cual se evaluó la documentación aportada, el estado actual del título minero y se plasmaron, entre otras, las siguientes conclusiones:

"

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,

3.4.1 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.2.2 la presentación a través de la plataforma digital del SI MINERO de los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores para los anuales. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.2 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.2 Conminar De forma inmediata se alleguen a las correcciones a los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, frente a la presentación de los planos de labores correspondientes a dichas anualidades, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.3., teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.3 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.3 Conminar De forma inmediata se presenten a través de la plataforma SIMINERO Formatos básicos mineros semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N°079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.3, teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.4 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.4 Conminar De forma inmediata se allegue la renovación de la póliza minero ambiental la cual fue requerida el Auto PARN N°00357 de 17 de septiembre de 2013, notificado en Estado Jurídico N°048 del 18 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.5 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.2.1 Requirió a los titulares bajo apremio de multa la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2017, I – II – III y IV trimestre del 2018, I – II y III trimestre del 2019. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.6 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.1 Conminar de forma inmediata se alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I - II y III trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.1., teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.7 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.5 Conminar De forma inmediata se realice el pago y se allegue el soporte del faltante de la visita técnica de fiscalización, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo apremio de multa mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

Auto PARN No. 3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N°079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.4. A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consultado el expediente del Título Minero KIN-08471, resulta imperativo que la Autoridad Minera se pronuncie respecto del reiterado incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante el Auto PARN No. 3330 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 079 de 29 de noviembre de 2017, y en Auto PARN No. 1993 de 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 59 de 27 de noviembre de 2019, las cuales se pueden concretar en las siguientes:

- La no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.
- La no presentación de los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- La no presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores.
- El no pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización.
- La no presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

Al respecto, es del caso indicar, que consultado el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental - SGD- y la plataforma del SI.MINERO, se evidenció que los titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471 a la fecha no ha subsanado los requerimientos mencionados en el acápite inmediatamente anterior, y como quiera que los plazos establecidos en los citados autos fenecieron los días dieciséis (16) de enero de 2018 y trece (13) de enero de 2020, respectivamente.

Consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a los Titulares de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. KIN-08471, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer teniendo en consideración que resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la sanción a aplicar, por lo que las mismas se deberán encuadrar dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de (3) faltas que se clasifican como **leves**, relacionadas con:

- La no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.
- La no presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores, aunado a la no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

presentación de los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- El no pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización.

Sumado a lo anterior, se configura una (1) falta en nivel **moderado**, correspondiente a la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o constancia de estado de trámite proferida por la mencionada autoridad con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días (Tabla 4).

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres (3) faltas leves y una (1) moderada, se acude a los criterios señalados en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al contenido en la regla número 2, conforme a la cual: *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*. En consecuencia, la sanción a imponer se ubica en el Nivel - Moderado señalado en el artículo segundo de la mencionada Resolución.

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado, por lo anterior, según el parágrafo 2° del Artículo 3° de la Resolución 91544, se tiene que *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 toneladas por año.

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No. 6 del artículo 3° de la precitada resolución, como quiera que el título minero se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, la cual está establecida en un rango entre 6.1 y 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ahora bien, acorde con lo establecido en el memorando No. 20153330046783 de fecha 27 de febrero de 2015 suscrito por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E), se realiza una división por cuartos y promedio calculando la medio aritmético de cada cuarto, en la cual se determina que la multa a imponer en el caso que nos atañe de QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera del allegar las obligaciones incumplidas, por lo que serán requeridos bajo causal de caducidad de conformidad con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.398.087 y 46.373.193 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471, multa por valor de **QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, titulares del contrato de concesión **No. KIN-08471**, que se encuentran incurso en la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente para que alleguen:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.
- Los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores.
- El pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- El Acto Administrativo debidamente ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada / VSC PAR – Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

472 Devolución 1023 460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-6

Monto Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/07/2021 12:39:18

Orden de servicio: 14382082

RA322575631CO

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 Referencia: 20212120774711 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Teléfono: Código Postal: 111321000		☒ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Valores	Nombre/ Razón Social: JULIO NEL BARRERA BELTRÁN		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CALLE 13 No 15-35 Tel: Código Postal: 152210430 Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA		C.C. Tel: Hora:	
Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener:		Fecha de entrega:	
	Observaciones del cliente: ANM		Distribuidor:	
		Gestión de entrega:		
		1er 2 JUL 2021		2do JUL 2



11115941028460RA322575631CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional (01800) 870 / Tel contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Intestamento: www.4-72.com.co

1111 594
UAC.CENTRO A
CENTRO A

BOYACA

BOYACA

152210430

Emisión: 01/07/2021 12:30:18

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA32267563100

AV. CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Agua Tera 4 F.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000267)

(:28 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN** y **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, se suscribió contrato de Concesión No. KIN-08471, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en una extensión de 49 hectáreas y 9791 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2010.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante varios actos administrativos proferidos por el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, conforme los preceptos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, como se relacionan a continuación:

- Mediante Auto PARN No. 3330 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 079 de 29 de noviembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que presentaran:

“2.4.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I - II y III trimestre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.2. del presente acto administrativo.

2.4.2. Los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.3. del presente acto administrativo.

2.4.3. Los formatos básicos mineros semestrales de 2016 y 2017 y el anual de 2016 con el plano de labores, radicados a través de la plataforma SI.MINERO, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.3. del presente acto administrativo.

2.4.4. El pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.6. del presente acto administrativo.

Se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue los anteriores requerimientos.”

- Mediante Auto PARN No. 1993 de 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 59 de 27 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa a los Titulares a que presentaran:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

"2.2.1 La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2017, 1 - II - III y IV trimestre del 2018, 1 - II y III trimestre del 2019.

2.2.2 La presentación a través de la plataforma digital del SI MINERO de los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores para los anuales.

2.2.3 La presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días."

Así mismo, por parte del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería se emitió el Concepto Técnico PARN No. 0261 de 24 de marzo de 2020, en el cual se evaluó la documentación aportada, el estado actual del título minero y se plasmaron, entre otras, las siguientes conclusiones:

"

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,

3.4.1 **Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.2.2** la presentación a través de la plataforma digital del SI MINERO de los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores para los anuales. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.2 **Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.2 Conminar** De forma inmediata se alleguen a las correcciones a los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, frente a la presentación de los planos de labores correspondientes a dichas anualidades, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.3., teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.3 **Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.3 Conminar** De forma inmediata se presenten a través de la plataforma SIMINERO Formatos básicos mineros semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N°079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.3, teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.4 **Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.4 Conminar** De forma inmediata se allegue la renovación de la póliza minero ambiental la cual fue requerida el Auto PARN N°00357 de 17 de septiembre de 2013, notificado en Estado Jurídico N°048 del 18 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.5 **Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.2.1 Requirió a los titulares** bajo apremio de multa la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2017, I – II – III y IV trimestre del 2018, I – II y III trimestre del 2019. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.6 **Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.1 Conminar** de forma inmediata se alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I - II y III trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.1., teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.7 **Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.5 Conminar** De forma inmediata se realice el pago y se allegue el soporte del faltante de la visita técnica de fiscalización, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo apremio de multa mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

Auto PARN No. 3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N°079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.4. A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consultado el expediente del Título Minero KIN-08471, resulta imperativo que la Autoridad Minera se pronuncie respecto del reiterado incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante el Auto PARN No. 3330 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 079 de 29 de noviembre de 2017, y en Auto PARN No. 1993 de 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 59 de 27 de noviembre de 2019, las cuales se pueden concretar en las siguientes:

- La no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.
- La no presentación de los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- La no presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores.
- El no pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización.
- La no presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

Al respecto, es del caso indicar, que consultado el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental - SGD- y la plataforma del SI.MINERO, se evidenció que los titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471 a la fecha no ha subsanado los requerimientos mencionados en el acápite inmediatamente anterior, y como quiera que los plazos establecidos en los citados autos fenecieron los días dieciséis (16) de enero de 2018 y trece (13) de enero de 2020, respectivamente.

Consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a los Titulares de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. KIN-08471, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer teniendo en consideración que resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la sanción a aplicar, por lo que las mismas se deberán encuadrar dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de (3) faltas que se clasifican como **leves**, relacionadas con:

- La no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.
- La no presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores, aunado a la no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

presentación de los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- El no pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización.

Sumado a lo anterior, se configura una (1) falta en nivel **moderado**, correspondiente a la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o constancia de estado de trámite proferida por la mencionada autoridad con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días (Tabla 4).

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres (3) faltas leves y una (1) moderada, se acude a los criterios señalados en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al contenido en la regla número 2, conforme a la cual: *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*. En consecuencia, la sanción a imponer se ubica en el Nivel - Moderado señalado en el artículo segundo de la mencionada Resolución.

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado, por lo anterior, según el parágrafo 2° del Artículo 3° de la Resolución 91544, se tiene que *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 toneladas por año.

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No. 6 del artículo 3° de la precitada resolución, como quiera que el título minero se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, la cual está establecida en un rango entre 6.1 y 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ahora bien, acorde con lo establecido en el memorando No. 20153330046783 de fecha 27 de febrero de 2015 suscrito por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E), se realiza una división por cuartos y promedio calculando la medio aritmético de cada cuarto, en la cual se determina que la multa a imponer en el caso que nos atañe de QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera del allegar las obligaciones incumplidas, por lo que serán requeridos bajo causal de caducidad de conformidad con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.398.087 y 46.373.193 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471, multa por valor de **QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, titulares del contrato de concesión **No. KIN-08471**, que se encuentran incurso en la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente para que alleguen:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.
- Los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores.
- El pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- El Acto Administrativo debidamente ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada / VSC PAR – Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20222120911601

Bogotá, 16-11-2022 23:16 PM

Señor
LUZ MIREYA PEREZ DE LÓPEZ
SIN DIRECCIÓN

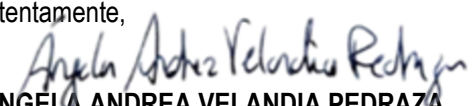
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120668511 de 14/09/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 359 DE 26 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **00065-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZACoordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-11-2022 23:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000359)

DE 2020

(26 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 1997, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 00611-15, otorgó a los señores SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO y LUZ MIREYA PEREZ DE LÓPEZ, la Licencia de Exploración No. 00065-15 de un yacimiento de arcilla, en jurisdicción del municipio de Tunja, vereda Pírgua, con una extensión superficial de 9 hectáreas, por el término de un (1) año contado a partir del 05 de marzo de 1998, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día 07 de octubre de 2002, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0081-15 otorgó a los señores SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO y LUZ MIREYA PEREZ DE LOPEZ, la Licencia de Explotación No. 00065-15, para la explotación técnica de un yacimiento de arcilla, en un área de 9 hectáreas, ubicada en el municipio de TUNJA, departamento de BOYACÁ, por el término de 10 años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución 000465 de fecha 28 de septiembre de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ dispuso reducir el área de la Licencia de Explotación No. 00065-15 para un yacimiento de arcilla, ubicado en el municipio de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el certificado de área de fecha 24 de julio de 2007 citado en la parte motiva de dicha providencia. En consecuencia, en área con la cual continuará la Licencia de Explotación No. 00065-15 es de 7 hectáreas y 2921 metros cuadrados. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2007.

A través de Resolución No. 002556 de fecha 22 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, prorrogó la Licencia de Explotación No. 00065-15, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de agosto de 2015 hasta el 10 de agosto de 2025, solicitada mediante Radicado No. 20149030109012 del 06 de noviembre de 2014. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de marzo de 2018.

Mediante radicado No. 20179030025142 de fecha 22 de abril de 2017, el señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 00065-15, presentó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, adjuntando el Programa de Trabajo y Obras.

Mediante Auto PARN No 1801 de 05 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No 53 de 06 de noviembre de 2019 se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15"

"(...) 3.1 No aprobar el Programa de Trabajos y Obras- PTO- allegado mediante radicado No. 20179030025142 de fecha 22 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN 562 del 01 de agosto de 2019, debido a que en dicha evaluación se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3.2 Requerir a los titulares mineros de la Licencia de Explotación No. 00065-15, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, alleguen ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No. 20179030025142 de fecha 22 de abril de 2017 y que fueron indicados taxativamente en administrativo, como producto de la evaluación PARN 562 del 1 de agosto de 2019.

Se informa a los titulares que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto o la solicitud de prórroga del mismo dentro del plazo inicialmente otorgado, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 00065-1 5.

3.3 Se advierte a los titulares que de aprobarse el Programa de Trabajos y Obras —PTO- y viabilizarse el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el instrumento mencionado, solo podrán ejecutarse una vez se suscriba y perfeccione - conforme a las condiciones legales- el respectivo Contrato de Concesión y se cuente con la correspondiente Viabilidad Ambiental que ampare las labores contenidas en el Programa de Trabajos y Obras.

3.4 Informar a los titulares que:

3.4.1 Para dar cumplimiento con el artículo 327 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2020, estamos elaborando la Resolución para establecer la periodicidad y condiciones en la presentación de la estimación de recursos y reservas minerales, por parte de los titulares mineros ante la ANM, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards - CRIRSCO.

3.4.2 Una vez se cuente con los factores para la evaluación costo - beneficio, en los términos establecidos en la Resolución 107 de marzo de 2018, a saber: Situación Laboral, Reservas y Recursos y Valor Presente Neto, se procederá a realizar la evaluación de costo beneficio.

3.4.3 La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, atendiendo a las competencias establecidas en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 y Resolución 319 de 2017 emitidas por la autoridad minera.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"

Mediante Concepto Técnico PARN No 1016 del 29 de mayo de 2020 se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

*"(...) **3. CONCLUSIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Licencia de Explotación No 00065-15 se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER el Concepto Técnico PARN No 02106 del 28 de diciembre de 2016, donde se indica que: (...) Evaluada y analizada la información del PTI con sus respectivos anexos, se considera que técnicamente no es aceptable y debe ser complementada. (...), toda vez que no se evidencia acto administrativo al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15"

3.2 ACOGER la recomendación dada en el Concepto Técnico de fecha 24 de enero de 2007, en lo referente a la aprobación del pago de las regalías del IV trimestre de 2005 hasta el IV trimestre de 2006.

3.3 ACOGER la recomendación dada en el Concepto Técnico de fecha 02 de agosto de 2011 con radicado No 2885 del 03 de agosto de 2011, en lo referente a la aprobación del Formulario de declaración, Liquidación y pago de regalías correspondiente al I trimestre de 2011.

3.4 ACOGER la recomendación dada en el Concepto Técnico de fecha 28 de septiembre de 2011 con radicado No 3962 del 24 de agosto de 2011, en lo referente a la aprobación del Formulario de declaración, Liquidación y pago de regalías correspondiente al II trimestre de 2011.

3.5 ACOGER la recomendación dada en el Concepto Técnico de fecha 10 de mayo de 2012 con radicado No 1357 del 17 de mayo de 2012, en lo referente a la aprobación del Formulario de declaración, Liquidación y pago de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2011.

3.6 ACOGER la recomendación dada en el Concepto Técnico de fecha 28 de septiembre de 2011, con radicado No 3962, por medio del cual se acepta técnicamente el Recibo de ingreso de consignación No 11598 de fecha 31 de agosto de 2011, por valor de \$243.716 por concepto de visita técnica de fiscalización. En cumplimiento al Auto No. 0872 de fecha 10 de agosto de 2011.

3.7 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2012, allegado mediante Radicado No 20139030048362 del 11 de septiembre de 2013, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.8 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2013, allegado mediante Radicado No 20139030048362 del 11 de septiembre de 2013, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.9 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2014, allegado mediante Radicado No 20149030109022 del 06 de noviembre de 2014, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda

3.10 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2015, allegado mediante Radicado No 20159030050292 del 21 de julio de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.11 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2016, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 19 de julio de 2017, con número de solicitud FBM2017071912852, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.12 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 19 de julio de 2017, con número de solicitud FBM2017071917436, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.13 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 28 de julio de 2018, con número de solicitud FBM2018072831285, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.14 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 23 de septiembre de 2019, con número de solicitud FBM2019092345302, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15"

3.15 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2011, allegado mediante Radicado No 2012- 12-127 del 03 de febrero de 2012, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó anexo el Plano de labores del año reportado.

3.16 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2012, allegado mediante Radicado No 20139030048362 del 11 de septiembre de 2013, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó anexo el Plano de labores del año reportado

3.17 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2013, allegado mediante Radicado No 20149030020142 del 27 de febrero de 2014, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó anexo el Plano de labores del año reportado.

3.18 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2014, allegado mediante Radicado No 20159030024732 del 20 de abril de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó anexo el Plano de labores del año reportado.

3.19 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2015, allegado mediante Radicado No 20169030013012 del 12 de febrero de 2016, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó anexo el Plano de labores del año reportado.

3.20 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 19 de julio de 2017, con número de solicitud FBM2017071912853, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Plano de labores del año reportado.

3.21 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 25 de enero de 2018, con número de solicitud FBM2018012521273, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Plano de labores del año reportado.

3.22 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 12 de marzo de 2019, con número de solicitud FBM2019031238859, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Plano de labores del año reportado.

3.23 APROBAR los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2012, I y II trimestre de 2013, I, II y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II y III trimestre de 2018, y I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.24 APROBAR el pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante Auto No 0235 del 24 de abril de 2012.

3.25 NO APROBAR los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013, I, II y III trimestre de 2014, I, II y III trimestre de 2015, III trimestre de 2016 y IV trimestre de 2018.

3.26 REQUERIR a los titulares mineros para que presenten el acto administrativo, ejecutoriado y en firme a través del cual la autoridad ambiental otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite, para el tiempo otorgado en la prórroga de la Licencia de Explotación.

3.27 REQUERIR a los titulares mineros para que alleguen nuevamente el Formato Básico Minero Anual de 2010 con su respectivo plano de labores.

3.28 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2019.

3.29 REQUERIR a los titulares mineros para que alleguen los siguientes pagos más los intereses que se generen hasta la fecha de pago:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15"

❖ Faltante por valor de \$3.739M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2013.

❖ Faltante por valor de \$1.028M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013.

❖ Faltante por valor de \$9.443M/Cte. por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2014.

❖ Faltante por valor de \$5.294M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al II trimestre de 2014.

❖ Faltante por valor de \$982 M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2014.

❖ Faltante por valor de \$71 M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2015.

❖ Faltante por valor de \$136M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al II trimestre de 2015.

❖ Faltante por valor de \$638 M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2015.

❖ Faltante por valor de \$4.695M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2016.

❖ Faltante por valor de \$92 M/Cte., por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2018.

3.30 REQUERIR a los titulares mineros para que presenten los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2007, I, II y III trimestre de 2012, y I trimestre de 2020.

3.31 REQUERIR a los titulares mineros para que alleguen el faltante por valor de \$57.828 M/Cte., más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por concepto de pago de visita de fiscalización requerida mediante Auto PARN No 0169 del 08 de marzo de 2011.

3.32 REQUERIR a los titulares mineros para que alleguen el pago de \$1.133 M/Cte., más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante Auto No 0235 del 24 de abril de 2012.

3.33 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.34 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo frente:

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado so pena de desistimiento, realizado mediante Auto PARN No 1801 del 05 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 53 del 06 de noviembre de 2019, en cuanto a los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No. 20179030025142 de fecha 22 de abril de 2017.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Licencia de Explotación No. 00065-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00065-15, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20179030025142 de fecha 22 de abril de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15"

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 00065-15 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No 1801 de 05 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No 53 de 06 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 22 de abril de 2017, mediante radicado No. 20179030025142 y se requirió para que se allegara sus ajustes, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 00065-15, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20179030025142 el 22 de abril de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00065-15"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 00065-15, allegada a través del radicado No. 20179030025142 el 22 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO y LUZ MIREYA PEREZ DE LÓPEZ, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00065-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogado (a) PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR- NOBSA
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: , Abogado (a) VSCSM



Radicado ANM No: 20222120911611

Bogotá, 16-11-2022 23:16 PM

Señor
JULIO HERNÁN SUAREZ MARTINEZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120668531 de 14/09/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 364 DE 26 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSCN°000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N°1903T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1903T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-11-2022 23:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° (000364)

DE 2020

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2001, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA., suscribió con los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO y JULIO HERNÁN SUAREZ MARTINEZ, Contrato de Explotación N° 01-1903T-2001. por un término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en jurisdicción del municipio de CHIVATA, del departamento de BOYACÁ, en un área de 5 hectáreas con 9340 metros cuadrados. Contrato inscrito el día 24 de enero de 2002, en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20169030017572 de fecha 1 de marzo de 2016, los titulares mineros allegaron solicitud de Derecho de Preferencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio del Auto PARN N°1848 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 052 de fecha 18 de diciembre de 2018, se procedió a:

*“Requerir a los titulares mineros a fin de que alleguen un informe detallado. soportado con los elementos de prueba que den cuenta de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° **PARN-LACR-020-2018** del 31 de OCTUBRE de 2018, específicamente lo que tiene que ver con:*

2. 6.1 BM VETA CHICA 1 Y VETA CHICA 2

Instrucciones Técnicas

Construir y adecuar los nichos en el inclinado principal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T"

Cambiar el cable de timbre convencional utilizado en la comunicación bajo (tena y superficie por otro sistema.

Vete chica 2: Continuar con el mantenimiento del inclinado Abscisa 150-180

Vela chica 1: cubrir las partes móviles de/malacate.

Veta chica 1: implementar freno de seguridad en el malacate.

Veta chica 1: Realizar mantenimiento al sostenimiento entre la Abscisa 100 y 130 del inclinado.

Veta chica 1: instalar manila de seguridad a lo largo del inclinado.

Complementar señalización informativa preventiva y restrictiva.

Implementar manual de operación segura de equipos.

Diligenciar los formatos de operación segura de equipos cuando se realiza inspección.

Diligenciar formatos de mantenimiento de equipos.

Certificar en trabajo en alturas a los trabajadores que lo requieren.

Implementar el sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo.

Realizar e implementar el plan anual del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Realizar el plano de riesgos.

Implementar el plan de emergencias

Realizar e implementar el plan de ventilación.

Realizar e implementar el plan de mantenimiento de vías de ventilación

Realizar el isométrico de ventilación.

Realizar e implementar el plan de sostenimiento.

Implementar frenos de seguridad en los coches.

Adecuar instalaciones eléctricas que cumplan con el reglamento técnico retie.

Aislar y hermetizar trabajos antiguos.

Instalar tableros de control de gases en los frentes de avance.

Complementar pts.

2.6.2. BM PIEDRUDA 1

Instrucciones Técnicas

Constituir Y adelantar nichos cada 30 m.

Complementar señalización informativa preventiva y restrictiva.

Instalar tableros de control de gases en los frentes de avance

Implementar manual de operación segura de equipos

Diligenciar los formatos de operación segura de equipos cuando se realiza inspección.

Diligenciar formatos de mantenimiento de equipos.

Certificar en trabajo en alturas a los trabajadores que lo requieren

Implementar el sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo.

Realizar e implementar el plan anual del sistema de seguridad y salud en el trabajo

Realizar el plano de riesgos.

Implementar el plan de emergencias.

Realizar e implementar el plan de ventilación.

Realizar e implementar el plan de mantenimiento de vías de ventilación.

Realizar el isométrico de ventilación.

Realizar e implementar el plan de sostenimiento.

Implementar frenos de seguridad en los coches.

Aislar y hermetizar trabajos antiguos.

Complementar pts.

El 27 de marzo de 2019, mediante el informe N° PARN-CAPA-033-2019 adiado 27 de marzo de 2019, la Autoridad Minera concluyo lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE En visita de fiscalización realizada en fecha de/ 24 al 28 de septiembre de 2018 se ordenó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T”

MEDIDAS DE SEGURIDAD MINA PIEDRUDA BOCAVIENTO	
<i>Suspender las labores de desarrollo, preparación y explotación de la Bocamina Piedruda Boca viento, toda vez que no está aprobada en el PTI aprobado.</i>	No cumplió

MEDIDAS DE SEGURIDAD MINA CISCUDA 1	
<i>Se deben suspender todas las labores de explotación a partir de la abscisa 60 del inclinado principal toda vez que no se encuentran dentro de/ área de contrato 1903T y NO está autorizado para realizar labores de explotación dentro del área de/ contrato de Concesión FLV – 148</i>	No cumplió

INSTRUCCIONES TECNICAS MINA VETA CHICA 1 Y VETA CHICA 2	
<i>Instrucciones Técnicas</i>	No cumplió
<i>Construir y adecuar los nichos en el inclinado principal.</i>	No cumplió
<i>Cambiar el cable de timbre convencional utilizado en la comunicación bajo (tena y superficie por otro sistema.</i>	No cumplió
<i>Veta chica 2: Continuar con el mantenimiento del inclinado Abscisa 150-180</i>	No cumplió
<i>Veta chica 1: cubrir las partes móviles de/malacate.</i>	No cumplió
<i>Veta chica 1: implementar freno de seguridad en el malacate.</i>	No cumplió
<i>Veta chica 1: Realizar mantenimiento al sostenimiento entre la Abscisa 100 y 130 del inclinado.</i>	No cumplió
<i>Veta chica 1: instalar manila de seguridad a lo largo del inclinado.</i>	Parcialmente
<i>Complementar señalización informativa preventiva y restrictiva.</i>	No cumplió
<i>Implementar manual de operación segura de equipos.</i>	No cumplió
<i>Diligenciar los formatos de operación segura de equipos cuando se realiza inspección.</i>	No cumplió
<i>Diligenciar formatos de mantenimiento de equipos.</i>	No cumplió
<i>Certificar en trabajo en alturas a los trabajadores que lo requieren.</i>	No cumplió
<i>Implementar el sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo.</i>	No cumplió
<i>Realizar e implementar el plan anual del sistema de seguridad y salud en el trabajo.</i>	No cumplió
<i>Realizar el plano de riesgos.</i>	No cumplió
<i>Implementar el plan de emergencias.</i>	No cumplió
<i>Realizar e implementar el plan de ventilación.</i>	No cumplió
<i>Realizar e implementar el plan de mantenimiento de vías de ventilación.</i>	No cumplió
<i>Realizar el isométrico de ventilación.</i>	No cumplió
<i>Realizar e implementar el plan de sostenimiento.</i>	No cumplió
<i>Implementar frenos de seguridad en los coches.</i>	No cumplió
<i>Adecuar instalaciones eléctricas que cumplan con el reglamento técnico retie.</i>	No cumplió
<i>Aislar y hermetizar trabajos antiguos.</i>	No cumplió
<i>Instalar tableros de control de gases en los frentes de avance.</i>	No cumplió
<i>Complementar pts.</i>	No cumplió

INSTRUCCIONES TECNICAS MINA PIEDRUDA 1	
<i>Constituir y adelantar nichos cada 30 metros.</i>	No cumplió
<i>Complementar señalización informativa preventiva y restrictiva.</i>	No cumplió
<i>Instalar tableros de control de gases en los frentes de avance.</i>	No cumplió
<i>Implementar manual de operación segura de equipos.</i>	No cumplió
<i>Diligenciar los formatos de operación segura de equipos cuando se realiza inspección.</i>	No cumplió
<i>Certificar en trabajo en alturas a los trabajadores que lo requieren.</i>	No cumplió

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T”

Implementar el sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo.	No cumplió
Realizar e implementar el plan anual del sistema de seguridad y salud en el trabajo.	No cumplió
Realizar el plano de riesgos.	No cumplió
Implementar el plan de emergencias.	No cumplió
Realizar e implementar el plan de ventilación.	No cumplió
Realizar e implementar el plan de mantenimiento de vías de ventilación.	No cumplió
Realizar el isométrico de ventilación.	No cumplió
Realizar e implementar el plan de sostenimiento.	No cumplió
Implementar frenos de seguridad en los coches.	No cumplió
Aislar y hermetizar trabajos antiguos.	No cumplió
Complementar pts.	No cumplió

Mediante Resolución VSC N° 000653 del 26 de agosto de 2019, notificada personalmente el 17 de septiembre de 2019, al señor JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ. Ahora, respecto de la notificación a la señora NUBIA LELY BECERRA, está se entenderá surtida por conducta concluyente toda vez que la mencionada co titular con fecha 4 de octubre de 2019, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000653 de 2019, es decir, debate el contenido de la resolución VSC No. 000653 de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la citada Resolución VSC No. 000653 de 2019, al no ser posible notificar de manera personal a la señora NUBIA BECERRA, se intentó su notificación a través de aviso, sin embargo, este fue entregado en fecha posterior a la interposición del recurso de reposición, esto es, el 19 de octubre de 2019. Por tanto, al ser una fecha posterior a la interposición del recurso de reposición interpuesto por la señora BECERRA, su notificación se entenderá surtida mediante conducta concluyente como se expuso anteriormente.

La Agencia Nacional de Minería impuso multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO y JULIO HERNÁN SUAREZ MARTINEZ, en su calidad de titulares del contrato de explotación N° 1903T, por el incumplimiento a los requerimientos realizados en auto PARN N° 1848 fechado 13 de diciembre de 2018, pues no allegaron el informe detallado soportado con los elementos de prueba que den cuenta de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-LACR-020.2018 del 31 de OCTUBRE de 2018.

Con radicado N° 20199030580222 del 4 de octubre de 2019, el señor NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000653 del 26 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Explotación 1903T, se evidencia que mediante el radicado N° 20199030580222 del 4 de octubre de 2019, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC N° 000653 del 26 de agosto de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Observado el escrito allegado por la recurrente, se evidencia que el mismo cumple con el primero de los requisitos mencionados en el artículo anterior, esto es, con la interposición del recurso dentro del término, toda vez que como se indicó anteriormente la notificación se surtió mediante conducta concluyente justamente al interponerse el recurso.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del recurrente. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T"

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos con los cuales la recurrente pretende rebatir la Resolución VSC N° 000653 del 26 de agosto de 2019 en calidad de co-titular del Contrato de Explotación N° 1903T, son los siguientes:

Mediante Radicado N° 20199030580182 de fecha 4 de octubre de 2019 se presenta el informe de las actividades realizadas a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Auto PARN N° 1848 de fecha del 13 de diciembre de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Minería.

Que teniendo en cuenta la actual situación que vive la minería y en especial las explotaciones mineras bajo tierra, como es la extracción de carbón, la misma pasa por momentos difíciles en lo referente a la fluctuación de precios en los mercados lo que conlleva una incertidumbre en la continuidad de las explotaciones de carbón; sumado a lo anterior es de tener en cuenta que las recomendaciones planteadas en el Auto PARN N° 1848 de fecha del 13 de diciembre de 2018 requerían de una inversión fuerte para su cumplimiento y además necesitaban inminentemente de un periodo de tiempo muy superior al establecido como límite para su implementación, por lo cual a la fecha de presentación del recurso de reposición sub examine, ya se encuentra radicado un informe de cumplimiento donde consta que los requerimientos fueron acatados a cabalidad y que a pesar de haber presentado una demora las actividades tendientes a la mejora continua en aras del desarrollo de una minería bien hecha conllevaron a extender un poco el periodo para la presentación del informe que diera constancia del mismo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Resalto y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Resalto y subrayado fuera de texto)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado N° 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado N° 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T"

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el Artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO contra la Resolución VSC No 000653 del 26 de agosto de 2019, se evidencia que el mismo se sustenta en el hecho de que mediante el radicado N° 20199030580182 dieron cumplimiento al informe requerido en el Auto PARN N° 1848 del 13 de diciembre de 2018 y que la demora en su presentación fue debido a la difícil situación que vive el mercado del carbón, además de la fuerte inversión que se requería para poder cumplir con lo requerido.

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a las razones enunciadas, por lo que es pertinente indicar los incumplimientos por los cuales la Autoridad Minera impuso la sanción de multa a los titulares, a través de la Resolución VSC N° 000653 de fecha 26 de agosto de 2019, a saber:

Mediante el Auto PARN N° 1848 del 13 de diciembre de 2018, se decidió entre otras cosas:

(...) "Requerir a los titulares mineros a fin de que alleguen un informe detallado, soportado con los elementos de prueba que den cuenta de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-LACR-020-2018 del 31 de OCTUBRE de 2018, específicamente lo que tiene que ver con:

2. 6.1 BM VETA CHICA 1 Y VETA CHICA 2

Instrucciones Técnicas

Construir y adecuar los nichos en el inclinado principal.

Cambiar el cable de timbre convencional utilizado en la comunicación bajo (tena y superficie por otro sistema.

Vete chica 2: Continuar con el mantenimiento del inclinado Abscisa 150-180

Veta chica 1: cubrir las partes móviles de/malacate.

Veta chica 1: implementar freno de seguridad en el malacate.

Veta chica 1: Realizar mantenimiento al sostenimiento entre la Abscisa 100 y 130 del inclinado.

Veta chica 1: instalar manila de seguridad a lo largo del inclinado.

Complementar señalización informativa preventiva y restrictiva.

Implementar manual de operación segura de equipos.

Diligenciar los formatos de operación segura de equipos cuando se realiza inspección.

Diligenciar formatos de mantenimiento de equipos.

Certificar en trabajo en alturas a los trabajadores que lo requieren.

Implementar el sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo.

Realizar e implementar el plan anual del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Realizar el plano de riesgos.

Implementar el plan de emergencias

Realizar e implementar el plan de ventilación.

Realizar e implementar el plan de mantenimiento de vías de ventilación

Realizar el isométrico de ventilación.

Realizar e implementar el plan de sostenimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T"

Implementar frenos de seguridad en los coches.
Adecuar instalaciones eléctricas que cumplan con el reglamento técnico retie.
Aislar y hermetizar trabajos antiguos.
Instalar tableros de control de gases en los frentes de avance.
Complementar pts.

2.6.2. BM PIEDRUDA 1

Instrucciones Técnicas

Constituir Y adelantar nichos cada 30 m.
Complementar señalización informativa preventiva y restrictiva.
Instalar tableros de control de gases en los frentes de avance
Implementar manual de operación segura de equipos
Diligenciar los formatos de operación segura de equipos cuando se realiza inspección.
Diligenciar formatos de mantenimiento de equipos.
Certificar en trabajo en alturas a los trabajadores que lo requieren
Implementar el sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo.
Realizar e implementar el plan anual del sistema de seguridad y salud en el trabajo
Realizar el plano de riesgos.
Implementar el plan de emergencias.
Realizar e implementar el plan de ventilación.
Realizar e implementar el plan de mantenimiento de vías de ventilación.
Realizar el isométrico de ventilación.
Realizar e implementar el plan de sostenimiento.
Implementar frenos de seguridad en los coches.
Aislar y hermetizar trabajos antiguos.
Complementar pts.."

Los requerimientos arriba transcritos evidencian el adecuado inicio del trámite sancionatorio de multa, y establece que la forma de subsanarlo será dando cumplimiento a lo allí requerido, sin más miramientos y/o consideraciones, esto conforme a lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, el cual a su letra reza:

"Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."

Así las cosas, la Resolución VSC N° 000653 del 26 de agosto de 2019, a través de la cual la Agencia Nacional de Minería impuso multa dentro del Contrato de Explotación N° 1903T, expuso como fundamento lo siguiente:

Que teniendo en cuenta que el requerimiento mencionado no fue atendido en el término de 30 días otorgados dentro del Auto PARN N° 1848 del 13 de diciembre de 2018, y que al momento de proferirse la Resolución recurrida se encontraba el mismo sin cumplir, esto de acuerdo con la revisión realizada al expediente y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, fue razonable y necesario imponer multa a los titulares mineros en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T"

Así mismo se les aclaró a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exoneraba de la presentación de la información por la cual se impuso la multa. Por tanto, ésta sería requerida bajo la causal de caducidad contemplada en el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

La Oficina Asesora Jurídica mediante concepto el 15 de agosto de 2016⁴, en cuanto a la imposición de multas define:

*"Significa esto que **la autoridad minera tendrá la potestad de imponer la multa, únicamente en el evento en que el concesionario no subsane** en el término indicado en requerimiento bajo apremio de multa.*

(...)

De conformidad con concepto del 3 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería "(...) no obstante si dentro del término legal el concesionario cumple en forma parcial, la Autoridad Minera deberá requerir las aclaraciones, correcciones y modificaciones a las que haya lugar" (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Según lo arriba indicado, procedemos a valorar los argumentos del recurso, así mismo a la revisión del radicado mediante el cual, según manifestación de la recurrente, se subsanó el requerimiento realizado a través del Auto PARN N° 1848 del 13 de diciembre de 2018, en cuanto al informe detallado y soportado que diera fe del acatamiento de las recomendaciones dadas en el en el informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-LACR-020-2018 del 31 de octubre de 2018.

De la revisión del expediente y de los argumentos del recurso, se encuentra que si bien los titulares mineros allegaron el informe requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1848 del 13 de diciembre de 2018, a través del radicado 20199030580182 de fecha 4 de octubre de 2019, no lo realizaron dentro del término otorgado, pues éste feneció el día 1 de febrero de 2019, sin que se evidencie siquiera la intención de solicitud de prórroga del término inicialmente concedido para así haberle dado cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN N° 1848 del 13 de diciembre de 2018.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se procederá a confirmar en su integridad la decisión tomada mediante la Resolución VSC N° 000653 del 26 de agosto de 2019, a través de la cual se impuso multa dentro del Contrato de Explotación N° 1903T.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000653 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se IMPONE UNA MULTA dentro del Contrato de Explotación N° 1903T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO y JULIO HERNÁN SUAREZ MARTINEZ, en su condición de

⁴ Agencia Nacional de Minería, Concepto 20161200114543

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN N° 1903T"

titulares del Contrato de Concesión N° 1903T; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: William Ricardo Rosas Lizarazo, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora Zonal*



Radicado ANM No: 20222120911631

Bogotá, 16-11-2022 23:16 PM

Señor
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120679321 de 09/10/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 411 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01-025-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-11-2022 23:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000411) DE 2020

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. ECOCARBON- suscribió contrato de explotación carbonífera de pequeña minería con los señores ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ Y PEDRO JUAN ESTEPA, ubicado en la Jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de Boyacá, en un área de 48 hectáreas y 3962 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No DSM-1005 del 27 de septiembre de 2006, se resuelve Prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-025-96 cuyos titulares son ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ y PEDRO JUAN ESTEPA por el término de DIEZ AÑOS, para la explotación de un yacimiento de CARBON localizado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, el 12 de septiembre de 2006. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 01 de junio de 2007.

Mediante radicado con el No. 20159030085582 de fecha 11 de diciembre de 2015, se allegó solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-025-96, en los siguientes términos:

En virtud de lo establecido en el clausulado del Contrato en virtud de Aporte 01-025-96 y encontrándonos dentro de la debida oportunidad legal, por medio de la presente nos permitimos solicitarle su prórroga por el termino de diez (10) años más. Lo anterior teniendo en cuenta que aún existen en el área otorgada reservas mineras las cuales son aprovechables desde el punto de vista técnico, razón suficiente para que sean de nuestro interés, más una si se tiene en cuenta que en nuestra condición de titulares contamos con las labores mineras que permitirán su explotación la cual se ha desarrollado durante más de 20 años.

Mediante radicado 20179030014502 de fecha 9 de marzo de 2017, el señor PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA presenta RENUNCIA a “los derechos sobre el título”, solicitud que a la fecha se encuentra pendiente de resolver.

En Auto PARN-0433 de 24 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 015 de 27 de abril de 2017, se requiere de manera simple a los titulares mineros para que alleguen aclaración de si desean continuar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

con la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20159030085582 del 11 de diciembre de 2015 o si se acogen al derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, los cuales fueron transcritos en el numeral 1.5 del presente acto administrativo.

Mediante radicado 20179030027852 de fecha 2 de mayo de 2017, los señores Abraham Estepa Medina y María del Carmen González A, manifestaron:

"(...) Es por lo anterior que en nuestra calidad de beneficiarios mineros del contrato en virtud de Aporte 01-025-96 y encontrándonos en la debida oportunidad legal, nos permitimos informarle nuestra voluntad de acogernos a lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 53 de Ley 1753 de 2015.

(...)

En consecuencia y de ser procedente el acogimiento al Derecho de Preferencia en comento, nos permitimos informarle el desistimiento a nuestra solicitud de Prórroga del título minero en mención; de lo contrario, de ser no procedente o de no permitirse dentro del presente tramite la continuidad de las actividades mineras, le solicitamos continuar el trámite de prórroga iniciado".

Por medio del radicado No. 20179030037452 del 12 de junio de 2017, los titulares manifiestan:

"(...)

Respecto al trámite de prórroga del contrato y la solicitud de derecho de preferencia, me permito informarle que una vez evaluada la situación técnica del área minera, es nuestra voluntad de desistir al acogimiento al Derecho de Preferencia que hiciéramos mediante radicado 20179030027852 del 2 de mayo de 2017. Lo anterior tal y como lo prevé el artículo 18 de la ley 1437 de 2011.

(...)

En consecuencia, solicitamos se continué el trámite de prórroga del contrato."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que por medio de radicado No. 20179030037452 del 12 de junio de 2017, los titulares del contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, manifestaron ante la Autoridad Minera su voluntad desistir a la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia.

Así las cosas, en el Artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto al desistimiento expreso de la petición, se dispone:

(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que los titulares libremente manifestaron su intención de no continuar con la solicitud allegada ante la autoridad minera a través de radicado No. 20179030027852 del 2 de mayo de 2017, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento expreso de dicha solicitud de Derecho de Preferencia.

De igual forma se evidencia que dentro del título se encuentra sin resolver solicitud de prórroga radicada con el No. 20159030085582 de fecha 11 de diciembre de 2015, la cual fue reiterada a través de radicado No. 20179030037452 del 12 de junio de 2017, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se pronuncie respecto al trámite de prórroga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por PEDRO JUAN ESTEPA, ABRAHAM ESTEPA MEDINA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, mediante radicado No. 20179030027852 del 2 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO JUAN ESTEPA, ABRAHAM ESTEPA MEDINA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96 allegada mediante radicado No. 20159030085582 de fecha 11 de diciembre de 2015, la cual fue reiterada a través de radicado No. 20179030037452 del 12 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR-Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR NOBSA
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20202120706191

Bogotá, 27-11-2020 09:23 AM

Señor(a)

EDILBERTO CARO PEREZ

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 10 A No.28-09 APTO 701

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14182**, se ha proferido la Resolución **VSC No.416 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.14182**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120706191

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2020 08:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 14182

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000416)

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14182”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA - ECOCARBON LTDA, otorgó la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14182 a los señores MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ, para la EXPLOTACION de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficiaria de 93 HECTAREAS Y 8045 METROS CUADRADOS, ubicadas en el municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 09 de abril de 2002.

Mediante la Resolución VCT No 004348 de 04 de octubre de 2013, la Autoridad Minera concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No 14182, por el término de 10 años, contados a partir del vencimiento del término inicial de la misma, esto es, el 09 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de marzo de 2014.

Mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018, se procedió a:

“(…) 2.3. Requerir bajo apremio de multa a los titulares y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue:

2.31. Las siguientes correcciones: - Adjuntar a la plataforma del Si MINERO el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016, el cual no se evidenció en dicho aplicativo.

De acuerdo con el artículo 75 del decreto 2655 de 1988. Se concede el término treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019, se procedió a:

“(…) 2.2 Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

2.2.1 La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019.

2.2.2 Aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014, para poder evaluar el Formato Básico Minero anual de 2014, toda vez que la respuesta allegada mediante radicado No. 20199030474522 de fecha 14 de enero de 2019, no es satisfactoria.

2.2.3 La corrección del FBM anual de 2008, el cual una vez revisado se determina que la producción reportada no coincide con la producción declarada.

2.2.4 Las correcciones al PTI presentado de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del presente pronunciamiento.

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.”

2.4 Conminar a los titulares para que de forma inmediata se allegue el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016 el cual se requirió bajo apremio de multa mediante Auto PARN1846 de fecha 13 de diciembre de 2018.

El día veintiuno (21) de enero de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 0056, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES.

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la corrección del Formato Básico Minero FBM anual de 2008.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado a evidencia de aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1846 de 13 de diciembre de 2018, relacionado con la presentación del plano actualizado de labores correspondiente al Formato Básico Minero FBM anual de 2016 en el aplicativo del SI.MINERO.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones PTI.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019. (….)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de explotación No.14182, se advierte que por medio del Auto PARN No.1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018, se dispuso requerir bajo apremio multa a la titular minera para que allegara: el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016, evidenciándose que los titulares mineros a la fecha no han cumplido con los mencionados requerimientos, máxime que el plazo de treinta (30) días establecido en el citado acto administrativo venciera el día 01 de febrero de 2019 y en Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019 se dispuso requerir bajo apremio multa a la titular minera para que allegara: La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019, aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014, la corrección del FBM anual de 2008, las correcciones al PTI, evidenciándose que los titulares mineros a la fecha no han cumplido con los mencionados requerimientos, máxime que el plazo de treinta (30) días establecido en el citado acto administrativo venciera el día 17 de enero de 2020 y que aún se encuentran sin cumplir a la fecha de la presente Resolución de acuerdo con la revisión del expediente, del sistema de gestión documental de la ANM, se hace necesario imponer multa a los Titulares Mineros.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. *El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

En consecuencia, verificada la gravedad de los incumplimientos se hace necesario imponer multa equivalente a **QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a los titulares de la Licencia de Explotación No. **14182**.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de Cancelación de conformidad con el numeral 10 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “*la no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa*”, para que demuestre el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018 y Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019 en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores **MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 19.080.528, 9.518.139, 17.110.787, 4.083.540, respectivamente, titulares de la Licencia de Explotación No. 14182 una **MULTA EQUIVALENTE A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Para hacerlo se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo [www.anm.gov.co/trámites y servicios/pago de otras obligaciones/](http://www.anm.gov.co/trámites_y_servicios/pago_de_otras_obligaciones/) <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, otras obligaciones (faltantes de canon, **multas**, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo. - Informar a los titulares de la Licencia de Explotación No. 14182, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Tercero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988) contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Cuarto. – Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Quinto. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a los titulares mineros que la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182, se encuentra incurso en causal de cancelación contemplada en el numeral 10 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el *“la no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa”*, específicamente para que demuestre el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018 y Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

- *El plano actualizado de labores correspondiente al Formato Básico minero FBM anual de 2016.*
- *La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019.*
- *Aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014.*
- *La corrección del Formato básico Minero FBM correspondiente al anual de 2008.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”**

- Las correcciones al PTI.

Por lo anterior, se les concede un término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, la cual deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ**, en su condición de titulares la Licencia de Explotación No. **14182** a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia - Abogada /VSC PAR-NOBSA
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Dirección Errada	1	2	Fallecido
1	2	No Reside	1	2	Apartado Clausurado
1	2	Fuerza Mayor			

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Gustavo Andrés Galindo D. 07 DIC 2020

C.C. C.C. 7.178.677 Centro de Distribución:

Observaciones: En la Gta 70A no hay Cle 28

2020 2120706101

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 01 800 111 218 - servicios@472.com.co
Ministerio Concesión de Correo

Destinatario: Remitente

Nombre/Razón Social: EDILBERTO CARO PEREZ
Dirección: CRA 10A No 28 09 APTO 701
Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 04/12/2020 12:42:41

472 1029 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13908772
Fecha Pre-Admisión: 04/12/2020 12:42:41

RA292186043CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C.T.J.: 900500018
Referencia: 20202120706191 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: EDILBERTO CARO PEREZ
Dirección: CRA 10 A No 28 09 APTO 701
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1029000
Ciudad: TUNJA Depto: BOYACA

Peso Físico(gra): 50
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
Observaciones del cliente: ANM
En la Gta 70A no hay Cle 28

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NR	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 07 DIC 2020

Distribuidor: Gustavo Andrés Galindo D. 07 DIC 2020

C.C. C.C. 7.178.677

Gestión de entrega: 1er 2do

11115941029000RA292186043CO



Radicado ANM No: 20202120706201

Bogotá, 27-11-2020 09:23 AM

Señor(a)

MIGUEL RICARDO CASTRO

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 10 A No.28-09 APTO 701

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14182**, se ha proferido la Resolución **VSC No.416 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IF8-14081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120706201

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2020 08:53 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 14182

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000416)

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14182”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA - ECOCARBON LTDA, otorgó la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14182 a los señores MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ, para la EXPLOTACION de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficiaria de 93 HECTAREAS Y 8045 METROS CUADRADOS, ubicadas en el municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 09 de abril de 2002.

Mediante la Resolución VCT No 004348 de 04 de octubre de 2013, la Autoridad Minera concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No 14182, por el término de 10 años, contados a partir del vencimiento del término inicial de la misma, esto es, el 09 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de marzo de 2014.

Mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018, se procedió a:

“(…) 2.3. Requerir bajo apremio de multa a los titulares y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue:

2.31. Las siguientes correcciones: - Adjuntar a la plataforma del Si MINERO el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016, el cual no se evidenció en dicho aplicativo.

De acuerdo con el artículo 75 del decreto 2655 de 1988. Se concede el término treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019, se procedió a:

“(…) 2.2 Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

2.2.1 La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019.

2.2.2 Aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014, para poder evaluar el Formato Básico Minero anual de 2014, toda vez que la respuesta allegada mediante radicado No. 20199030474522 de fecha 14 de enero de 2019, no es satisfactoria.

2.2.3 La corrección del FBM anual de 2008, el cual una vez revisado se determina que la producción reportada no coincide con la producción declarada.

2.2.4 Las correcciones al PTI presentado de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del presente pronunciamiento.

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.”

2.4 Conminar a los titulares para que de forma inmediata se allegue el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016 el cual se requirió bajo apremio de multa mediante Auto PARN1846 de fecha 13 de diciembre de 2018.

El día veintiuno (21) de enero de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 0056, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES.

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la corrección del Formato Básico Minero FBM anual de 2008.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado a evidencia de aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1846 de 13 de diciembre de 2018, relacionado con la presentación del plano actualizado de labores correspondiente al Formato Básico Minero FBM anual de 2016 en el aplicativo del SI.MINERO.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones PTI.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019. (….)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de explotación No.14182, se advierte que por medio del Auto PARN No.1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018, se dispuso requerir bajo apremio multa a la titular minera para que allegara: el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016, evidenciándose que los titulares mineros a la fecha no han cumplido con los mencionados requerimientos, máxime que el plazo de treinta (30) días establecido en el citado acto administrativo venciera el día 01 de febrero de 2019 y en Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019 se dispuso requerir bajo apremio multa a la titular minera para que allegara: La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019, aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014, la corrección del FBM anual de 2008, las correcciones al PTI, evidenciándose que los titulares mineros a la fecha no han cumplido con los mencionados requerimientos, máxime que el plazo de treinta (30) días establecido en el citado acto administrativo venciera el día 17 de enero de 2020 y que aún se encuentran sin cumplir a la fecha de la presente Resolución de acuerdo con la revisión del expediente, del sistema de gestión documental de la ANM, se hace necesario imponer multa a los Titulares Mineros.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. *El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

En consecuencia, verificada la gravedad de los incumplimientos se hace necesario imponer multa equivalente a **QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a los titulares de la Licencia de Explotación No. **14182**.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de Cancelación de conformidad con el numeral 10 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “*la no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa*”, para que demuestre el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018 y Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019 en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores **MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 19.080.528, 9.518.139, 17.110.787, 4.083.540, respectivamente, titulares de la Licencia de Explotación No. 14182 una **MULTA EQUIVALENTE A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Para hacerlo se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo [www.anm.gov.co/trámites y servicios/pago de otras obligaciones/](http://www.anm.gov.co/trámites_y_servicios/pago_de_otras_obligaciones/) <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, otras obligaciones (faltantes de canon, **multas**, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo. - Informar a los titulares de la Licencia de Explotación No. 14182, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Tercero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988) contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Cuarto. – Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Quinto. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a los titulares mineros que la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182, se encuentra incurso en causal de cancelación contemplada en el numeral 10 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el *“la no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa”*, específicamente para que demuestre el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018 y Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

- *El plano actualizado de labores correspondiente al Formato Básico minero FBM anual de 2016.*
- *La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019.*
- *Aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014.*
- *La corrección del Formato básico Minero FBM correspondiente al anual de 2008.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”**

- Las correcciones al PTI.

Por lo anterior, se les concede un término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, la cual deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ**, en su condición de titulares la Licencia de Explotación No. **14182** a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia - Abogada /VSC PAR-NOBSA
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rechazado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
1	2	Fuerza Mayor			

1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Gustavo Andrés Galindo D 07 DIC 2020

C.C. C.C. 7.178.677

Centro de Distribución: Cra 10A No hay Cde 28

Observaciones: En la Cra 10A No hay Cde 28

20202120706201

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Avenida el Valle, 87-11 472000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio Concesión de Correos

472

Destinatario
Nombre/Razón Social: MIGUEL RICARDO CASTRO
Dirección: CRA 10 A No 28 08 APTO 701
Ciudad: BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 11321000
Envío: 04/12/2020 12:42:41

Remitente

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4
Piso 8
Referencia: 20202120706201
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111594

472

1029 000

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13908772

Fecha Pre-Admisión: 04/12/2020 12:42:41

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	NIT/C.C.T.: 900500018
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4	Código Postal: 111321000
Piso 8	Teléfono:
Referencia: 20202120706201	Código Operativo: 1111594
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Nombre/Razón Social: MIGUEL RICARDO CASTRO	Código Postal: 1029000
Dirección: CRA 10 A No 28 08 APTO 701	Código Operativo: 1029000
Tel:	Depto: BOYACA
Ciudad: TUNJA	
Peso Físico (grs): 50	Dice Contener:
Peso Volumétrico (grs): 0	
Peso Facturado (grs): 50	
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM
Valor Flete: \$7 500	En la Cra 10A No hay Cde 28
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$7 500	

Causal Devoluciones:

RE	Rechusado	C1	C2	Cerrado
NS	No existe	N1	N2	No con
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Cla
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayo
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Gustavo Andrés Galindo D 07 DIC 2020

1er C.C. 7.178.677 2do



11115941029000RA292186057C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 C # 56 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe conservar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: politica@72.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000416)

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14182”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA - ECOCARBON LTDA, otorgó la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14182 a los señores MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ, para la EXPLOTACION de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficiaria de 93 HECTAREAS Y 8045 METROS CUADRADOS, ubicadas en el municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 09 de abril de 2002.

Mediante la Resolución VCT No 004348 de 04 de octubre de 2013, la Autoridad Minera concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No 14182, por el término de 10 años, contados a partir del vencimiento del término inicial de la misma, esto es, el 09 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de marzo de 2014.

Mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018, se procedió a:

“(…) 2.3. Requerir bajo apremio de multa a los titulares y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue:

2.31. Las siguientes correcciones: - Adjuntar a la plataforma del Si MINERO el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016, el cual no se evidenció en dicho aplicativo.

De acuerdo con el artículo 75 del decreto 2655 de 1988. Se concede el término treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019, se procedió a:

“(…) 2.2 Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

2.2.1 La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019.

2.2.2 Aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014, para poder evaluar el Formato Básico Minero anual de 2014, toda vez que la respuesta allegada mediante radicado No. 20199030474522 de fecha 14 de enero de 2019, no es satisfactoria.

2.2.3 La corrección del FBM anual de 2008, el cual una vez revisado se determina que la producción reportada no coincide con la producción declarada.

2.2.4 Las correcciones al PTI presentado de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del presente pronunciamiento.

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.”

2.4 Conminar a los titulares para que de forma inmediata se allegue el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016 el cual se requirió bajo apremio de multa mediante Auto PARN1846 de fecha 13 de diciembre de 2018.

El día veintiuno (21) de enero de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 0056, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES.

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la corrección del Formato Básico Minero FBM anual de 2008.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado a evidencia de aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1846 de 13 de diciembre de 2018, relacionado con la presentación del plano actualizado de labores correspondiente al Formato Básico Minero FBM anual de 2016 en el aplicativo del SI.MINERO.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones PTI.
- Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2019 de 29 de noviembre de 2019, relacionado con la presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019. (….)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de explotación No.14182, se advierte que por medio del Auto PARN No.1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018, se dispuso requerir bajo apremio multa a la titular minera para que allegara: el plano actualizado de labores correspondiente al FBM anual de 2016, evidenciándose que los titulares mineros a la fecha no han cumplido con los mencionados requerimientos, máxime que el plazo de treinta (30) días establecido en el citado acto administrativo venciera el día 01 de febrero de 2019 y en Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019 se dispuso requerir bajo apremio multa a la titular minera para que allegara: La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019, aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014, la corrección del FBM anual de 2008, las correcciones al PTI, evidenciándose que los titulares mineros a la fecha no han cumplido con los mencionados requerimientos, máxime que el plazo de treinta (30) días establecido en el citado acto administrativo venciera el día 17 de enero de 2020 y que aún se encuentran sin cumplir a la fecha de la presente Resolución de acuerdo con la revisión del expediente, del sistema de gestión documental de la ANM, se hace necesario imponer multa a los Titulares Mineros.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. *El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

En consecuencia, verificada la gravedad de los incumplimientos se hace necesario imponer multa equivalente a **QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a los titulares de la Licencia de Explotación No. **14182**.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de Cancelación de conformidad con el numeral 10 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “*la no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa*”, para que demuestre el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018 y Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019 en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores **MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 19.080.528, 9.518.139, 17.110.787, 4.083.540, respectivamente, titulares de la Licencia de Explotación No. 14182 una **MULTA EQUIVALENTE A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Para hacerlo se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo [www.anm.gov.co/trámites y servicios/pago de otras obligaciones/](http://www.anm.gov.co/trámites_y_servicios/pago_de_otras_obligaciones/) <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, otras obligaciones (faltantes de canon, **multas**, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo. - Informar a los titulares de la Licencia de Explotación No. 14182, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Tercero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988) contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Cuarto. – Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Quinto. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a los titulares mineros que la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182, se encuentra incurso en causal de cancelación contemplada en el numeral 10 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el *“la no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa”*, específicamente para que demuestre el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1846 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico 052 del 18 de diciembre de 2018 y Auto PARN No. 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico 060 del 03 de diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

- *El plano actualizado de labores correspondiente al Formato Básico minero FBM anual de 2016.*
- *La presentación de manera unificada para cada uno de los trimestres respectivos los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre del 2019.*
- *Aclaración del certificado de retención de regalías para las 82,13 Ton del IV trimestre de 2014.*
- *La corrección del Formato básico Minero FBM correspondiente al anual de 2008.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14182”**

- Las correcciones al PTI.

Por lo anterior, se les concede un término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, la cual deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ANTONIO CARO, MIGUEL RICARDO CASTRO, EDILBERTO CARO PÉREZ Y LUIS EMILIO CARO PÉREZ**, en su condición de titulares la Licencia de Explotación No. **14182** a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia - Abogada /VSC PAR-NOBSA

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN



Radicado ANM No: 20212120790221

Bogotá, 29-07-2021 08:54 AM

Señor (a) (es):

MARCO ANTONIO CASTILLO ROJAS

Email: juanimport14@hotmail.com

Teléfono: 3107926863 - 3118141

Dirección: CARRERA 7A # 7-24

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SUESCA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJB-14011X**, se ha proferido la Resolución **VSC 00430 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120790221

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FJB-14011X).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO (000430) DE

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Marco Antonio Castillo Rojas, suscribieron el Concesión No FJB-14011X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 189 hectáreas y 2742 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio Tausa, departamento de Cundinamarca, con una duración de veintiséis (26) años y seis (6) meses, contados a partir del 20 de mayo de 2009, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 171 del 26 de mayo de 2010, se aceptó la renuncia a lo que restaba de la etapa de construcción y montaje, quedando el título minero con las siguientes etapas; un (1) año para construcción y montaje y 25 años y 6 meses para la etapa de explotación, a su vez se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2010.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000610 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado No 041 del 01 de abril de 2019, requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorgó la viabilidad ambiental para ejecutar la actividad de explotación de carbón en el área del contrato de concesión No FJB-14011X o el certificado de estado de trámite de la solicitud con una vigencia no superior a noventa (90) días, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para el cumplimiento del requerimiento.

A través del Auto GSC-ZC No 002159 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 187 del 19 de diciembre de 2019, requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

plano de labores de las anualidades, la modificación de la póliza minero ambiental No 18-43-101007571, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated el expediente contentivo del contrato de concesión No **FJB-14011X**, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones contractuales, puesto que se evidencia que mediante los Autos GSC-ZC No 000610 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado No 041 del 01 de abril de 2019 y GSC-ZC No 002159 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió lo siguiente:

- La Licencia ambiental para ejecutar la actividad de explotación de carbón en el área del contrato de concesión No FJB-14011X o el certificado de estado de trámite de la solicitud con una vigencia no superior a noventa (90) días.
- Los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo plano de labores de las anualidades.
- La modificación de la póliza minero ambiental No 18-43-101007571.
- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019.

Para lo anterior, en los dos actos administrativos se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, so pena de imponer la sanción, es así como el término para subsanar en el Auto GSC-ZC No 000610 del 28 de marzo de 2019 venció el 16 de mayo de 2019, toda vez que fue notificado el 01 de abril de 2019 y en el Auto GSC-ZC No 002159 del 16 de diciembre de 2019, el término venció el 4 de febrero de 2020 ya que fue notificado el 19 de diciembre de 2019.

Ahora bien, es del caso establecer que consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente digital, el señor Marco Antonio Castillo Rojas en calidad de titular del contrato de concesión No FJB-14011X, a la fecha no subsanó los requerimientos del Auto GSC-ZC No 000610 del 28 de marzo de 2019 y del Auto GSC-ZC No 002159 del 16 de diciembre de 2019, los cuales se dirigían a la presentación de la Licencia ambiental o el certificado de estado de trámite de la solicitud con una vigencia no superior a noventa (90) días, los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo plano de labores de las anualidades, la modificación de la póliza minero ambiental No 18-43-101007571, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019.

Así las cosas, y en vista que los términos se vencieron sin el cumplimiento de lo requerido; como consecuencia de ello se hace necesario imponer multa al señor Marco Antonio Castillo Rojas en calidad de titular del contrato de concesión No FJB-14011X, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de 4 faltas que se clasifican así: tres (3) en el nivel leve, por el incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo plano de labores de las anualidades (tabla 2, artículo 3°), la modificación de la póliza minero ambiental No 18-43-101007571 y la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019 (Artículo 2) y una (1) en el nivel moderado por el incumplimiento en la obtención de la licencia ambiental para la ejecución del contrato de concesión No FJB-14011X o la certificación de estado de trámite. (tabla 4, artículo 3°)

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres (3) faltas leves y una (1) falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *“Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)”*.

Aunado a lo anterior, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para con una producción anual de 25.310 toneladas anuales de Carbón a partir de la cuarta anualidad de la etapa de explotación y actualmente se encuentra en el onceavo año de la etapa de explotación. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el segundo rango de producción entre 24.001 T/año y 800.000 T/año de carbón.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FJB-14011X, se puede establecer que el incumplimiento se enmarca en el **nivel - moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el segundo rango establecido en el artículo 3°, tabla No 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **34 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá al titular en el requerimiento que da origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión **FJB-14011X**, de conformidad con el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001. El anterior requerimiento se justifica, teniendo en cuenta que dicha información ayuda a garantizar la ejecución plena de los derechos derivados del contrato de concesión y el deber de fiscalización que le corresponde a la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor Marco Antonio Castillo Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No 80539865 de Zipaquirá Cundinamarca, titular del contrato de concesión No FJB-14011X, por la suma de 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FJB-14011X, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14011X, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia:

- La Licencia ambiental para ejecutar la actividad de explotación de carbón en el área del contrato de concesión No FJB-14011X o el certificado de estado de trámite de la solicitud con una vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo plano de labores de las anualidades.
- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular del contrato de concesión minera No FJB-14011X, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental toda vez que esta se encuentra vencida desde el 15 de abril de 2020, Para lo anterior, Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente resolución de manera personal al señor Marco Antonio Castillo Rojas, en calidad de titular del contrato de concesión No FJB-14011X; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto / Abogada GSC
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Coordinadora PAR CENTRO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-8

Módulo Concusión de Correos

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : CTP.CENTRO A

Fecha Admisión: 31/07/2021 00:01 00

Orden de Servicio: 14440490

RA326871042C0

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1900500018
Piso 8
Referencia: 20212120790221 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

☐ RE Rechusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☒ CERRADO

Cerrado

☐ NN

No contactado

☐ FA

Fallecido

☐ AC

Apertado Censurado

☐ FM

Fuerza Mayor

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARCO ANTONIO CASTILLO ROJAS
Dirección: CARRERA 7A # 7-24
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1000125
Ciudad: SUESCA Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

valores
Peso Físico(grams):50
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):50
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$8.500
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$8.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente :ANM

Fecha de entrega: 31/07/2021

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er

04-08-21

☐ 2do

dd/mm/aaaa

1111
594
CTP.CENTRO A
CENTRO A

11115941000125RA326871042C0

Principal Bogotá D.C. Colombia (Dagrad 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8 271 / tel contacto 650 4727000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose con datos erróneos para probar la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

11-26-04

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO (000430) DE

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Marco Antonio Castillo Rojas, suscribieron el Concesión No FJB-14011X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 189 hectáreas y 2742 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio Tausa, departamento de Cundinamarca, con una duración de veintiséis (26) años y seis (6) meses, contados a partir del 20 de mayo de 2009, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 171 del 26 de mayo de 2010, se aceptó la renuncia a lo que restaba de la etapa de construcción y montaje, quedando el título minero con las siguientes etapas; un (1) año para construcción y montaje y 25 años y 6 meses para la etapa de explotación, a su vez se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2010.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000610 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado No 041 del 01 de abril de 2019, requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorgó la viabilidad ambiental para ejecutar la actividad de explotación de carbón en el área del contrato de concesión No FJB-14011X o el certificado de estado de trámite de la solicitud con una vigencia no superior a noventa (90) días, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para el cumplimiento del requerimiento.

A través del Auto GSC-ZC No 002159 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 187 del 19 de diciembre de 2019, requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

plano de labores de las anualidades, la modificación de la póliza minero ambiental No 18-43-101007571, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated el expediente contentivo del contrato de concesión No **FJB-14011X**, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones contractuales, puesto que se evidencia que mediante los Autos GSC-ZC No 000610 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado No 041 del 01 de abril de 2019 y GSC-ZC No 002159 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió lo siguiente:

- La Licencia ambiental para ejecutar la actividad de explotación de carbón en el área del contrato de concesión No FJB-14011X o el certificado de estado de trámite de la solicitud con una vigencia no superior a noventa (90) días.
- Los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo plano de labores de las anualidades.
- La modificación de la póliza minero ambiental No 18-43-101007571.
- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019.

Para lo anterior, en los dos actos administrativos se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, so pena de imponer la sanción, es así como el término para subsanar en el Auto GSC-ZC No 000610 del 28 de marzo de 2019 venció el 16 de mayo de 2019, toda vez que fue notificado el 01 de abril de 2019 y en el Auto GSC-ZC No 002159 del 16 de diciembre de 2019, el término venció el 4 de febrero de 2020 ya que fue notificado el 19 de diciembre de 2019.

Ahora bien, es del caso establecer que consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente digital, el señor Marco Antonio Castillo Rojas en calidad de titular del contrato de concesión No FJB-14011X, a la fecha no subsanó los requerimientos del Auto GSC-ZC No 000610 del 28 de marzo de 2019 y del Auto GSC-ZC No 002159 del 16 de diciembre de 2019, los cuales se dirigían a la presentación de la Licencia ambiental o el certificado de estado de trámite de la solicitud con una vigencia no superior a noventa (90) días, los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo plano de labores de las anualidades, la modificación de la póliza minero ambiental No 18-43-101007571, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019.

Así las cosas, y en vista que los términos se vencieron sin el cumplimiento de lo requerido; como consecuencia de ello se hace necesario imponer multa al señor Marco Antonio Castillo Rojas en calidad de titular del contrato de concesión No FJB-14011X, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de 4 faltas que se clasifican así: tres (3) en el nivel leve, por el incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo plano de labores de las anualidades (tabla 2, artículo 3°), la modificación de la póliza minero ambiental No 18-43-101007571 y la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019 (Artículo 2) y una (1) en el nivel moderado por el incumplimiento en la obtención de la licencia ambiental para la ejecución del contrato de concesión No FJB-14011X o la certificación de estado de trámite. (tabla 4, artículo 3°)

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres (3) faltas leves y una (1) falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Aunado a lo anterior, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para con una producción anual de 25.310 toneladas anuales de Carbón a partir de la cuarta anualidad de la etapa de explotación y actualmente se encuentra en el onceavo año de la etapa de explotación. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el segundo rango de producción entre 24.001 T/año y 800.000 T/año de carbón.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FJB-14011X, se puede establecer que el incumplimiento se enmarca en el **nivel - moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el segundo rango establecido en el artículo 3°, tabla No 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **34 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá al titular en el requerimiento que da origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión **FJB-14011X**, de conformidad con el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001. El anterior requerimiento se justifica, teniendo en cuenta que dicha información ayuda a garantizar la ejecución plena de los derechos derivados del contrato de concesión y el deber de fiscalización que le corresponde a la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor Marco Antonio Castillo Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No 80539865 de Zipaquirá Cundinamarca, titular del contrato de concesión No FJB-14011X, por la suma de 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FJB-14011X, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14011X, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia:

- La Licencia ambiental para ejecutar la actividad de explotación de carbón en el área del contrato de concesión No FJB-14011X o el certificado de estado de trámite de la solicitud con una vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJB-14011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los formatos básicos mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con su respectivo plano de labores de las anualidades.
- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III de 2019.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular del contrato de concesión minera No FJB-14011X, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental toda vez que esta se encuentra vencida desde el 15 de abril de 2020, Para lo anterior, Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente resolución de manera personal al señor Marco Antonio Castillo Rojas, en calidad de titular del contrato de concesión No FJB-14011X; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto / Abogada GSC
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Coordinadora PAR CENTRO



Radicado ANM No: 20222120911641

Bogotá, 16-11-2022 23:16 PM

Señor
MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120681871 de 15/10/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 431 DE 31 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971DE2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IK2-15101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-11-2022 23:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Radicado ANM No: 20212120790211

Bogotá, 29-07-2021 08:54 AM

Señor (a) (es):

JHON WILMER CASTAÑO DURAN

Email: jhoncastano524@hotmail.com

Teléfono: 3105379172

Dirección: PUERTO NUEVO VEREDA GUACHACA CALLE 5 # 9 - 41

Departamento: MAGDALENA

Municipio: SANTA MARTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IK2-15101**, se ha proferido la Resolución **VSC 00431 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120790211

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IK2-15101).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000431) DE 2020

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y el señor FRANCISCO CASTAÑO ARANGO suscribieron el Contrato de Concesión No. IK2-15101, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión de 13,25508 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de SANTA MARTA, Departamento de MAGDALENA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de enero de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 000795 del 23 de mayo de 2017, se resolvió conceder la Subrogación de los derechos que poseía el señor FRANCISCO REINEL CASTAÑO ARANGO, dentro del Contrato de Concesión No. IK2-15101, a favor de los señores MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.199, JHON WILMER CASTAÑO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.122.611, y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.688, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2017.

Por medio de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019 se impuso multa a los titulares por valor de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento al requerimiento de presentar la licencia ambiental para el proyecto minero, según los antecedentes y la motivación relacionados en el acto.

La resolución anterior se notificó a los titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101 mediante aviso publicado entre el 28 de enero de 2020 y el 3 de febrero de 2020 en lugar visible del Punto de Atención Regional de Valledupar -PARV- y en la página electrónica de la entidad¹ de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con radicados No. 20209060340332 y 20201000413512 del 17 y 19 de febrero de 2020 (doble radicación), el señor JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IK2-15101, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/2_ik2-15101_resolucion_vsc_no_000971_del_28-10-2019.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IK2-15101, se evidencia que mediante los radicados No. 20209060340332 y 20201000413512 del 17 y 19 de febrero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019 por parte de uno de los afectados con el acto.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IK2-15101 para solicitar la reposición de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, son los siguientes:

- Manifiesta que se encuentra en la oportunidad para presentar el recurso de reposición dado la forma de notificación por aviso de la resolución desfijado el 3 de febrero de 2020.
- Como hechos, refiere el otorgamiento del contrato, la resolución de subrogación de derechos a su favor y sus hermanos, la aprobación del complemento del PTO por medio del Auto PARV-998 del 21 de septiembre de 2016, el requerimiento de la licencia ambiental por el Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018 y cita las conclusiones del Informe de Visita No. 132 del 28 de mayo de 2018.
- Agrega que con radicado No. 20189060290562 del 23 de agosto de 2018 los titulares allegaron descargos al Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018 presentando formularios de regalías, informado sobre la radicación de FBM y manifestando que, con respecto a la licencia ambiental, se indicó que se encontraba en trámite la consulta previa con cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, que se hizo reunión en el Ministerio del Interior el 25 de octubre de 2017 y se quedó a la espera de directrices del nuevo gobierno. En el radicado se informó además sobre la presentación de la póliza.
- Cita las conclusiones del Concepto Técnico PARV No. 96 del 30 de enero de 2019 (con respecto a la licencia ambiental: “Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico el titular del contrato de concesión No. IK2-15101, no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado bajo apremio de

² ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

multa a través del Auto PARV No. 244 del 04 de abril de 2018, relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días”).

- Refiere las disposiciones del Auto PARV No. 218 del 14 de febrero de 2019 donde se informa sobre el inicio del proceso sancionatorio en virtud del Auto PARV No. 244 del 4 de abril de 2018.
- Indica que, con radicado No. 20199060323172 de fecha 08/05/2019, se allegaron los descargos al Auto PARV No. 218 del 14 de febrero de 2019, informando en lo relacionado con la obtención de la Licencia Ambiental para el título IK2-15101 lo referido anteriormente. Finalmente, como hechos, refiere el acto sancionatorio, la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019.
- Como circunstancias de derechos cita los artículos 76 y 77, al igual que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- En sustentación del recurso manifiesta su desacuerdo con la decisión y que no se tuvo en cuenta los descargos que se realizaron a los actos que soportan la sanción pues no se mencionaron en la resolución, descargos que se efectuaron con relación al requerimiento de la licencia ambiental y resalta que en el acto se mencione que no se dio cumplimiento a los mismos. De este hecho se desprende que la sanción se encuentra revestida de falsa motivación adicionalmente, por la placa del título y porque por ningún lado se evidencia pronunciamiento frente a los descargos a los autos referidos.
- Agrega que con lo anterior también se violenta el debido proceso dado que no se tuvo en cuenta los descargos y en ningún aparte de la resolución recurrida se mencionan, lo que a parte le preocupa por que frente a otras obligaciones si se tuvieron en cuenta y de no ser así la sanción sería mayor.
- Para el recurrente es claro que un acto debe estar motivado en circunstancias de hecho y de derecho pero para el presente caso no existe fundamento que sustente debidamente la imposición de multa. Así, se observa una infracción flagrante al principio del debido proceso consagrado en la Constitución en el artículo 29 el cual cita, al igual que un aparte jurisprudencial contenido en la Sentencia T-061 de 2002 de la Corte Constitucional.
- Prosigue su disertación indicando que, si los descargos no satisfacen a la autoridad, estos deben ser objetados y por ende se debe dar una nueva oportunidad para subsanar las faltas indicándolas de acuerdo con el análisis que se haga de cada uno de ellos. De lo contrario, se violenta no solo el artículo 287 del Código de Minas si no el artículo 265 (Base de las decisiones) el cual cita.
- Observa con extrañeza que la autoridad haya expedido un acto en contravía de las normas mencionadas, causándoles un agravio injustificado y sin tener de presente jurisprudencia del Consejo de Estado *“en el cual se resumen todas las circunstancias alegadas sobre las fallas cometidas en la motivación del acto atacado”*, y cita la jurisprudencia del 4 de julio de 1984.
- Agrega que se encuentra en un trámite de consulta previa como es de conocimiento de la autoridad minera ya que el título se encuentra en la denominada Línea Negra, de conocimiento público y que la entidad sabe que si no se lleva a cabo no es posible la obtención del instrumento ambiental. También es de conocimiento que el Ministerio del Interior no ha podido avanzar con la agilidad que se requiere.
- Adiciona que la Ley 962 de 2005 establece en el artículo 14 la solicitud de información entre entidades públicas (cita y subraya apartes de la disposición). Igualmente, el Decreto 19 de 2012 establece en el artículo 9, parágrafo, el intercambio de información entre entidades públicas.
- Con lo anterior es claro que la autoridad minera puede solicitar al Ministerio del Interior información sobre el trámite de consulta previa para el Contrato de Concesión No. IK2-15101, con lo cual se haría un favor a los titulares dado que no se ha podido avanzar ante la autoridad ambiental y de esta forma iniciar las labores de explotación.
- Finaliza su argumento indicando que, teniendo en cuenta todo lo expuesto, se determina que el acto inicial (auto de requerimiento) como el acto de sanción no se ajustan a lo establecido en los artículos 265 y 287 de la Ley 685 ya que *“no está debidamente requeridos y motivados ya que si se atendieron los requerimientos y estos no fueron tenidos en cuenta, ni desvirtuados u objetados para poder presentar objeciones”* y por ende se atenta contra el debido proceso.

Como pretensiones solicita la revocatoria en su totalidad de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, se tenga en cuenta los descargos realizados en radicados indicados y se revoque el Auto PARV

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

No. 244 del 4 de abril de 2018, el Concepto Técnico 96 del 30 de enero de 2019 y el Auto PARV No. 218 del 14 de febrero de 2019.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado lo manifestado por el titular y, observado lo obrante en el expediente digital del Contrato de Concesión No. IK2-15101, se puede evidenciar que, en efecto, mediante el Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 10 del 10 de abril de 2012, se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que allegaran la licencia ambiental para el título minero o certificación del estado de trámite de esta con una expedición no mayor a 90 días.

Al anterior requerimiento (que también abordaba otras obligaciones), efectivamente, los titulares presentaron respuesta mediante radicado No. 20189060290562 del 23 de agosto de 2018 indicando, con respecto a la licencia ambiental, lo indicado por el recurrente (proceso de consulta previa) y anexando imagen de correo electrónico dirigido al Ministerio del Interior del 10 de octubre de 2017 solicitando reunión para preparación del Test de Proporcionalidad.

En este punto es necesario resaltar que el requerimiento del Auto PARV-244 de 2018 se fundamentó en el Concepto Técnico PARV 025 del 17 de enero de 2020 en el que se especifica, con respecto a la obligación objeto de la multa, que *“Mediante Auto PARV-0998 del 21/09/2016 se acepta los descargos por el titular minero referente al trámite de la licencia ambiental, realizando gestión de consulta previa con las comunidades indígenas.”*

Hasta este punto es claro que el trámite de la obtención de la licencia ambiental que posibilite la exploración y explotación en virtud del Contrato de Concesión No. IK2-15101 se enmarca en un proceso de consulta previa por existir comunidades étnicas dentro del área del título. También es claro que con anterioridad al auto que sirve de fundamento a la multa se ha venido requiriendo a los titulares en tal sentido y que, ante el requerimiento del Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018, se presentó una prueba de su gestión mediante el escrito presentado el 23 de agosto de 2018 (correo de octubre de 2017).

Con lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018 sí tuvo una respuesta mediante radicado No. 20189060290562 del 23 de agosto de 2018, pero este asunto se abordará después a la hora de analizar si hay lugar o no a la revocatoria del acto sancionatorio.

Posterior a la respuesta referida, mediante el Auto PARV No. 218 del 14 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 9 del 15 de febrero de 2020, se informó al titular sobre el inicio del proceso sancionatorio a raíz del incumplimiento del Auto PARV-244 abril de 2018 con relación a la licencia ambiental y al pago de visita. Ni en este auto, ni en el concepto técnico que le sirve de fundamento (PARV No. 96 del 30 de enero de 2019), se tiene en cuenta ni se hace referencia a la respuesta presentada y, contrario a lo expuesto, se indica que *“no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 244 del 04 de abril de 2018”*.

Ante el anterior auto, el titular también dio respuesta por radicado No. 20199060323172 del 5 de agosto de 2019 informando lo relativo al proceso de consulta previa y agregando que *“hemos estado a la espera de inicio de la etapa denominada Test de proporcionalidad. Sin embargo, a esta fecha no se ha obtenido directrices del Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa. En los próximos días estaremos informando a la ANM por escrito sobre respuesta a solicitud de información a dicha entidad.”*

Ahora bien, visto el anterior proceso respecto a la obligación y requerimiento que fundamentaron la sanción, entramos ahora a estudiar su contenido para ir abordando todos los argumentos del recurrente.

La Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, en efecto, no analiza las respuestas presentadas por el titular por radicados No. 20189060290562 del 23 de agosto de 2018 y 20199060323172 del 5 de agosto de 2019 pues no se mencionan en los antecedentes del acto y en la parte motiva se indica que no se dio cumplimiento al requerimiento ni se justificó la necesidad de un plazo para hacerlo. Posterior a ello se hace la tasación de la sanción y en la parte resolutive se impone la multa a los titulares con el respectivo requerimiento bajo causal de caducidad de la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

En esta instancia, debemos observar lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- con respecto al procedimiento para la imposición de multas:

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

[Subrayas por fuera del original.]

De la anterior disposición se desprende que la multa al concesionario minero sólo puede ser impuesta si después de hacerse el requerimiento (debido proceso) este no se rectifica subsanando la falta (en tal caso, sería cumplir con la obligación) o no justifica la necesidad de un plazo para cumplir.

De acuerdo con lo anterior, se observa que si bien los titulares no presentaron la licencia ambiental que se les requirió y que es el instrumento que los habilita para realizar una explotación en el área, si presentaron la justificación del porqué no la allegaron, lo cual debe ser valorado por la autoridad minera y fue lo que no ocurrió. En consecuencia, se puede concluir que la resolución sancionatoria, al no tener en cuenta las respuestas al requerimiento de la licencia ambiental, está vulnerando el debido proceso de los concesionarios pues la respuesta debía ser tomada en cuenta para, volver a requerirlos -si no satisfacía el requerimiento- o imponer la sanción, pero indicando en la parte motiva del acto por qué tal contestación no subsanaba el requerimiento.

Esta última parte es importante porque, en materia de obligaciones de los títulos mineros, no cualquier respuesta a un auto de requerimiento como medida previa a un acto sancionatorio, puede subsanarlo. Es lógico que, si realizado el requerimiento y el titular guarda silencio, de acuerdo con el artículo 287 o 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- (o las disposiciones correspondientes para otros títulos de modalidades distintas), lo imperativo es sancionar pues es una forma de conminar al titular para que cumpla (en el caso de las multas) o castigarlo con la caducidad (por aspectos más delicados según la ley).

Ahora, si ante el requerimiento, el titular presenta una respuesta diferente a la presentación de la obligación o acción que se le requiere, no por ello se libraría de la sanción. Lo ideal en este escenario sería volver a requerirlo indicando porque no se tiene en cuenta su respuesta pero, para no entrar en un círculo (requerimiento-respuesta-requerimiento) la autoridad podría sancionar siempre y cuando se analice la respuesta, indicando por qué no le satisface, y este análisis debe quedar plasmado en el acto como una forma de salvaguardar el debido proceso, principio y derecho constitucional y de desarrollo legal que debe aplicarse en el procedimiento minero y más cuando se presente sancionar.

Es claro entonces que la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, al no tener en cuenta las respuestas al requerimiento que le sirve de fundamento, vulnera el debido proceso que se le debe garantizar a los titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101, plasmado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, por lo tanto, debe revocarse.

Prosiguiendo con el análisis del escrito del recurso, para esta instancia es claro que el titular minero tiene como obligación presentar ante la autoridad minera la licencia ambiental que permita la exploración -en determinados casos- y la explotación en virtud del Programa de Trabajos y Obras aprobado para tal fin. Esta obligación se deriva de los artículos 194 a 216 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, de las cláusulas quinta y 6.2 del Contrato de Concesión No. IK2-15101 y de las demás disposiciones normativas y reglamentarias que apliquen al caso. En este sentido, no es de recibo el argumento de que, por ser una entidad pública, la autoridad minera deba requerir a las demás autoridades que intervengan en el proceso de consulta previa y de licenciamiento ambiental, para verificar el estado del trámite con respecto al título No. IK2-15101.

La Constitución y la ley le dan herramientas jurídicas a las personas y, en este caso, a los titulares para que impulsen el trámite respectivo ante las autoridades mencionadas y obtengan certificaciones del estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

del trámite, que son los que se requieren por parte de la entidad cuando no se puede allegar el instrumento ambiental. Las demoras y atrasos en los proceso y procedimientos de otras entidades pueden documentarse e, incluso, pueden servir de prueba para que los titulares, debidamente fundamentando, por ejemplo, suspendan el título minero y no se causen en general obligaciones de una concesión que no está en el desarrollo de su fin: ejecutando una explotación.

Finalmente, y de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se revocará el acto sancionatorio, no encuentra esta instancia motivos para revocar otro acto o concepto (frente al cual no operaría esta figura por no ser un acto administrativo) dado que se han confrontado los respectivos argumentos. Adicionalmente, por ser un acto de trámite emitido por un coordinador regional, el asunto debe ser abordado por este en otro acto para verificar la respuesta, volver a requerir a los titulares y ante el incumplimiento u otra respuesta, verifica si es procedente una eventual sanción.

En consecuencia, accediendo a la principal pretensión del recurrente, esta autoridad revocará la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019 teniendo en cuenta que no se salvaguardó el debido proceso a los titulares a la hora de su emisión pues no se analizó la respuesta presentada al auto de requerimiento y que fundamentó la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN, JHON WILMER CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao N., Abogado VSCSM

0211

El usuario debe expresar conformidad que todo contenido del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 incluye sus datos personales para probar la autenticidad del mismo. Para ejercer estos derechos, por favor comuníquese al 4-72 o escriba para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com

11. Se desea que el programa continúe con la lectura de los datos hasta que se ingrese un valor igual a 0. Para ello, se debe cambiar la condición de la sentencia `while` a `while (n != 0)`. Para ejecutar el programa, se debe ejecutar el código en el editor de código y luego ejecutar el programa. Para ejecutar el programa, se debe ejecutar el código en el editor de código y luego ejecutar el programa.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000431) DE 2020

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y el señor FRANCISCO CASTAÑO ARANGO suscribieron el Contrato de Concesión No. IK2-15101, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión de 13,25508 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de SANTA MARTA, Departamento de MAGDALENA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de enero de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 000795 del 23 de mayo de 2017, se resolvió conceder la Subrogación de los derechos que poseía el señor FRANCISCO REINEL CASTAÑO ARANGO, dentro del Contrato de Concesión No. IK2-15101, a favor de los señores MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.199, JHON WILMER CASTAÑO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.122.611, y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.688, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2017.

Por medio de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019 se impuso multa a los titulares por valor de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento al requerimiento de presentar la licencia ambiental para el proyecto minero, según los antecedentes y la motivación relacionados en el acto.

La resolución anterior se notificó a los titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101 mediante aviso publicado entre el 28 de enero de 2020 y el 3 de febrero de 2020 en lugar visible del Punto de Atención Regional de Valledupar -PARV- y en la página electrónica de la entidad¹ de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con radicados No. 20209060340332 y 20201000413512 del 17 y 19 de febrero de 2020 (doble radicación), el señor JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IK2-15101, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/2_ik2-15101_resolucion_vsc_no_000971_del_28-10-2019.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IK2-15101, se evidencia que mediante los radicados No. 20209060340332 y 20201000413512 del 17 y 19 de febrero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019 por parte de uno de los afectados con el acto.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IK2-15101 para solicitar la reposición de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, son los siguientes:

- Manifiesta que se encuentra en la oportunidad para presentar el recurso de reposición dado la forma de notificación por aviso de la resolución desfijado el 3 de febrero de 2020.
- Como hechos, refiere el otorgamiento del contrato, la resolución de subrogación de derechos a su favor y sus hermanos, la aprobación del complemento del PTO por medio del Auto PARV-998 del 21 de septiembre de 2016, el requerimiento de la licencia ambiental por el Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018 y cita las conclusiones del Informe de Visita No. 132 del 28 de mayo de 2018.
- Agrega que con radicado No. 20189060290562 del 23 de agosto de 2018 los titulares allegaron descargos al Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018 presentando formularios de regalías, informado sobre la radicación de FBM y manifestando que, con respecto a la licencia ambiental, se indicó que se encontraba en trámite la consulta previa con cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, que se hizo reunión en el Ministerio del Interior el 25 de octubre de 2017 y se quedó a la espera de directrices del nuevo gobierno. En el radicado se informó además sobre la presentación de la póliza.
- Cita las conclusiones del Concepto Técnico PARV No. 96 del 30 de enero de 2019 (con respecto a la licencia ambiental: “Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico el titular del contrato de concesión No. IK2-15101, no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado bajo apremio de

² ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

multa a través del Auto PARV No. 244 del 04 de abril de 2018, relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días”).

- Refiere las disposiciones del Auto PARV No. 218 del 14 de febrero de 2019 donde se informa sobre el inicio del proceso sancionatorio en virtud del Auto PARV No. 244 del 4 de abril de 2018.
- Indica que, con radicado No. 20199060323172 de fecha 08/05/2019, se allegaron los descargos al Auto PARV No. 218 del 14 de febrero de 2019, informando en lo relacionado con la obtención de la Licencia Ambiental para el título IK2-15101 lo referido anteriormente. Finalmente, como hechos, refiere el acto sancionatorio, la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019.
- Como circunstancias de derechos cita los artículos 76 y 77, al igual que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- En sustentación del recurso manifiesta su desacuerdo con la decisión y que no se tuvo en cuenta los descargos que se realizaron a los actos que soportan la sanción pues no se mencionaron en la resolución, descargos que se efectuaron con relación al requerimiento de la licencia ambiental y resalta que en el acto se mencione que no se dio cumplimiento a los mismos. De este hecho se desprende que la sanción se encuentra revestida de falsa motivación adicionalmente, por la placa del título y porque por ningún lado se evidencia pronunciamiento frente a los descargos a los autos referidos.
- Agrega que con lo anterior también se violenta el debido proceso dado que no se tuvo en cuenta los descargos y en ningún aparte de la resolución recurrida se mencionan, lo que a parte le preocupa por que frente a otras obligaciones si se tuvieron en cuenta y de no ser así la sanción sería mayor.
- Para el recurrente es claro que un acto debe estar motivado en circunstancias de hecho y de derecho pero para el presente caso no existe fundamento que sustente debidamente la imposición de multa. Así, se observa una infracción flagrante al principio del debido proceso consagrado en la Constitución en el artículo 29 el cual cita, al igual que un aparte jurisprudencial contenido en la Sentencia T-061 de 2002 de la Corte Constitucional.
- Prosigue su disertación indicando que, si los descargos no satisfacen a la autoridad, estos deben ser objetados y por ende se debe dar una nueva oportunidad para subsanar las faltas indicándolas de acuerdo con el análisis que se haga de cada uno de ellos. De lo contrario, se violenta no solo el artículo 287 del Código de Minas si no el artículo 265 (Base de las decisiones) el cual cita.
- Observa con extrañeza que la autoridad haya expedido un acto en contravía de las normas mencionadas, causándoles un agravio injustificado y sin tener de presente jurisprudencia del Consejo de Estado *“en el cual se resumen todas las circunstancias alegadas sobre las fallas cometidas en la motivación del acto atacado”*, y cita la jurisprudencia del 4 de julio de 1984.
- Agrega que se encuentra en un trámite de consulta previa como es de conocimiento de la autoridad minera ya que el título se encuentra en la denominada Línea Negra, de conocimiento público y que la entidad sabe que si no se lleva a cabo no es posible la obtención del instrumento ambiental. También es de conocimiento que el Ministerio del Interior no ha podido avanzar con la agilidad que se requiere.
- Adiciona que la Ley 962 de 2005 establece en el artículo 14 la solicitud de información entre entidades públicas (cita y subraya apartes de la disposición). Igualmente, el Decreto 19 de 2012 establece en el artículo 9, parágrafo, el intercambio de información entre entidades públicas.
- Con lo anterior es claro que la autoridad minera puede solicitar al Ministerio del Interior información sobre el trámite de consulta previa para el Contrato de Concesión No. IK2-15101, con lo cual se haría un favor a los titulares dado que no se ha podido avanzar ante la autoridad ambiental y de esta forma iniciar las labores de explotación.
- Finaliza su argumento indicando que, teniendo en cuenta todo lo expuesto, se determina que el acto inicial (auto de requerimiento) como el acto de sanción no se ajustan a lo establecido en los artículos 265 y 287 de la Ley 685 ya que *“no está debidamente requeridos y motivados ya que si se atendieron los requerimientos y estos no fueron tenidos en cuenta, ni desvirtuados u objetados para poder presentar objeciones”* y por ende se atenta contra el debido proceso.

Como pretensiones solicita la revocatoria en su totalidad de la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, se tenga en cuenta los descargos realizados en radicados indicados y se revoque el Auto PARV

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

No. 244 del 4 de abril de 2018, el Concepto Técnico 96 del 30 de enero de 2019 y el Auto PARV No. 218 del 14 de febrero de 2019.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado lo manifestado por el titular y, observado lo obrante en el expediente digital del Contrato de Concesión No. IK2-15101, se puede evidenciar que, en efecto, mediante el Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 10 del 10 de abril de 2012, se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que allegaran la licencia ambiental para el título minero o certificación del estado de trámite de esta con una expedición no mayor a 90 días.

Al anterior requerimiento (que también abordaba otras obligaciones), efectivamente, los titulares presentaron respuesta mediante radicado No. 20189060290562 del 23 de agosto de 2018 indicando, con respecto a la licencia ambiental, lo indicado por el recurrente (proceso de consulta previa) y anexando imagen de correo electrónico dirigido al Ministerio del Interior del 10 de octubre de 2017 solicitando reunión para preparación del Test de Proporcionalidad.

En este punto es necesario resaltar que el requerimiento del Auto PARV-244 de 2018 se fundamentó en el Concepto Técnico PARV 025 del 17 de enero de 2020 en el que se especifica, con respecto a la obligación objeto de la multa, que *“Mediante Auto PARV-0998 del 21/09/2016 se acepta los descargos por el titular minero referente al trámite de la licencia ambiental, realizando gestión de consulta previa con las comunidades indígenas.”*

Hasta este punto es claro que el trámite de la obtención de la licencia ambiental que posibilite la exploración y explotación en virtud del Contrato de Concesión No. IK2-15101 se enmarca en un proceso de consulta previa por existir comunidades étnicas dentro del área del título. También es claro que con anterioridad al auto que sirve de fundamento a la multa se ha venido requiriendo a los titulares en tal sentido y que, ante el requerimiento del Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018, se presentó una prueba de su gestión mediante el escrito presentado el 23 de agosto de 2018 (correo de octubre de 2017).

Con lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el Auto PARV-244 del 4 de abril de 2018 sí tuvo una respuesta mediante radicado No. 20189060290562 del 23 de agosto de 2018, pero este asunto se abordará después a la hora de analizar si hay lugar o no a la revocatoria del acto sancionatorio.

Posterior a la respuesta referida, mediante el Auto PARV No. 218 del 14 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 9 del 15 de febrero de 2020, se informó al titular sobre el inicio del proceso sancionatorio a raíz del incumplimiento del Auto PARV-244 abril de 2018 con relación a la licencia ambiental y al pago de visita. Ni en este auto, ni en el concepto técnico que le sirve de fundamento (PARV No. 96 del 30 de enero de 2019), se tiene en cuenta ni se hace referencia a la respuesta presentada y, contrario a lo expuesto, se indica que *“no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 244 del 04 de abril de 2018”*.

Ante el anterior auto, el titular también dio respuesta por radicado No. 20199060323172 del 5 de agosto de 2019 informando lo relativo al proceso de consulta previa y agregando que *“hemos estado a la espera de inicio de la etapa denominada Test de proporcionalidad. Sin embargo, a esta fecha no se ha obtenido directrices del Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa. En los próximos días estaremos informando a la ANM por escrito sobre respuesta a solicitud de información a dicha entidad.”*

Ahora bien, visto el anterior proceso respecto a la obligación y requerimiento que fundamentaron la sanción, entramos ahora a estudiar su contenido para ir abordando todos los argumentos del recurrente.

La Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, en efecto, no analiza las respuestas presentadas por el titular por radicados No. 20189060290562 del 23 de agosto de 2018 y 20199060323172 del 5 de agosto de 2019 pues no se mencionan en los antecedentes del acto y en la parte motiva se indica que no se dio cumplimiento al requerimiento ni se justificó la necesidad de un plazo para hacerlo. Posterior a ello se hace la tasación de la sanción y en la parte resolutive se impone la multa a los titulares con el respectivo requerimiento bajo causal de caducidad de la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

En esta instancia, debemos observar lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- con respecto al procedimiento para la imposición de multas:

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

[Subrayas por fuera del original.]

De la anterior disposición se desprende que la multa al concesionario minero sólo puede ser impuesta si después de hacerse el requerimiento (debido proceso) este no se rectifica subsanando la falta (en tal caso, sería cumplir con la obligación) o no justifica la necesidad de un plazo para cumplir.

De acuerdo con lo anterior, se observa que si bien los titulares no presentaron la licencia ambiental que se les requirió y que es el instrumento que los habilita para realizar una explotación en el área, si presentaron la justificación del porqué no la allegaron, lo cual debe ser valorado por la autoridad minera y fue lo que no ocurrió. En consecuencia, se puede concluir que la resolución sancionatoria, al no tener en cuenta las respuestas al requerimiento de la licencia ambiental, está vulnerando el debido proceso de los concesionarios pues la respuesta debía ser tomada en cuenta para, volver a requerirlos -si no satisfacía el requerimiento- o imponer la sanción, pero indicando en la parte motiva del acto por qué tal contestación no subsanaba el requerimiento.

Esta última parte es importante porque, en materia de obligaciones de los títulos mineros, no cualquier respuesta a un auto de requerimiento como medida previa a un acto sancionatorio, puede subsanarlo. Es lógico que, si realizado el requerimiento y el titular guarda silencio, de acuerdo con el artículo 287 o 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- (o las disposiciones correspondientes para otros títulos de modalidades distintas), lo imperativo es sancionar pues es una forma de conminar al titular para que cumpla (en el caso de las multas) o castigarlo con la caducidad (por aspectos más delicados según la ley).

Ahora, si ante el requerimiento, el titular presenta una respuesta diferente a la presentación de la obligación o acción que se le requiere, no por ello se libraría de la sanción. Lo ideal en este escenario sería volver a requerirlo indicando porque no se tiene en cuenta su respuesta pero, para no entrar en un círculo (requerimiento-respuesta-requerimiento) la autoridad podría sancionar siempre y cuando se analice la respuesta, indicando por qué no le satisface, y este análisis debe quedar plasmado en el acto como una forma de salvaguardar el debido proceso, principio y derecho constitucional y de desarrollo legal que debe aplicarse en el procedimiento minero y más cuando se presente sancionar.

Es claro entonces que la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, al no tener en cuenta las respuestas al requerimiento que le sirve de fundamento, vulnera el debido proceso que se le debe garantizar a los titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101, plasmado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, por lo tanto, debe revocarse.

Prosiguiendo con el análisis del escrito del recurso, para esta instancia es claro que el titular minero tiene como obligación presentar ante la autoridad minera la licencia ambiental que permita la exploración -en determinados casos- y la explotación en virtud del Programa de Trabajos y Obras aprobado para tal fin. Esta obligación se deriva de los artículos 194 a 216 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, de las cláusulas quinta y 6.2 del Contrato de Concesión No. IK2-15101 y de las demás disposiciones normativas y reglamentarias que apliquen al caso. En este sentido, no es de recibo el argumento de que, por ser una entidad pública, la autoridad minera deba requerir a las demás autoridades que intervengan en el proceso de consulta previa y de licenciamiento ambiental, para verificar el estado del trámite con respecto al título No. IK2-15101.

La Constitución y la ley le dan herramientas jurídicas a las personas y, en este caso, a los titulares para que impulsen el trámite respectivo ante las autoridades mencionadas y obtengan certificaciones del estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 971 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101”

del trámite, que son los que se requieren por parte de la entidad cuando no se puede allegar el instrumento ambiental. Las demoras y atrasos en los proceso y procedimientos de otras entidades pueden documentarse e, incluso, pueden servir de prueba para que los titulares, debidamente fundamentando, por ejemplo, suspendan el título minero y no se causen en general obligaciones de una concesión que no está en el desarrollo de su fin: ejecutando una explotación.

Finalmente, y de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se revocará el acto sancionatorio, no encuentra esta instancia motivos para revocar otro acto o concepto (frente al cual no operaría esta figura por no ser un acto administrativo) dado que se han confrontado los respectivos argumentos. Adicionalmente, por ser un acto de trámite emitido por un coordinador regional, el asunto debe ser abordado por este en otro acto para verificar la respuesta, volver a requerir a los titulares y ante el incumplimiento u otra respuesta, verifica si es procedente una eventual sanción.

En consecuencia, accediendo a la principal pretensión del recurrente, esta autoridad revocará la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019 teniendo en cuenta que no se salvaguardó el debido proceso a los titulares a la hora de su emisión pues no se analizó la respuesta presentada al auto de requerimiento y que fundamentó la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución VSC No. 971 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN, JHON WILMER CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao N., Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20212120733321

Bogotá, 05-04-2021 07:47 AM

Señor (a) (es):

PEDRO ANTONIO VERA BARRERO

Email: fonilacopa@hotmail.com - pedrovera77@hotmail.com

Teléfono: 3115245253 - 8565224

Dirección: TRANSVERSAL 2 # 67A -2

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01006-15**, se ha proferido la Resolución **VSC 00447 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120733321

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo-Planta ANM

Fecha de elaboración: **31-03-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **01006-15**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000447)

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2006, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE BOYACÁ y el señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, suscribieron Contrato de Concesión N° 01006-15, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, en una extensión de 8 hectáreas y 5071 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2006.

Por medio de Otrosí N° 01 de fecha 13 de enero de 2009, se modificó la cláusula cuarta del contrato suscrito, dándole inicio a la etapa de explotación, la cual quedó de 27 años, 5 meses y 6 días. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2009.

A través de la Resolución N° 0192 de 27 de abril de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, a favor de PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 19 de julio de 2010

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, en su numeral 2.4, se dispone: “... Poner en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.

Se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)”

Específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010. Seguidamente se informó al titular que podría subsanar allegando la renovación de la póliza minero ambiental en los términos referidos en el citado auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No. 3628 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 086-2017, del 28 de diciembre de 2017, en su numeral 3.3 se informó a los titulares que los trámites sancionatorios de CADUCIDAD iniciados en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, contenido en el numeral 2.4; será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Minería; en consecuencia el presente acto administrativo no interrumpe los términos concedidos en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0475 de 15 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 2.2. POLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Una vez evaluado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que los titulares mineros no han dado cumplimiento a la mencionada obligación.

(...)

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES

Por medio de la Resolución No. 00393 de 24 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, negó la Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. 01006-15.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 2241 de 22 de julio de 2015, la Autoridad Ambiental declaró desistido el trámite de Licencia Ambiental. (...)

SEGURIDAD MINERA

(...)

Se concluyó que dentro del área del título minero 01006-15, no se evidenció actividad minera, ni personal, ni maquinaria activa dentro del área del título minero.

(...)

3. CONCLUSIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01006-15 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *REQUERIR a los titulares para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características descritas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.*
- 3.2 *REQUERIR los Formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral de 2017, 2018 y 2019, como el anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores debidamente actualizado, diligenciado en forma digital a través de la plataforma SI. MINERO*
- 3.3 *REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.*
- 3.4 *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN No. 0277 de 27 de enero de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, con sus respectivos planos de labores; así como la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015.
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No. 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar el Formato Básico Minero anual de 2015, junto con el plano de labores.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 3628 del 20 de diciembre de 2017, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2016, 2017 y anual de 2016 junto con el plano de labores.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 3.9 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del I y II trimestre de 2016.
- 3.10 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 3628 del 20 de diciembre de 2017 respecto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017.
- 3.11 El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.12 El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.13 El titular no ha realizado el pago por valor de \$604.782,28 requerido mediante auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.14 El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.445.708 requerido mediante auto No. 049305 de fecha 07 de diciembre de 2010, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.15 El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.503.536 requerido mediante auto No. 00413 de fecha 18 de mayo de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.16 El Contrato de Concesión No. 01006-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01006-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanada la causal de caducidad correspondiente a la reposición de la póliza minero ambiental, requerida mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01006-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01006-15**, por parte de los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0277 del 27 de enero de 2016, notificado por Estado No. 010 del 02 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.", específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 010-2016 del 02 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de marzo de 2016, sin que a la fecha los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01006-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01006-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 01006-15, otorgado a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01006-15, suscrito con los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01006-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 01006-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, titular del contrato de concesión No. 01006-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$568.670,28) más los intereses que se generen desde el 26 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011
- b) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 568.670,28) más los intereses que se generen desde el 03 de noviembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011.
- c) SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 604.782,28) más los intereses que se generen desde el 11 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012.
- d) UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.445.708) más los intereses que se generen desde el 17 de diciembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el oficio 049305 del 07 de diciembre de 2010.
- e) UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536) más los intereses que se generen desde el 30 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el Auto 00413 de fecha 18 de mayo de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÈPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 01006-15 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO el Concepto Técnico PARN No. 0475 de 15 de abril de 2020

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01006-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a BANCOLOMBIA S.A, en su condición de TERCERO INTERESADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa
Vo. Bo: Jorge Adalberto Caldon, Coordinador PAR NOBSA
Revisó.: Lina Rocio Martinez, Abogada PAR NOBSA
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

202120733321

DEVOLUCIÓN 472

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900 022 877 y 00 23 00 00 A.N.
Atención al cliente 01 11 472000 01 BURO 111 310 Servicio al cliente 12 500 30
Ministerio de Correos

472

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA309004113C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: PEDRO ANTONIO VERA BARRERO
Dirección: TRANSVERSAL 2 # 67A-2
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 150003130
Fecha admisión: 05/04/2021 12:33:01

1029 500
DEVOLUCIÓN 472

CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 14102346

Fecha Pre-Admisión: 05/04/2021 12:33:01

RA309004113C0

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams):50 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Nombre/Razón Social: PEDRO ANTONIO VERA BARRERO Dirección: TRANSVERSAL 2 # 67A-2 Tel: Ciudad: TUNJA Código Postal: 150003130 Depto: BOYACA Código Operativo: 1029500	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20212120733321 Teléfono: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:	
☒ RE Refusado ☒ NE No existe ☒ NS No reside ☒ NR No reclamado ☒ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 05/04/2021	
Distribuidor: Jhon Javier Lopez	
C.C. 06-1049-618-833	
Gestión de entrega: 1er 05/04/2021 2do 05/04/2021	
- 6 ABR 2021	



11115941029500RA309004113C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 G # 90 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: 020 4722000

[1] Usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tras lo cual sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: web 4-72.com.co

UAC CENTRO 1111



Radicado ANM No: 20212120733361

Bogotá, 05-04-2021 07:48 AM

Señor (a) (es):

PEDRO ANTONIO VERA BARRERO

Email: fonilacopa@hotmail.com - pedrovera77@hotmail.com

Teléfono: 3102685403

Dirección: FCA EL BOMBILLO V SAN PEDRO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLAPINZÓN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01006-15**, se ha proferido la Resolución **VSC 00447 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120733361

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo-Planta ANM

Fecha de elaboración: **31-03-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **01006-15**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000447)

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2006, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE BOYACÁ y el señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, suscribieron Contrato de Concesión N° 01006-15, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, en una extensión de 8 hectáreas y 5071 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2006.

Por medio de Otrosí N° 01 de fecha 13 de enero de 2009, se modificó la cláusula cuarta del contrato suscrito, dándole inicio a la etapa de explotación, la cual quedó de 27 años, 5 meses y 6 días. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2009.

A través de la Resolución N° 0192 de 27 de abril de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, a favor de PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 19 de julio de 2010

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, en su numeral 2.4, se dispone: “... Poner en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.

Se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)”

Específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010. Seguidamente se informó al titular que podría subsanar allegando la renovación de la póliza minero ambiental en los términos referidos en el citado auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No. 3628 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 086-2017, del 28 de diciembre de 2017, en su numeral 3.3 se informó a los titulares que los trámites sancionatorios de CADUCIDAD iniciados en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, contenido en el numeral 2.4; será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Minería; en consecuencia el presente acto administrativo no interrumpe los términos concedidos en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0475 de 15 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 2.2. POLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Una vez evaluado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que los titulares mineros no han dado cumplimiento a la mencionada obligación.

(...)

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES

Por medio de la Resolución No. 00393 de 24 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, negó la Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. 01006-15.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 2241 de 22 de julio de 2015, la Autoridad Ambiental declaró desistido el trámite de Licencia Ambiental. (...)

SEGURIDAD MINERA

(...)

Se concluyó que dentro del área del título minero 01006-15, no se evidenció actividad minera, ni personal, ni maquinaria activa dentro del área del título minero.

(...)

3. CONCLUSIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01006-15 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *REQUERIR a los titulares para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características descritas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.*
- 3.2 *REQUERIR los Formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral de 2017, 2018 y 2019, como el anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores debidamente actualizado, diligenciado en forma digital a través de la plataforma SI. MINERO*
- 3.3 *REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.*
- 3.4 *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN No. 0277 de 27 de enero de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, con sus respectivos planos de labores; así como la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015.
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No. 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar el Formato Básico Minero anual de 2015, junto con el plano de labores.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 3628 del 20 de diciembre de 2017, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2016, 2017 y anual de 2016 junto con el plano de labores.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 3.9 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del I y II trimestre de 2016.
- 3.10 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 3628 del 20 de diciembre de 2017 respecto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017.
- 3.11 El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.12 El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.13 El titular no ha realizado el pago por valor de \$604.782,28 requerido mediante auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.14 El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.445.708 requerido mediante auto No. 049305 de fecha 07 de diciembre de 2010, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.15 El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.503.536 requerido mediante auto No. 00413 de fecha 18 de mayo de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.16 El Contrato de Concesión No. 01006-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01006-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanada la causal de caducidad correspondiente a la reposición de la póliza minero ambiental, requerida mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01006-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01006-15**, por parte de los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0277 del 27 de enero de 2016, notificado por Estado No. 010 del 02 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.", específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 010-2016 del 02 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de marzo de 2016, sin que a la fecha los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01006-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01006-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 01006-15, otorgado a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01006-15, suscrito con los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01006-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 01006-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, titular del contrato de concesión No. 01006-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$568.670,28) más los intereses que se generen desde el 26 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011
- b) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 568.670,28) más los intereses que se generen desde el 03 de noviembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011.
- c) SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 604.782,28) más los intereses que se generen desde el 11 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012.
- d) UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.445.708) más los intereses que se generen desde el 17 de diciembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el oficio 049305 del 07 de diciembre de 2010.
- e) UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536) más los intereses que se generen desde el 30 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el Auto 00413 de fecha 18 de mayo de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 01006-15 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO el Concepto Técnico PARN No. 0475 de 15 de abril de 2020

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01006-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a BANCOLOMBIA S.A, en su condición de TERCERO INTERESADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa
Vo. Bo: Jorge Adalberto Caldon, Coordinador PAR NOBSA
Revisó.: Lina Rocio Martinez, Abogada PAR NOBSA
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 025 917-8 DO 25 GRS A 35
Atención al Cliente: 01 1 77 2000 01 8000 111 210 servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: PEDRO ANTONIO VERA BARRERO
Dirección: FCA EL BOMBILLO V SAN PEDRO
Ciudad: VILLAPINZON
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 05/04/2021 12:33:01

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA309004127CO

472
Devolu 1000
155

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 14182348

Fecha Pre-Admisión: 05/04/2021 12:33:01



RA309004127CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20212120733361 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: PEDRO ANTONIO VERA BARRERO
Dirección: FCA EL BOMBILLO V SAN PEDRO
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1000155
Ciudad: VILLAPINZON Depto: CUNDINAMARCA

Peso Físico (grs): 50
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$8 500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8 500

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FM	Fallecido
NR	No reclamado	AC	FM	Apartado Clausurado
DE	Desconocido			Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 05/04/2021

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A



11115941000155RA309004127CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 77 2000

El usuario debe aceptar condiciones que han conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472. En caso de dudas, favor contactar al servicio al cliente 01 77 2000. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co

472 Motivos de Devolución

1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2	Fuerza Mayor		

1 2 Dirección Errada 1 2 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:

C.C. C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: Observaciones:

EX

2021/

2021212073336

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000447)

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2006, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE BOYACÁ y el señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, suscribieron Contrato de Concesión N° 01006-15, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, en una extensión de 8 hectáreas y 5071 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2006.

Por medio de Otrosí N° 01 de fecha 13 de enero de 2009, se modificó la cláusula cuarta del contrato suscrito, dándole inicio a la etapa de explotación, la cual quedó de 27 años, 5 meses y 6 días. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2009.

A través de la Resolución N° 0192 de 27 de abril de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, a favor de PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 19 de julio de 2010

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, en su numeral 2.4, se dispone: “... Poner en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.

Se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)”

Específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010. Seguidamente se informó al titular que podría subsanar allegando la renovación de la póliza minero ambiental en los términos referidos en el citado auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No. 3628 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 086-2017, del 28 de diciembre de 2017, en su numeral 3.3 se informó a los titulares que los trámites sancionatorios de CADUCIDAD iniciados en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, contenido en el numeral 2.4; será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Minería; en consecuencia el presente acto administrativo no interrumpe los términos concedidos en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0475 de 15 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 2.2. POLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Una vez evaluado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que los titulares mineros no han dado cumplimiento a la mencionada obligación.

(...)

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES

Por medio de la Resolución No. 00393 de 24 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, negó la Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. 01006-15.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 2241 de 22 de julio de 2015, la Autoridad Ambiental declaró desistido el trámite de Licencia Ambiental. (...)

SEGURIDAD MINERA

(...)

Se concluyó que dentro del área del título minero 01006-15, no se evidenció actividad minera, ni personal, ni maquinaria activa dentro del área del título minero.

(...)

3. CONCLUSIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01006-15 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *REQUERIR a los titulares para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características descritas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.*
- 3.2 *REQUERIR los Formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral de 2017, 2018 y 2019, como el anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores debidamente actualizado, diligenciado en forma digital a través de la plataforma SI. MINERO*
- 3.3 *REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.*
- 3.4 *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN No. 0277 de 27 de enero de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, con sus respectivos planos de labores; así como la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015.
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No. 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar el Formato Básico Minero anual de 2015, junto con el plano de labores.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 3628 del 20 de diciembre de 2017, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2016, 2017 y anual de 2016 junto con el plano de labores.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 3.9 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del I y II trimestre de 2016.
- 3.10 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 3628 del 20 de diciembre de 2017 respecto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017.
- 3.11 El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.12 El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.13 El titular no ha realizado el pago por valor de \$604.782,28 requerido mediante auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.14 El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.445.708 requerido mediante auto No. 049305 de fecha 07 de diciembre de 2010, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.15 El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.503.536 requerido mediante auto No. 00413 de fecha 18 de mayo de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.16 El Contrato de Concesión No. 01006-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01006-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanada la causal de caducidad correspondiente a la reposición de la póliza minero ambiental, requerida mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01006-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01006-15**, por parte de los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0277 del 27 de enero de 2016, notificado por Estado No. 010 del 02 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.", específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 010-2016 del 02 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de marzo de 2016, sin que a la fecha los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01006-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01006-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 01006-15, otorgado a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01006-15, suscrito con los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01006-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 01006-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, titular del contrato de concesión No. 01006-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$568.670,28) más los intereses que se generen desde el 26 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011
- b) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 568.670,28) más los intereses que se generen desde el 03 de noviembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011.
- c) SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 604.782,28) más los intereses que se generen desde el 11 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012.
- d) UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.445.708) más los intereses que se generen desde el 17 de diciembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el oficio 049305 del 07 de diciembre de 2010.
- e) UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536) más los intereses que se generen desde el 30 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el Auto 00413 de fecha 18 de mayo de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÈPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 01006-15 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO el Concepto Técnico PARN No. 0475 de 15 de abril de 2020

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01006-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a BANCOLOMBIA S.A, en su condición de TERCERO INTERESADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa
Vo. Bo: Jorge Adalberto Caldon, Coordinador PAR NOBSA
Revisó.: Lina Rocio Martinez, Abogada PAR NOBSA
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20212120790641

Bogotá, 29-07-2021 10:18 AM

Señor (a) (es):

MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS

DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ

Email: N/A

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Departamento: BOYACA

Municipio: JERICÓ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHÍ-11D**, se ha proferido la Resolución **VSC 000458 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120790641

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (AHÍ-11D).

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000458)

DE 2020

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, se otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia de exploración No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contados a partir del 3 de marzo de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones- PTI.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento del 25 de enero del 2006, se concluyó NO APROBAR el informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, presentado por los titulares, hasta tanto no alleguen el plano con la respectiva alinderación de la zona escogida para adelantar las obras y trabajos de explotación y el plano con la ubicación de la infraestructura.

Mediante Auto SFOM 110 del 06 de febrero del 2006, notificado por estado jurídico N° 12 del 16 de febrero del 2006 se indicó: “En consecuencia a lo anterior, es procedente conceder el término de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que los titulares de la Licencia de la referencia, subsanen las deficiencias encontradas en el Informe Final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de Licencia de Explotación y proceder a declarar terminada la Licencia referenciada, ordenar su archivo, cancelación del Registro Minero Nacional y su desanotación del sistema gráfico”.

Con radicado N° 2006-14-427 del 11 de diciembre del 2006, los titulares atendiendo el concepto técnico del 25 de enero del 2006 y auto SFOM- 110 del 06 de febrero del 2006, allegaron plano con alinderacion y coordenadas de la zona escogida para adelantar las obras y programas de explotación.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 30 de enero del 2007 se concluyó: “Al graficar las coordenadas del área presentada por los titulares del contrato en estudio, se tiene que esta no se encuentra al 100% dentro del área inicialmente otorgada como se observa en el reporte de superposiciones y el gráfico adjunto. Por lo tanto, el IFE y PTI no se aprueban hasta que no se corrijan las coordenadas presentadas”:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto SFOM A- 145 del 09 de febrero del 2007, notificado por estado jurídico N° 11 del 15 de febrero del 2007, se requirió a los titulares de la Licencia de exploración AHÍ-11D para que:

“(…) Alleguen las correcciones a las coordenadas del área a objeto de interés, las cuales, son necesarias para la aprobación del Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007.

De conformidad con el artículo 243 del C. P. C., córrase traslado del concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las obligaciones realizadas.

Para lo anterior, se concede un término improrrogable dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el plazo otorgado se entenderá que los titulares han desistido de su intención de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que sin la aprobación del Informe Final de Exploración y del Programa de Trabajos e Inversiones, no podrá obtenerse título de explotación y se procederá a declarar terminada la licencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 39, 40, 43 y 44 del decreto 2655 de 1988”.

Con concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 16 de febrero del 2012 se concluyó que, no se aprueba la alinderación presentada por los titulares no se da cumplimiento a lo solicitado en AUTO SFOM A - 145 del 9 de febrero de 2007 (se anexa plano sin escala) así mismo, se ratifica lo afirmado en Concepto Técnico del 30 de enero de 2007, en cuanto a las conclusiones.

Mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014 se dispuso *“Requerir a los titulares de la licencia de exploración AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que alleguen las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones-, de conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de dos (2) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del código contencioso administrativo. Una vez vencido el plazo otorgado, se entenderá desistida la intención de los titulares de continuar con el trámite correspondiente y se procederá a la declaración de la terminación de la licencia de exploración”*

Mediante Oficio con radicado N° 2014550015542 del 14 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, allegó la Resolución N° 1875 del 25 de julio de 2012, en la cual se IMPUSO una medida preventiva consistente, en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA, en la mina ubicada en el predio El Piñal, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón, Cundinamarca, cuyos frentes de explotación se encuentran en las coordenadas E: 1058203 N: 1019971, y E: 1058214 N: 1020018, adelantada por los señores MARÍA LUCÍA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, ESTEBAN SILVA, DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, y LUIS PELAYO.

Mediante Resolución No.001457 del 27 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el día 04 de septiembre de 2015, se aceptó la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ADONIO CUEVAS MARTÍNEZ y MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

Mediante Resolución No. 003373 del 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero de 2016, se corrigió el artículo primero y el cuarto de la Resolución No. 001457 del 27 de julio de 2015 los cuales quedaron así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ABDONIO CUEVAS MARTINEZ y MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHI-I ID.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, EULOGIO DEL CARMEN SILVA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS, DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ, MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ y ABDONIO CUEVAS MARTINEZ.

Mediante el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Exploración No.AHI-11D se concluye y recomienda:

3.1-Licencia de Exploración No. AHI-11D se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004.

3.2-En la Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, no se contempló la obligación de Canon Superficial.

3.3-A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que la Licencia de Exploración No. AHI-11D, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones — PTI.

3.4-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al concepto técnico de reducción de área en el que se determinó un área final de 1.1945 hectáreas distribuidas en una (I) zona, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 13 de julio de 2015.

3.5-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al trámite del Auto GSC-ZC No. 002044 del 25 de noviembre de 2015, en el cual se REMITE el expediente de la licencia de exploración No. AHI-IID a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie frente a la solicitud de pasar a contrato de concesión, toda vez, que mediante el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015, se concluyó que los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC-660 de 16 de diciembre de 2013, en cuanto a la presentación de las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión.

3.6- RECOMENDAR a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto al incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga el Plan de Manejo ambiental o en su defecto la Certificación de que dicho PMA se encuentra en trámite, enunciado en el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015 y requerido en el artículo tercero de la Resolución N ° RUD-033.

3.7-La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. AHI-I ID causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004, y que los titulares no han allegado solicitud de trámite de acogimiento a Ley 685 de 2001 para la suscripción de Contrato de Concesión bajo dicho régimen jurídico.

4. ALERTAS TEMPRANAS:

Se INFORMA a los titulares no hay ninguna obligación próxima a causarse a La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencia que mediante radicado número 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares de la licencia de exploración referenciada, señores Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI con la intención de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignent en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **“Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código”**. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior tenemos que mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014, se procedió a requerir a los titulares de la licencia de exploración N° AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que allegaran las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales eran necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones- PTI, de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012, para la cual se concedió el término de dos (02) meses a partir del 17 de febrero del 2014.

En consideración a que el plazo para subsanar el requerimiento efectuado venció el 17 de abril del 2014, y una vez verificado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera por parte de los titulares, resulta procedente declarar el desistimiento de derecho de preferencia solicitado dentro del título minero, dado que no se cumplió con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

2. TERMINACIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° AHÍ-11D, se evidencia que la empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL, mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contado, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el día 3 de marzo de 2003, es decir perdió su vigencia desde el 02 de marzo del 2004.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

“Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No AHI-11D, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D ya que la vigencia del título minero de la referencia expiró el 02 de marzo del 2004 y tal como se concluye en el concepto técnico GSC ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, los titulares no allegaron corrección al informe final de exploración ni al programa de trabajos e inversiones PTI.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de exploración AHÍ-11D, allegada a través del radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, otorgada a los señores MISAEL PINZON CAMELO identificado en la cedula de ciudadanía N° 79.231.944, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.678, SEVERO FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.101.809, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.660.273 Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°23.670.084 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Alcaldía del Municipio de Nemocon en el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No.AHI-11D del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ titulares de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre - Abogada GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Concesión de Correo:

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/07/2021 12:39:27

Orden de servicio: 14440480

RA326870991CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120790541 Teléfono: Código Postal: 111321000		☒ RE Refusado ☒ NE No existe ☒ NS No reside ☒ NR No reclamado ☒ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallado ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Dirección: VEREDA PATIO BONITO Tel: Código Postal: Código Operativo: 1006010 Ciudad: JERICO BOYACA Depto: BOYACA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Peso Físico(grams): 30	Dice Contener: Vereda PO		C.C. Tel: Hora:
	Peso Volumétrico(grams): 0	EXISTE EN JERICO		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
	Peso Facturado(grams): 50	Observaciones del cliente : ANM		Distribuidor:
	Valor Declarado: \$0			C.C.
	Valor Flete: \$7.500			Gestión de entrega:
	Costo de manejo: \$0			☒ 04/08/21 2do dd/mm/aaaa
	Valor Total: \$7.500			

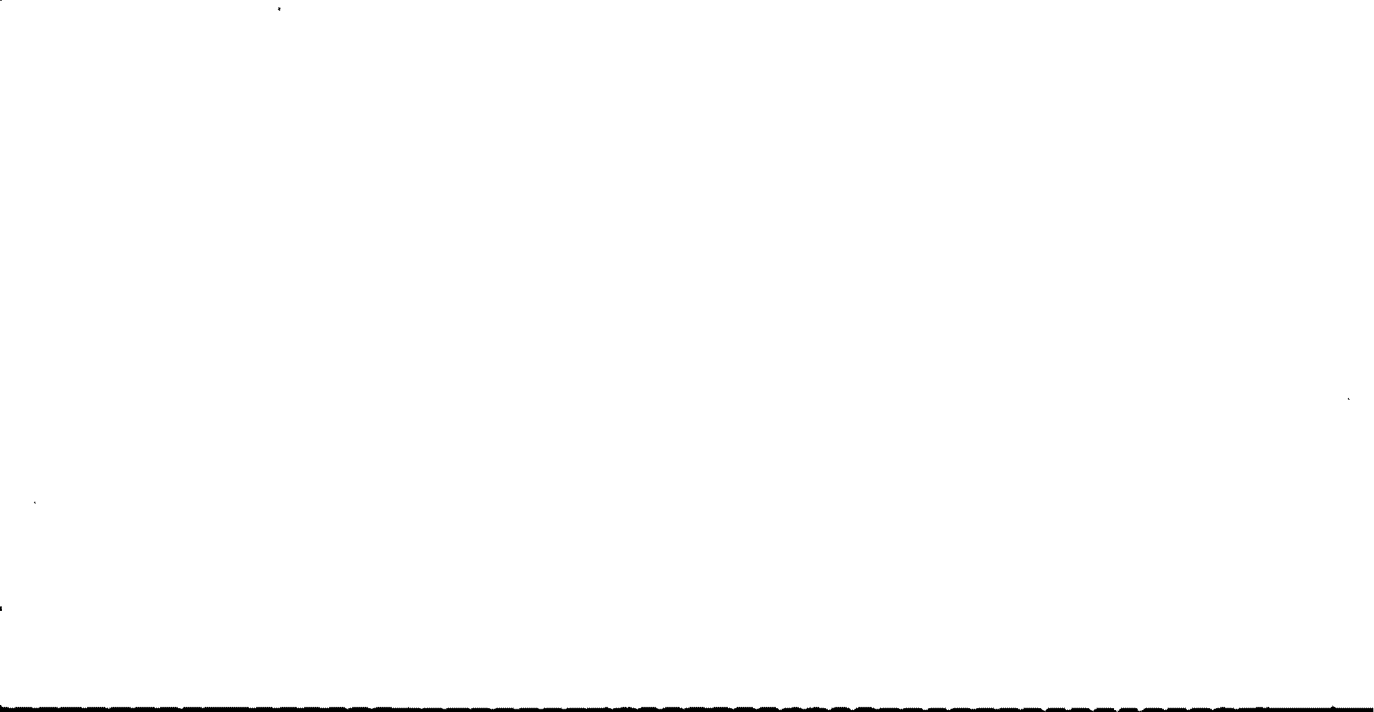
1111 594

UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941006010RA326870991CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Opción 25 0 # 95 A.S.S. Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11210 / Tel. contacto (57) 4772000

(El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, ingresó sus datos por correo para probar la entrega del envío. Para que en algún momento, comunicados a 4-72.com.co Para consultar la Política de Inscripción www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120790651

Bogotá, 29-07-2021 10:18 AM

Señor (a) (es):
CARLOS JULIO NIÑO SANTOS
Email: N/A
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: BOYACA
Municipio: CHITA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHÍ-11D**, se ha proferido la Resolución **VSC 000458 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120790651

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (AHÍ-11D).

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000458)

DE 2020

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, se otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia de exploración No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contados a partir del 3 de marzo de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones- PTI.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento del 25 de enero del 2006, se concluyó NO APROBAR el informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, presentado por los titulares, hasta tanto no alleguen el plano con la respectiva alinderación de la zona escogida para adelantar las obras y trabajos de explotación y el plano con la ubicación de la infraestructura.

Mediante Auto SFOM 110 del 06 de febrero del 2006, notificado por estado jurídico N° 12 del 16 de febrero del 2006 se indicó: “En consecuencia a lo anterior, es procedente conceder el término de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que los titulares de la Licencia de la referencia, subsanen las deficiencias encontradas en el Informe Final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de Licencia de Explotación y proceder a declarar terminada la Licencia referenciada, ordenar su archivo, cancelación del Registro Minero Nacional y su desanotación del sistema gráfico”.

Con radicado N° 2006-14-427 del 11 de diciembre del 2006, los titulares atendiendo el concepto técnico del 25 de enero del 2006 y auto SFOM- 110 del 06 de febrero del 2006, allegaron plano con alinderacion y coordenadas de la zona escogida para adelantar las obras y programas de explotación.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 30 de enero del 2007 se concluyó: “Al graficar las coordenadas del área presentada por los titulares del contrato en estudio, se tiene que esta no se encuentra al 100% dentro del área inicialmente otorgada como se observa en el reporte de superposiciones y el gráfico adjunto. Por lo tanto, el IFE y PTI no se aprueban hasta que no se corrijan las coordenadas presentadas”:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto SFOM A- 145 del 09 de febrero del 2007, notificado por estado jurídico N° 11 del 15 de febrero del 2007, se requirió a los titulares de la Licencia de exploración AHÍ-11D para que:

“(…) Alleguen las correcciones a las coordenadas del área a objeto de interés, las cuales, son necesarias para la aprobación del Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007.

De conformidad con el artículo 243 del C. P. C., córrase traslado del concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las obligaciones realizadas.

Para lo anterior, se concede un término improrrogable dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el plazo otorgado se entenderá que los titulares han desistido de su intención de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que sin la aprobación del Informe Final de Exploración y del Programa de Trabajos e Inversiones, no podrá obtenerse título de explotación y se procederá a declarar terminada la licencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 39, 40, 43 y 44 del decreto 2655 de 1988”.

Con concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 16 de febrero del 2012 se concluyó que, no se aprueba la alinderación presentada por los titulares no se da cumplimiento a lo solicitado en AUTO SFOM A - 145 del 9 de febrero de 2007 (se anexa plano sin escala) así mismo, se ratifica lo afirmado en Concepto Técnico del 30 de enero de 2007, en cuanto a las conclusiones.

Mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014 se dispuso *“Requerir a los titulares de la licencia de exploración AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que alleguen las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones-, de conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de dos (2) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del código contencioso administrativo. Una vez vencido el plazo otorgado, se entenderá desistida la intención de los titulares de continuar con el trámite correspondiente y se procederá a la declaración de la terminación de la licencia de exploración”*

Mediante Oficio con radicado N° 2014550015542 del 14 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, allegó la Resolución N° 1875 del 25 de julio de 2012, en la cual se IMPUSO una medida preventiva consistente, en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA, en la mina ubicada en el predio El Piñal, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón, Cundinamarca, cuyos frentes de explotación se encuentran en las coordenadas E: 1058203 N: 1019971, y E: 1058214 N: 1020018, adelantada por los señores MARÍA LUCÍA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, ESTEBAN SILVA, DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, y LUIS PELAYO.

Mediante Resolución No.001457 del 27 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el día 04 de septiembre de 2015, se aceptó la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ADONIO CUEVAS MARTÍNEZ y MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

Mediante Resolución No. 003373 del 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero de 2016, se corrigió el artículo primero y el cuarto de la Resolución No. 001457 del 27 de julio de 2015 los cuales quedaron así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ABDONIO CUEVAS MARTINEZ y MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHI-I ID.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, EULOGIO DEL CARMEN SILVA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS, DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ, MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ y ABDONIO CUEVAS MARTINEZ.

Mediante el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Exploración No.AHI-11D se concluye y recomienda:

3.1-Licencia de Exploración No. AHI-11D se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004.

3.2-En la Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, no se contempló la obligación de Canon Superficial.

3.3-A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que la Licencia de Exploración No. AHI-11D, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones — PTI.

3.4-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al concepto técnico de reducción de área en el que se determinó un área final de 1.1945 hectáreas distribuidas en una (I) zona, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 13 de julio de 2015.

3.5-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al trámite del Auto GSC-ZC No. 002044 del 25 de noviembre de 2015, en el cual se REMITE el expediente de la licencia de exploración No. AHI-IID a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie frente a la solicitud de pasar a contrato de concesión, toda vez, que mediante el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015, se concluyó que los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC-660 de 16 de diciembre de 2013, en cuanto a la presentación de las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión.

3.6- RECOMENDAR a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto al incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga el Plan de Manejo ambiental o en su defecto la Certificación de que dicho PMA se encuentra en trámite, enunciado en el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015 y requerido en el artículo tercero de la Resolución N ° RUD-033.

3.7-La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. AHI-I ID causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004, y que los titulares no han allegado solicitud de trámite de acogimiento a Ley 685 de 2001 para la suscripción de Contrato de Concesión bajo dicho régimen jurídico.

4. ALERTAS TEMPRANAS:

Se INFORMA a los titulares no hay ninguna obligación próxima a causarse a La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencia que mediante radicado número 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares de la licencia de exploración referenciada, señores Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI con la intención de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignent en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **“Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código”**. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior tenemos que mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014, se procedió a requerir a los titulares de la licencia de exploración N° AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que allegaran las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales eran necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones- PTI, de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012, para la cual se concedió el término de dos (02) meses a partir del 17 de febrero del 2014.

En consideración a que el plazo para subsanar el requerimiento efectuado venció el 17 de abril del 2014, y una vez verificado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera por parte de los titulares, resulta procedente declarar el desistimiento de derecho de preferencia solicitado dentro del título minero, dado que no se cumplió con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

2. TERMINACIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° AHÍ-11D, se evidencia que la empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL, mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contado, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el día 3 de marzo de 2003, es decir perdió su vigencia desde el 02 de marzo del 2004.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

“Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No AHI-11D, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D ya que la vigencia del título minero de la referencia expiró el 02 de marzo del 2004 y tal como se concluye en el concepto técnico GSC ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, los titulares no allegaron corrección al informe final de exploración ni al programa de trabajos e inversiones PTI.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de exploración AHÍ-11D, allegada a través del radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, otorgada a los señores MISAEL PINZON CAMELO identificado en la cedula de ciudadanía N° 79.231.944, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.678, SEVERO FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.101.809, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.660.273 Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°23.670.084 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Alcaldía del Municipio de Nemocon en el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No.AHI-11D del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ titulares de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre - Abogada GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

0651

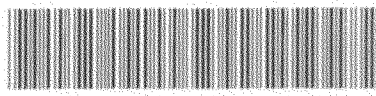
472

472 Devolucio 1027 110

Remite: Agente Ramon S. J. ESPINOSA
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA3268/1008CO

Destinatario: Carlos Julio Niño Santos
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Ciudad: CHITA BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 111321000
Envío: RA3268/1008CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Correo Certificado 19
Centro Operativo: UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 30/07/2021 12:39:27
Orden de servicio: 14440490



RA326871008CO

Valores	Destinatario	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - BEDE CENTRAL BOGOTA		Causal Devoluciones:	
			Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8	NIT/C.C/T.I: 900500018	RE Refusado	C1 C2 Cerrado
Peso Fisico(grams): 50	Tel:	Código Postal:	NE No existe	N1 N2 No contactado		
Peso Volumetrico(grams): 0	Ciudad: CHITA BOYACA	Depto: BOYACA	NS No reside	FA Fallecido		
Peso Facturado(grams): 50		Código Operativo: 1111594	NR No reclamado	AC Apartado Clausurado		
Valor Declarado: \$0			DE Desconocido	FM Fuerza Mayor		
Valor Flete: \$7.500			☐ Dirección errada			
Costo de manejo: \$0			Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
Valor Total: \$7.500			C.C. Tel. Hora:			
			Fecha de entrega:			
			Distribuidor:			
			C.C.			
			Gestión de entrega:			
			☐ 1er ☐ 2da			



11115941027110RA326871008CO

04 SEP 2021

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 594



Radicado ANM No: 20212120790661

Bogotá, 29-07-2021 10:18 AM

Señor (a) (es):

SEVERO FIGUEROA

Email: tejaresgudalupe@hotmail.com

Teléfono: 3133723573

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHÍ-11D**, se ha proferido la Resolución **VSC 000458 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120790661

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (AHÍ-11D).

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000458)

DE 2020

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, se otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia de exploración No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contados a partir del 3 de marzo de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones- PTI.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento del 25 de enero del 2006, se concluyó NO APROBAR el informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, presentado por los titulares, hasta tanto no alleguen el plano con la respectiva alinderación de la zona escogida para adelantar las obras y trabajos de explotación y el plano con la ubicación de la infraestructura.

Mediante Auto SFOM 110 del 06 de febrero del 2006, notificado por estado jurídico N° 12 del 16 de febrero del 2006 se indicó: “En consecuencia a lo anterior, es procedente conceder el término de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que los titulares de la Licencia de la referencia, subsanen las deficiencias encontradas en el Informe Final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de Licencia de Explotación y proceder a declarar terminada la Licencia referenciada, ordenar su archivo, cancelación del Registro Minero Nacional y su desanotación del sistema gráfico”.

Con radicado N° 2006-14-427 del 11 de diciembre del 2006, los titulares atendiendo el concepto técnico del 25 de enero del 2006 y auto SFOM- 110 del 06 de febrero del 2006, allegaron plano con alinderacion y coordenadas de la zona escogida para adelantar las obras y programas de explotación.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 30 de enero del 2007 se concluyó: “Al graficar las coordenadas del área presentada por los titulares del contrato en estudio, se tiene que esta no se encuentra al 100% dentro del área inicialmente otorgada como se observa en el reporte de superposiciones y el gráfico adjunto. Por lo tanto, el IFE y PTI no se aprueban hasta que no se corrijan las coordenadas presentadas”:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto SFOM A- 145 del 09 de febrero del 2007, notificado por estado jurídico N° 11 del 15 de febrero del 2007, se requirió a los titulares de la Licencia de exploración AHÍ-11D para que:

“(…) Alleguen las correcciones a las coordenadas del área a objeto de interés, las cuales, son necesarias para la aprobación del Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007.

De conformidad con el artículo 243 del C. P. C., córrase traslado del concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las obligaciones realizadas.

Para lo anterior, se concede un término improrrogable dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el plazo otorgado se entenderá que los titulares han desistido de su intención de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que sin la aprobación del Informe Final de Exploración y del Programa de Trabajos e Inversiones, no podrá obtenerse título de explotación y se procederá a declarar terminada la licencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 39, 40, 43 y 44 del decreto 2655 de 1988”.

Con concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 16 de febrero del 2012 se concluyó que, no se aprueba la alinderación presentada por los titulares no se da cumplimiento a lo solicitado en AUTO SFOM A - 145 del 9 de febrero de 2007 (se anexa plano sin escala) así mismo, se ratifica lo afirmado en Concepto Técnico del 30 de enero de 2007, en cuanto a las conclusiones.

Mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014 se dispuso *“Requerir a los titulares de la licencia de exploración AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que alleguen las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones-, de conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de dos (2) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del código contencioso administrativo. Una vez vencido el plazo otorgado, se entenderá desistida la intención de los titulares de continuar con el trámite correspondiente y se procederá a la declaración de la terminación de la licencia de exploración”*

Mediante Oficio con radicado N° 2014550015542 del 14 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, allegó la Resolución N° 1875 del 25 de julio de 2012, en la cual se IMPUSO una medida preventiva consistente, en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA, en la mina ubicada en el predio El Piñal, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón, Cundinamarca, cuyos frentes de explotación se encuentran en las coordenadas E: 1058203 N: 1019971, y E: 1058214 N: 1020018, adelantada por los señores MARÍA LUCÍA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, ESTEBAN SILVA, DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, y LUIS PELAYO.

Mediante Resolución No.001457 del 27 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el día 04 de septiembre de 2015, se aceptó la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ADONIO CUEVAS MARTÍNEZ y MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

Mediante Resolución No. 003373 del 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero de 2016, se corrigió el artículo primero y el cuarto de la Resolución No. 001457 del 27 de julio de 2015 los cuales quedaron así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ABDONIO CUEVAS MARTINEZ y MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHI-I ID.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, EULOGIO DEL CARMEN SILVA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS, DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ, MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ y ABDONIO CUEVAS MARTINEZ.

Mediante el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Exploración No.AHI-11D se concluye y recomienda:

3.1-Licencia de Exploración No. AHI-11D se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004.

3.2-En la Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, no se contempló la obligación de Canon Superficial.

3.3-A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que la Licencia de Exploración No. AHI-11D, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones — PTI.

3.4-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al concepto técnico de reducción de área en el que se determinó un área final de 1.1945 hectáreas distribuidas en una (I) zona, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 13 de julio de 2015.

3.5-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al trámite del Auto GSC-ZC No. 002044 del 25 de noviembre de 2015, en el cual se REMITE el expediente de la licencia de exploración No. AHI-IID a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie frente a la solicitud de pasar a contrato de concesión, toda vez, que mediante el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015, se concluyó que los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC-660 de 16 de diciembre de 2013, en cuanto a la presentación de las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión.

3.6- RECOMENDAR a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto al incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga el Plan de Manejo ambiental o en su defecto la Certificación de que dicho PMA se encuentra en trámite, enunciado en el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015 y requerido en el artículo tercero de la Resolución N ° RUD-033.

3.7-La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. AHI-I ID causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004, y que los titulares no han allegado solicitud de trámite de acogimiento a Ley 685 de 2001 para la suscripción de Contrato de Concesión bajo dicho régimen jurídico.

4. ALERTAS TEMPRANAS:

Se INFORMA a los titulares no hay ninguna obligación próxima a causarse a La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencia que mediante radicado número 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares de la licencia de exploración referenciada, señores Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI con la intención de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignent en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **“Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código”.** (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior tenemos que mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014, se procedió a requerir a los titulares de la licencia de exploración N° AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que allegaran las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales eran necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones- PTI, de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012, para la cual se concedió el término de dos (02) meses a partir del 17 de febrero del 2014.

En consideración a que el plazo para subsanar el requerimiento efectuado venció el 17 de abril del 2014, y una vez verificado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera por parte de los titulares, resulta procedente declarar el desistimiento de derecho de preferencia solicitado dentro del título minero, dado que no se cumplió con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

2. TERMINACIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° AHÍ-11D, se evidencia que la empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL, mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contado, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el día 3 de marzo de 2003, es decir perdió su vigencia desde el 02 de marzo del 2004.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

“Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No AHI-11D, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D ya que la vigencia del título minero de la referencia expiró el 02 de marzo del 2004 y tal como se concluye en el concepto técnico GSC ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, los titulares no allegaron corrección al informe final de exploración ni al programa de trabajos e inversiones PTI.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de exploración AHÍ-11D, allegada a través del radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, otorgada a los señores MISAEL PINZON CAMELO identificado en la cedula de ciudadanía N° 79.231.944, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.678, SEVERO FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.101.809, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.660.273 Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°23.670.084 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Alcaldía del Municipio de Nemocon en el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No.AHI-11D del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ titulares de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre - Abogada GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

472

1111
000
Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9

Minic. Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/07/2021 12:39:27

Orden de servicio: 14440490

RA326871011C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA		Causal Devoluciones:																									
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120790661 Teléfono: Código Postal: 111321000		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	
RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No reside	FA		Fallecido																								
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																								
Destinatario	Nombre/ Razón Social: SEVERO FIGUEROA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																									
	Dirección: VEREDA PATIO BONITO																											
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000		C.C. Tel: Hora:																									
	Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111584																											
Valores	Peso Físico(grams): 50		Fecha de entrega: 30/07/2021																									
	Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor: Nestor Gamba																									
	Peso Facturado(grams): 50		C.C. 80380940																									
	Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:																									
	Valor Flete: \$5.200		1er 30/07/2021 2do 30/07/2021																									
	Costo de manejo: \$0																											
	Valor Total: \$5.200																											
	Dice Contener:																											
	Observaciones del cliente: ANM																											

1111
UAC.CENTRO
594
CENTRO A

11115941111000RA326871011C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 9771 / Tel. contacto 070 4722000

(El usuario debe conservar cuidadosamente que sea conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, intente sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Insistencia: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20212120790671

Bogotá, 29-07-2021 10:18 AM

Señor (a) (es):

SEVERO FIGUEROA

Email: tejaresgudalupe@hotmail.com

Teléfono: 3133723573

Dirección: VDA PATIO BONITO EL PINAR

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHÍ-11D**, se ha proferido la Resolución **VSC 000458 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120790671

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (AHÍ-11D).

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000458)

DE 2020

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, se otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia de exploración No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contados a partir del 3 de marzo de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones- PTI.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento del 25 de enero del 2006, se concluyó NO APROBAR el informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, presentado por los titulares, hasta tanto no alleguen el plano con la respectiva alinderación de la zona escogida para adelantar las obras y trabajos de explotación y el plano con la ubicación de la infraestructura.

Mediante Auto SFOM 110 del 06 de febrero del 2006, notificado por estado jurídico N° 12 del 16 de febrero del 2006 se indicó: “En consecuencia a lo anterior, es procedente conceder el término de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que los titulares de la Licencia de la referencia, subsanen las deficiencias encontradas en el Informe Final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de Licencia de Explotación y proceder a declarar terminada la Licencia referenciada, ordenar su archivo, cancelación del Registro Minero Nacional y su desanotación del sistema gráfico”.

Con radicado N° 2006-14-427 del 11 de diciembre del 2006, los titulares atendiendo el concepto técnico del 25 de enero del 2006 y auto SFOM- 110 del 06 de febrero del 2006, allegaron plano con alinderacion y coordenadas de la zona escogida para adelantar las obras y programas de explotación.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 30 de enero del 2007 se concluyó: “Al graficar las coordenadas del área presentada por los titulares del contrato en estudio, se tiene que esta no se encuentra al 100% dentro del área inicialmente otorgada como se observa en el reporte de superposiciones y el gráfico adjunto. Por lo tanto, el IFE y PTI no se aprueban hasta que no se corrijan las coordenadas presentadas”:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto SFOM A- 145 del 09 de febrero del 2007, notificado por estado jurídico N° 11 del 15 de febrero del 2007, se requirió a los titulares de la Licencia de exploración AHÍ-11D para que:

“(…) Alleguen las correcciones a las coordenadas del área a objeto de interés, las cuales, son necesarias para la aprobación del Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007.

De conformidad con el artículo 243 del C. P. C., córrase traslado del concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las obligaciones realizadas.

Para lo anterior, se concede un término improrrogable dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el plazo otorgado se entenderá que los titulares han desistido de su intención de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que sin la aprobación del Informe Final de Exploración y del Programa de Trabajos e Inversiones, no podrá obtenerse título de explotación y se procederá a declarar terminada la licencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 39, 40, 43 y 44 del decreto 2655 de 1988”.

Con concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 16 de febrero del 2012 se concluyó que, no se aprueba la alinderación presentada por los titulares no se da cumplimiento a lo solicitado en AUTO SFOM A - 145 del 9 de febrero de 2007 (se anexa plano sin escala) así mismo, se ratifica lo afirmado en Concepto Técnico del 30 de enero de 2007, en cuanto a las conclusiones.

Mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014 se dispuso *“Requerir a los titulares de la licencia de exploración AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que alleguen las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones-, de conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de dos (2) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del código contencioso administrativo. Una vez vencido el plazo otorgado, se entenderá desistida la intención de los titulares de continuar con el trámite correspondiente y se procederá a la declaración de la terminación de la licencia de exploración”*

Mediante Oficio con radicado N° 2014550015542 del 14 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, allegó la Resolución N° 1875 del 25 de julio de 2012, en la cual se IMPUSO una medida preventiva consistente, en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA, en la mina ubicada en el predio El Piñal, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón, Cundinamarca, cuyos frentes de explotación se encuentran en las coordenadas E: 1058203 N: 1019971, y E: 1058214 N: 1020018, adelantada por los señores MARÍA LUCÍA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, ESTEBAN SILVA, DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, y LUIS PELAYO.

Mediante Resolución No.001457 del 27 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el día 04 de septiembre de 2015, se aceptó la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ADONIO CUEVAS MARTÍNEZ y MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

Mediante Resolución No. 003373 del 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero de 2016, se corrigió el artículo primero y el cuarto de la Resolución No. 001457 del 27 de julio de 2015 los cuales quedaron así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ABDONIO CUEVAS MARTINEZ y MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHI-I ID.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, EULOGIO DEL CARMEN SILVA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS, DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ, MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ y ABDONIO CUEVAS MARTINEZ.

Mediante el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Exploración No.AHI-11D se concluye y recomienda:

3.1-Licencia de Exploración No. AHI-11D se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004.

3.2-En la Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, no se contempló la obligación de Canon Superficial.

3.3-A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que la Licencia de Exploración No. AHI-11D, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones — PTI.

3.4-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al concepto técnico de reducción de área en el que se determinó un área final de 1.1945 hectáreas distribuidas en una (I) zona, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 13 de julio de 2015.

3.5-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al trámite del Auto GSC-ZC No. 002044 del 25 de noviembre de 2015, en el cual se REMITE el expediente de la licencia de exploración No. AHI-IID a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie frente a la solicitud de pasar a contrato de concesión, toda vez, que mediante el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015, se concluyó que los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC-660 de 16 de diciembre de 2013, en cuanto a la presentación de las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión.

3.6- RECOMENDAR a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto al incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga el Plan de Manejo ambiental o en su defecto la Certificación de que dicho PMA se encuentra en trámite, enunciado en el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015 y requerido en el artículo tercero de la Resolución N ° RUD-033.

3.7-La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. AHI-I ID causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004, y que los titulares no han allegado solicitud de trámite de acogimiento a Ley 685 de 2001 para la suscripción de Contrato de Concesión bajo dicho régimen jurídico.

4. ALERTAS TEMPRANAS:

Se INFORMA a los titulares no hay ninguna obligación próxima a causarse a La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencia que mediante radicado número 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares de la licencia de exploración referenciada, señores Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI con la intención de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignent en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **“Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código”**. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior tenemos que mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014, se procedió a requerir a los titulares de la licencia de exploración N° AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que allegaran las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales eran necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones- PTI, de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012, para la cual se concedió el término de dos (02) meses a partir del 17 de febrero del 2014.

En consideración a que el plazo para subsanar el requerimiento efectuado venció el 17 de abril del 2014, y una vez verificado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera por parte de los titulares, resulta procedente declarar el desistimiento de derecho de preferencia solicitado dentro del título minero, dado que no se cumplió con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

2. TERMINACIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° AHÍ-11D, se evidencia que la empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL, mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contado, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el día 3 de marzo de 2003, es decir perdió su vigencia desde el 02 de marzo del 2004.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

“Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No AHI-11D, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D ya que la vigencia del título minero de la referencia expiró el 02 de marzo del 2004 y tal como se concluye en el concepto técnico GSC ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, los titulares no allegaron corrección al informe final de exploración ni al programa de trabajos e inversiones PTI.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de exploración AHÍ-11D, allegada a través del radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, otorgada a los señores MISAEL PINZON CAMELO identificado en la cedula de ciudadanía N° 79.231.944, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.678, SEVERO FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.101.809, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.660.273 Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°23.670.084 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Alcaldía del Municipio de Nemocon en el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No.AHI-11D del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ titulares de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre - Abogada GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

Remitente

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA326871025C0

Destinatario

Destinatario: SEVERO FIGUEROA
Dirección: VDA PATIO BONITO EL PINAR
Ciudad: NEMOCÓN
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 2510338
Fecha admisión: 30/07/2021 12:39:27

4-72

1035

Devolución 010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

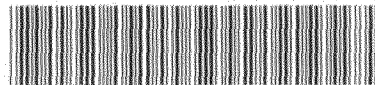
Unidad Correo de Control

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/07/2021 12:39:27

Orden de servicio: 14440490



RA326871025C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T.I:900500016
Piso 8
Referencia: 20212120790671 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DS	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: SEVERO FIGUEROA
Dirección: VDA PATIO BONITO EL PINAR
Tel: Código Postal: 2510338 Código Operativo: 1035010
Ciudad: NEMOCÓN Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Erika Rojas

C.C. 30/07/21

Gestión de entrega:

Tel: 2do

Valores Destinatario Remitente
Peso Físico (grs): 50
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 50
Valor Declarado: 80
Valor Flete: \$8.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.500

Dirección Contenedor:
Observaciones del cliente: ANM



11115941035010RA326871025C0

Principal Bogotá S.C. Colombia División 25-01 # 35 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01-8000 18 700 / Tel. contacto: 01-8000 18 700

Para más detalles del contenido visite nuestra página web 4-72. También sus clientes pueden probar la entrega del envío. Para quejarse o reclamar: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1111

594

UAC CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20212120790681

Bogotá, 29-07-2021 10:18 AM

Señor (a) (es):
MISAELE PINZON CAMELO
Email: N/A
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SUBACHOQUE

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHÍ-11D**, se ha proferido la Resolución **VSC 000458 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120790681

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (AHÍ-11D).

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000458)

DE 2020

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, se otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia de exploración No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contados a partir del 3 de marzo de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones- PTI.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento del 25 de enero del 2006, se concluyó NO APROBAR el informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, presentado por los titulares, hasta tanto no alleguen el plano con la respectiva alinderación de la zona escogida para adelantar las obras y trabajos de explotación y el plano con la ubicación de la infraestructura.

Mediante Auto SFOM 110 del 06 de febrero del 2006, notificado por estado jurídico N° 12 del 16 de febrero del 2006 se indicó: “En consecuencia a lo anterior, es procedente conceder el término de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que los titulares de la Licencia de la referencia, subsanen las deficiencias encontradas en el Informe Final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de Licencia de Explotación y proceder a declarar terminada la Licencia referenciada, ordenar su archivo, cancelación del Registro Minero Nacional y su desanotación del sistema gráfico”.

Con radicado N° 2006-14-427 del 11 de diciembre del 2006, los titulares atendiendo el concepto técnico del 25 de enero del 2006 y auto SFOM- 110 del 06 de febrero del 2006, allegaron plano con alinderacion y coordenadas de la zona escogida para adelantar las obras y programas de explotación.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 30 de enero del 2007 se concluyó: “Al graficar las coordenadas del área presentada por los titulares del contrato en estudio, se tiene que esta no se encuentra al 100% dentro del área inicialmente otorgada como se observa en el reporte de superposiciones y el gráfico adjunto. Por lo tanto, el IFE y PTI no se aprueban hasta que no se corrijan las coordenadas presentadas”:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto SFOM A- 145 del 09 de febrero del 2007, notificado por estado jurídico N° 11 del 15 de febrero del 2007, se requirió a los titulares de la Licencia de exploración AHÍ-11D para que:

“(…) Alleguen las correcciones a las coordenadas del área a objeto de interés, las cuales, son necesarias para la aprobación del Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007.

De conformidad con el artículo 243 del C. P. C., córrase traslado del concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las obligaciones realizadas.

Para lo anterior, se concede un término improrrogable dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el plazo otorgado se entenderá que los titulares han desistido de su intención de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que sin la aprobación del Informe Final de Exploración y del Programa de Trabajos e Inversiones, no podrá obtenerse título de explotación y se procederá a declarar terminada la licencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 39, 40, 43 y 44 del decreto 2655 de 1988”.

Con concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 16 de febrero del 2012 se concluyó que, no se aprueba la alinderación presentada por los titulares no se da cumplimiento a lo solicitado en AUTO SFOM A - 145 del 9 de febrero de 2007 (se anexa plano sin escala) así mismo, se ratifica lo afirmado en Concepto Técnico del 30 de enero de 2007, en cuanto a las conclusiones.

Mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014 se dispuso *“Requerir a los titulares de la licencia de exploración AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que alleguen las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones-, de conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de dos (2) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del código contencioso administrativo. Una vez vencido el plazo otorgado, se entenderá desistida la intención de los titulares de continuar con el trámite correspondiente y se procederá a la declaración de la terminación de la licencia de exploración”*

Mediante Oficio con radicado N° 2014550015542 del 14 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, allegó la Resolución N° 1875 del 25 de julio de 2012, en la cual se IMPUSO una medida preventiva consistente, en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA, en la mina ubicada en el predio El Piñal, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón, Cundinamarca, cuyos frentes de explotación se encuentran en las coordenadas E: 1058203 N: 1019971, y E: 1058214 N: 1020018, adelantada por los señores MARÍA LUCÍA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, ESTEBAN SILVA, DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, y LUIS PELAYO.

Mediante Resolución No.001457 del 27 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el día 04 de septiembre de 2015, se aceptó la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ADONIO CUEVAS MARTÍNEZ y MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

Mediante Resolución No. 003373 del 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero de 2016, se corrigió el artículo primero y el cuarto de la Resolución No. 001457 del 27 de julio de 2015 los cuales quedaron así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ABDONIO CUEVAS MARTINEZ y MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHI-I ID.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, EULOGIO DEL CARMEN SILVA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS, DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ, MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ y ABDONIO CUEVAS MARTINEZ.

Mediante el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Exploración No.AHI-11D se concluye y recomienda:

3.1-Licencia de Exploración No. AHI-11D se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004.

3.2-En la Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, no se contempló la obligación de Canon Superficial.

3.3-A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que la Licencia de Exploración No. AHI-11D, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones — PTI.

3.4-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al concepto técnico de reducción de área en el que se determinó un área final de 1.1945 hectáreas distribuidas en una (I) zona, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 13 de julio de 2015.

3.5-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al trámite del Auto GSC-ZC No. 002044 del 25 de noviembre de 2015, en el cual se REMITE el expediente de la licencia de exploración No. AHI-IID a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie frente a la solicitud de pasar a contrato de concesión, toda vez, que mediante el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015, se concluyó que los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC-660 de 16 de diciembre de 2013, en cuanto a la presentación de las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión.

3.6- RECOMENDAR a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto al incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga el Plan de Manejo ambiental o en su defecto la Certificación de que dicho PMA se encuentra en trámite, enunciado en el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015 y requerido en el artículo tercero de la Resolución N ° RUD-033.

3.7-La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. AHI-I ID causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004, y que los titulares no han allegado solicitud de trámite de acogimiento a Ley 685 de 2001 para la suscripción de Contrato de Concesión bajo dicho régimen jurídico.

4. ALERTAS TEMPRANAS:

Se INFORMA a los titulares no hay ninguna obligación próxima a causarse a La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencia que mediante radicado número 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares de la licencia de exploración referenciada, señores Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI con la intención de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignent en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **“Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código”**. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior tenemos que mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014, se procedió a requerir a los titulares de la licencia de exploración N° AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que allegaran las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales eran necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones- PTI, de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012, para la cual se concedió el término de dos (02) meses a partir del 17 de febrero del 2014.

En consideración a que el plazo para subsanar el requerimiento efectuado venció el 17 de abril del 2014, y una vez verificado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera por parte de los titulares, resulta procedente declarar el desistimiento de derecho de preferencia solicitado dentro del título minero, dado que no se cumplió con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

2. TERMINACIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° AHÍ-11D, se evidencia que la empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL, mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contado, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el día 3 de marzo de 2003, es decir perdió su vigencia desde el 02 de marzo del 2004.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

“Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No AHI-11D, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D ya que la vigencia del título minero de la referencia expiró el 02 de marzo del 2004 y tal como se concluye en el concepto técnico GSC ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, los titulares no allegaron corrección al informe final de exploración ni al programa de trabajos e inversiones PTI.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de exploración AHÍ-11D, allegada a través del radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, otorgada a los señores MISAEL PINZON CAMELO identificado en la cedula de ciudadanía N° 79.231.944, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.678, SEVERO FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.101.809, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.660.273 Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°23.670.084 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Alcaldía del Municipio de Nemocon en el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No.AHI-11D del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ titulares de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre - Abogada GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

472

Devoluciones 1000 120

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Munic. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/07/2021 12:39:27

Orden de servicio: 1440490



RA326871039C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 16 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="4">Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: MISAEAL PINZON CAMELO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: VEREDA PATIO BONITO																																
Valores	Tel:		C.C.																														
	Código Postal:		Tel:																														
	Ciudad: SUBACHOQUE		Hora:																														
	Depto: CUNDINAMARCA		Fecha de entrega: 30/07/21																														
Peso Físico(grams): 50	Dice Contener:		Distribuidor:																														
Peso Volumétrico(grams): 0			c.c. Edgari Espinoza																														
Peso Facturado(grams): 50			Gestión de entrega:																														
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente : ANIM		1er diligenciada 2do diligenciada																														
Valor Flete: \$6.500																																	
Costo de manejo: \$0																																	
Valor Total: \$6.500																																	

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941000120RA326871039C0

Principal, Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11211 / Tel. contacto: (571) 4772000

El usuario de esta empresa consiente su uso con conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

20

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000458)

DE 2020

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, se otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia de exploración No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contados a partir del 3 de marzo de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones- PTI.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento del 25 de enero del 2006, se concluyó NO APROBAR el informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, presentado por los titulares, hasta tanto no alleguen el plano con la respectiva alinderación de la zona escogida para adelantar las obras y trabajos de explotación y el plano con la ubicación de la infraestructura.

Mediante Auto SFOM 110 del 06 de febrero del 2006, notificado por estado jurídico N° 12 del 16 de febrero del 2006 se indicó: “En consecuencia a lo anterior, es procedente conceder el término de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que los titulares de la Licencia de la referencia, subsanen las deficiencias encontradas en el Informe Final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de Licencia de Explotación y proceder a declarar terminada la Licencia referenciada, ordenar su archivo, cancelación del Registro Minero Nacional y su desanotación del sistema gráfico”.

Con radicado N° 2006-14-427 del 11 de diciembre del 2006, los titulares atendiendo el concepto técnico del 25 de enero del 2006 y auto SFOM- 110 del 06 de febrero del 2006, allegaron plano con alinderacion y coordenadas de la zona escogida para adelantar las obras y programas de explotación.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 30 de enero del 2007 se concluyó: “Al graficar las coordenadas del área presentada por los titulares del contrato en estudio, se tiene que esta no se encuentra al 100% dentro del área inicialmente otorgada como se observa en el reporte de superposiciones y el gráfico adjunto. Por lo tanto, el IFE y PTI no se aprueban hasta que no se corrijan las coordenadas presentadas”:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto SFOM A- 145 del 09 de febrero del 2007, notificado por estado jurídico N° 11 del 15 de febrero del 2007, se requirió a los titulares de la Licencia de exploración AHÍ-11D para que:

“(…) Alleguen las correcciones a las coordenadas del área a objeto de interés, las cuales, son necesarias para la aprobación del Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007.

De conformidad con el artículo 243 del C. P. C., córrase traslado del concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las obligaciones realizadas.

Para lo anterior, se concede un término improrrogable dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el plazo otorgado se entenderá que los titulares han desistido de su intención de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que sin la aprobación del Informe Final de Exploración y del Programa de Trabajos e Inversiones, no podrá obtenerse título de explotación y se procederá a declarar terminada la licencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 39, 40, 43 y 44 del decreto 2655 de 1988”.

Con concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 16 de febrero del 2012 se concluyó que, no se aprueba la alinderación presentada por los titulares no se da cumplimiento a lo solicitado en AUTO SFOM A - 145 del 9 de febrero de 2007 (se anexa plano sin escala) así mismo, se ratifica lo afirmado en Concepto Técnico del 30 de enero de 2007, en cuanto a las conclusiones.

Mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014 se dispuso *“Requerir a los titulares de la licencia de exploración AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que alleguen las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones-, de conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de dos (2) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del código contencioso administrativo. Una vez vencido el plazo otorgado, se entenderá desistida la intención de los titulares de continuar con el trámite correspondiente y se procederá a la declaración de la terminación de la licencia de exploración”*

Mediante Oficio con radicado N° 2014550015542 del 14 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, allegó la Resolución N° 1875 del 25 de julio de 2012, en la cual se IMPUSO una medida preventiva consistente, en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA, en la mina ubicada en el predio El Piñal, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón, Cundinamarca, cuyos frentes de explotación se encuentran en las coordenadas E: 1058203 N: 1019971, y E: 1058214 N: 1020018, adelantada por los señores MARÍA LUCÍA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, ESTEBAN SILVA, DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, y LUIS PELAYO.

Mediante Resolución No.001457 del 27 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el día 04 de septiembre de 2015, se aceptó la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ADONIO CUEVAS MARTÍNEZ y MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

Mediante Resolución No. 003373 del 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero de 2016, se corrigió el artículo primero y el cuarto de la Resolución No. 001457 del 27 de julio de 2015 los cuales quedaron así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ABDONIO CUEVAS MARTINEZ y MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHI-I ID.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, EULOGIO DEL CARMEN SILVA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS, DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ, MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ y ABDONIO CUEVAS MARTINEZ.

Mediante el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Exploración No.AHI-11D se concluye y recomienda:

3.1-Licencia de Exploración No. AHI-11D se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004.

3.2-En la Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, no se contempló la obligación de Canon Superficial.

3.3-A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que la Licencia de Exploración No. AHI-11D, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones — PTI.

3.4-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al concepto técnico de reducción de área en el que se determinó un área final de 1.1945 hectáreas distribuidas en una (I) zona, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 13 de julio de 2015.

3.5-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al trámite del Auto GSC-ZC No. 002044 del 25 de noviembre de 2015, en el cual se REMITE el expediente de la licencia de exploración No. AHI-IID a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie frente a la solicitud de pasar a contrato de concesión, toda vez, que mediante el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015, se concluyó que los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC-660 de 16 de diciembre de 2013, en cuanto a la presentación de las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión.

3.6- RECOMENDAR a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto al incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga el Plan de Manejo ambiental o en su defecto la Certificación de que dicho PMA se encuentra en trámite, enunciado en el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015 y requerido en el artículo tercero de la Resolución N ° RUD-033.

3.7-La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. AHI-I ID causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004, y que los titulares no han allegado solicitud de trámite de acogimiento a Ley 685 de 2001 para la suscripción de Contrato de Concesión bajo dicho régimen jurídico.

4. ALERTAS TEMPRANAS:

Se INFORMA a los titulares no hay ninguna obligación próxima a causarse a La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencia que mediante radicado número 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares de la licencia de exploración referenciada, señores Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI con la intención de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignent en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **“Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código”.** (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior tenemos que mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014, se procedió a requerir a los titulares de la licencia de exploración N° AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que allegaran las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales eran necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones- PTI, de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012, para la cual se concedió el término de dos (02) meses a partir del 17 de febrero del 2014.

En consideración a que el plazo para subsanar el requerimiento efectuado venció el 17 de abril del 2014, y una vez verificado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera por parte de los titulares, resulta procedente declarar el desistimiento de derecho de preferencia solicitado dentro del título minero, dado que no se cumplió con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

2. TERMINACIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° AHÍ-11D, se evidencia que la empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL, mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contado, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el día 3 de marzo de 2003, es decir perdió su vigencia desde el 02 de marzo del 2004.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

“Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No AHI-11D, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D ya que la vigencia del título minero de la referencia expiró el 02 de marzo del 2004 y tal como se concluye en el concepto técnico GSC ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, los titulares no allegaron corrección al informe final de exploración ni al programa de trabajos e inversiones PTI.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de exploración AHÍ-11D, allegada a través del radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, otorgada a los señores MISAEL PINZON CAMELO identificado en la cedula de ciudadanía N° 79.231.944, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.678, SEVERO FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.101.809, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.660.273 Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°23.670.084 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Alcaldía del Municipio de Nemocon en el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No.AHI-11D del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ titulares de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre - Abogada GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC